



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

GACETA DE RECOMENDACIONES

**SEGUNDO SEMESTRE
2010**

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 058/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Supervisora de la zona Escolar 562.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 2 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: ÚNICA.- Dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, a efecto de que a la brevedad posible, se instruya a la profesora Josefina Olalde Hernández, Supervisora de la zona Escolar 562, actual Jefa de Sector 502, con residencia en el módulo de supervisiones de primarias de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, dé contestación al oficio 07/08, de fecha 18 de noviembre de 2008, suscrito por el aquí quejoso y otros; asimismo, se tomen las medidas necesarias a fin de que las respuestas que se den a las peticiones dirigidas ante el personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, se realicen de manera oportuna -como lo señala la ley-, y de esta manera, se prevengan posibles violaciones a Derechos Humanos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

2.- Expediente 162/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en representación del menor, respecto de actos atribuidos a profesora del primer grado de la Escuela Primaria “Moisés Sáenz Garza” de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 2 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MAESTRO ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO. ÚNICA- Gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a Ma. De Los Ángeles Ayala Cárdenas, profesora del primer grado de la Escuela Primaria “Moisés Sáenz Garza” de Salamanca, Guanajuato; por lo que hace a la Violación a los Derechos del Niño que les atribuye, respecto de actos cometidos en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

3.- Expediente 187/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Subsecretario Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y a Elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. PRIMERA.- A manera de disculpa pública y de resarcir el daño causado a la buena fama de los quejosos y en atención al Derecho de Rectificación que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se realice una inserción en los distintos periódicos que circulan a nivel local en esta ciudad, en los cuales se cubrió la detención de los

ahora agraviados, y se precise que la información que se proporcionó fue inexacta, pues no existía la plena certeza de que las personas a quienes se exhibió como detenidos, hubiesen sido quienes habían participado en la comisión del ilícito del que se les acusaba.”

“SEGUNDA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente, por la Detención Arbitraria en que incurrió el Subsecretario de Operaciones de Seguridad Pública Municipal de León, CAPITÁN JAVIER BARROS GUASSO, en agravio de,, y, por las razones y motivos expresados en la parte conducente del Caso Concreto, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“TERCERA.- Que se instruya de manera precisa y por escrito a la Mayor y Licenciada MARÍA GUADALUPE ANGUIANO SÁNCHEZ, Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que dicha funcionaria y/o subordinados, en el marco del debido respeto al ejercicio de la Función Pública, se abstengan de realizar cualquier conducta tendiente a exhibir públicamente la imagen de las personas que se encuentren bajo la custodia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, evitando con ello –que la dignidad de estas- se vea vulnerada por dicha exposición y en este caso en particular de los agraviados,, y”

“CUARTA.- Se lleven a cabo todas las acciones necesarias para que la información que se proporcione a los distintos medios de comunicación que cubren notas relacionadas con la Seguridad Pública, garantice el derecho a la privacidad, a la imagen y al buen nombre de las personas que se encuentran bajo su custodia, garantizando de igual forma, la el derecho a la libertad de información y expresión.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas, toda vez que el 09 de julio del 2010 se recibió el oficio sin número a través del cual el Director General de Comunicación Social de la administración municipal de León, aporta las páginas de los periódicos a.m., El Herald de León, Milenio, El Sol de León, Correo, Al Día y Noticias Vespertinas, donde se realizó una inserción en los términos de la Recomendación Primera. Por lo que corresponde a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente toda vez que el 08 de julio del 2010 se recibió el oficio SHA/DAI/3169/2010 signado por el Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de León y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal de León, Guanajuato, a través del cual remite copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de fecha 7 siete del mes de julio del año 2010, además de señalar: “que el pleno de dicho órgano colegiado determina por unanimidad, que carece de competencia para conocer de los hechos motivo de la recomendación referida”. En cuanto a la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 26 de julio del 2010 se recibió el oficio número SSP/CI/1246/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, aporta el oficio por el cual se instruyó a la otrora Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos: “...Debido a lo anterior le instruyo para que se abstenga de realizar cualquier conducta tendiente a exhibir públicamente la imagen de las personas que se encuentran bajo la custodia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, evitando con ello –que la dignidad de estas- se vea vulnerada por dicha exposición, así mismo para que lleve a cabo todas las acciones necesarias para que la información que se proporcione a los distintos medios de comunicación que cubren notas relacionadas con la Seguridad Pública, garantice el derecho a la privacidad, a la imagen y al buen nombre de las personas que se encuentran bajo su custodia, garantizando de igual forma, el derecho a la libertad de información y expresión...”. Por último, la Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 26 de julio del 2010 se recibió el oficio número SSP/CI/1246/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, aporta los oficios SSP/CI/1099/2010, SSP/CI/1100/2010, SSP/CI/1101/2010, SSP/CI/1102/2010, SSP/CI/1103/2010, SSP/CI/1104/2010, SSP/CI/1105/2010, SSP/CI/1106/2010, por los cuales instruye a las áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a fin de que: “...en el ámbito de su competencia, la Dirección de Tránsito Municipal a su cargo, así como el personal de adscripción, deberán de considerar que en la información que se proporcione a los distintos medios de comunicación que cubren notas relacionadas con la Seguridad Pública, se garantice el derecho a la privacidad, a la imagen y al buen nombre de las personas que se

encuentren bajo su custodia, así como de igual forma, se respete el derecho a la libertad de información y expresión...”

4.- Expediente 195/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de la Unidad de Inspección de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO; LICENCIADO ANTONIO RAMÍREZ VALLEJO. ÚNICA- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya -por escrito- al licenciado Javier Cruz Vázquez, en su calidad de Jefe de la Unidad de Inspección de Salamanca, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento al procedimiento preestablecido en la normatividad municipal relativa a los Trámites, Permisos y Licencias del municipio que dignamente preside y; en tal virtud, se abstenga de incurrir en actos que atenten contra la seguridad jurídica, tal como acaeció con el quejoso”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 30 de julio del 2010 se recibió el oficio PMS/256/2010 a través del cual el Presidente Municipal de Salamanca, manifiesta que se giró el oficio DJ/621/2010 al nuevo Jefe de la Unidad de Inspección de ese municipio, a través del cual se le instruyó para que dé cabal cumplimiento al procedimiento preestablecido en la normatividad municipal relativa a los Trámites, Permisos y Licencias del municipio, absteniéndose de incurrir en actos que atenten contra la seguridad jurídica, tal como acaeció con el quejoso.

5.- Expediente 013/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Transporte y Vialidad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 6 de julio de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por del Segundo Comandante JOSÉ MARTÍN CUESTA ENRÍQUEZ y el oficial JOAQUÍN HERNÁNDEZ GALLEGOS, elementos de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato, consistente en Lesiones que les fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

6.- Expediente 067/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria “Ignacio Allende” de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 6 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: PRIMERA.- Se inicie el procedimiento

administrativo y determine la responsabilidad en que incurrió la Profesora Susana Silva Pérez, maestra de tercer grado de la Escuela Primaria "Ignacio Allende" de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los actos violatorios de derechos humanos cometidos durante el proceso enseñanza-aprendizaje, en agravio de, e imponer, en su caso, la sanción que conforme a derecho corresponda."

"SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas conducentes, a efecto de que en lo sucesivo, los profesores de los Servicios Educativos del Estado de Guanajuato, responsables de impartir la educación a los niños que habitan en nuestra entidad federativa, se abstengan de incurrir en actos de cualquier tipo hacia los educandos."

"TERCERA.- Instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos del niño, dirigidos a los directores de las escuelas y personal docente de los Servicios Educativos del Estado de Guanajuato, tendentes a fomentar el respeto a los derechos del niño."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

7.- Expediente 081/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de sus menores hijos, y, respecto de actos atribuidos a, docente de la Escuela Primaria "Próceres de Guanajuato" de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 6 de julio de 2010:

"RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO, MAESTRO ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO. PRIMERA.- Instruya por escrito a la Profesora Ma. Magdalena Hernández Domínguez, docente de la Escuela Primaria "Próceres de Guanajuato" de la ciudad de León, Guanajuato, que en lo subsecuente se abstenga de golpear las mesas de los menores alumnos, o elevar el tono de voz, a fin de llamar su atención o reprenderlos, pues dicha acción no es la deseable para tal objeto, por lo cual deberá implementar los mecanismos idóneos para mantener la atención del grupo y corregir aquellos menores alumnos que no cumplan con un comportamiento debido dentro del aula, para lo cual respetará en todo momento los derechos de los menores y su dignidad humana."

"SEGUNDA.- Se actualicen las competencias educativas o bien se brinde la capacitación suficiente a la Profesora Ma. Magdalena Hernández Domínguez, a fin de que cuente con las mejores herramientas pedagógicas posibles para la realización de su labor educativa con un grupo de primero de primaria, pues las necesidades educativas de los alumnos de primer grado de primaria se encuentran condicionadas por la corta edad de los estudiantes de ese grado y el estado de desarrollo físico, mental y emocional en el que se encuentran."

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 27 de julio del 2010 se recibió el oficio UACL-754/10 al que se anexó el oficio UACL-752/10 enviado a la Profesora Ma. Magdalena Hernández Domínguez, a través del cual se le instruyó para que se abstenga de golpear las mesas de los menores alumnos, o elevar el tono de voz, a fin de llamar su atención o reprenderlos, pues dicha acción no es la deseable para tal objeto, debiendo implementar los mecanismos idóneos para mantener la atención del grupo y corregir aquellos menores alumnos que no cumplan con un comportamiento debido dentro del aula, respetando en todo momento los derechos de los menores y su dignidad humana. En cuanto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

8.- Expediente 180/09-C iniciado de manera oficiosa, y que ratificara en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Elemento de la Guardia Municipal actualmente Policía Municipal de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 6 de julio de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciada RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ ANAYA, Elemento de la Guardia Municipal actualmente Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, que se le atribuyó como Violación de los Derechos del Niño consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuida por, Madre del menor; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismo que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que con fecha 24 de septiembre del año 2010, se recibió oficio DJPM/906/2010 por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedor el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en arresto por 36 horas.

9.- Expediente 033/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial y a un Oficial Ministerial adscrito a la Agencia del Ministerio Público XXV, todos de la Procuraduría General de Justicia, de la Región “A” del Estado de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE. PRIMERA.- Se establezcan procesos de mejora tendientes a lograr una adecuada selección del personal que ingresa a laborar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se garantice el ingreso de personas que cuenten con el perfil adecuado para ser un servidor público comprometido con el estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.”

“SEGUNDA.- Se lleven a cabo acciones tendientes a cubrir la necesidad de la formación y capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que sean servidores públicos comprometidos con la noble labor que tienen y actúen siempre respetuosos de la ley y de los derechos humanos de los particulares a quienes tienen la encomienda de servir.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 22 de noviembre del 2010 se recibió el oficio 16979/2010 a través del cual la autoridad recomendada, en relación a la Recomendación Primera, manifiesta lo siguiente: “...I) En el rubro de selección del personal. Esta procuraduría General de Justicia a través del Instituto de Formación Profesional, desde hace varios años tiene implementado un esquema de selección del personal que aspira a ingresar a esta institución, el cual ha ido evolucionando a fin de colmar las exigencias y condiciones que nos son propias. En un principio la evaluación consistía en aplicación de pruebas de conocimientos, psicométricas y médicas; actualmente además, a través del Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza se realizan los procesos de reclutamiento, selección y permanencia de nuestros servidores públicos, mediante la aplicación de evaluaciones, sistemáticas y periódicas, con el fin de verificar que se actúe dentro del marco jurídico que nos es propio, con total apego a las directrices éticas respectivas y observando en el modelo nacional de evaluación y control de confianza y su protocolo aprobados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, y por instancias federales, en términos de los mecanismos de coordinación acordados.... Tocante a la Recomendación Segunda, a través del oficio en cita manifiesta lo siguiente: II) En cuanto a la capacitación y

formación. Le refiero que a través del Instituto de Formación Profesional se realiza la labor de capacitación y el diseño de los programas académicos, de formación inicial, de actualización y especialización, lo cual se hace con carácter profesionalizante, lo que se despliega en tres dimensiones formativas que inciden en lo cognitivo, lo afectivo y psicomotriz, con la pretensión de lograr altos niveles en el saber hacer y en el saber ser, es decir, fincar actitudes y aptitudes que permitan la introyección de un verdadero aprendizaje significativo para que los servidores públicos materialicen las tareas que a sus puestos corresponde acorde a las exigencias inherentes y con eficacia necesaria, todo ello con base en un sentido de alto nivel axiológico. Por lo que hace a la capacitación inicial, cabe mencionar que dentro del plan de estudios de la Especialidad de Procuración de Justicia Penal, dirigida a aspirantes a delegados y agentes de ministerio público, en lo que toca al tema que ahora nos ocupa, se contempla el desarrollo de las siguientes asignaturas: • Derecho Constitucional y Derechos Humanos. • Deontología y Ética Profesional. • Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De igual manera, en la carrera de Técnico Terminal en Policía Investigadora de Delitos para aspirantes a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, se proporciona lo siguiente: • Deontología Policial. • Derecho Constitucional y Garantías Individuales. • Derechos Fundamentales. • Uso Legal de la Fuerza. Con el fin de reforzar dicha capacitación se programan sesiones extraordinarias, a manera de conferencias en su mayoría. Asimismo, una vez que los elementos de la Policía Ministerial se encuentran en el ejercicio de su función, continúan con su formación bajo los programas “Novato” y “Activo”, entre otros, los cuales se componen también de temas inherentes a lo que se comenta. Así, la construcción de los programas y capacitaciones de actualización y especialización, se origina previa detección de necesidades en las áreas que integran la institución, dentro de dicha capacitación se incluyen desde luego aspectos concernientes al respecto de la legalidad de los derechos humanos, así como de consolidación a los valores fundamentales del servicio público, lo que reitero se ha integrado de manera permanente dentro de las plataformas de capacitación básica, de actualización y de especialización. Como se puede advertir la temática de capacitación y formación de recursos humanos se encuentra abordada como parte medular del objetivo e interés que impulsa nuestro quehacer. Así pues, en la procuración de justicia se afrontan múltiples retos, entre otros medios, a través de la divulgación, promoción y robustecimiento de conductas regidas bajo una firme condición ética, tanto en el ámbito personal como profesional. A fin de cosechar frutos favorables que repercutan en la adecuada prestación del servicio público. En tal contexto, adicionalmente es de señalar que esta Procuraduría General de Justicia forma parte del consejo de Gestión Ética Estatal, cuyo fin es promover el fortalecimiento de la gestión ética y transparente del Gobierno, que permita consolidar la alta responsabilidad del servicio público. Dicho Consejo creó, publicó y difunde el Código de Ética de la Administración de la Administración Pública Estatal, que tiene como principal objetivo transmitir la filosofía del gobierno y las reglas de actuación ética para garantizar que en los servidores públicos predomine una actitud positiva que responda a las necesidades de nuestra sociedad, con la que se consolide una auténtica vocación de servicio público para beneficio de los guanajuatenses. Bajo esta tesitura y con la firme convicción de que es necesario transitar en una cultura de legalidad en donde los servidores públicos no sólo asumamos la responsabilidad de aplicar y cumplir con la ley en todas las actuaciones, sino también de prevenir, rechazar, denunciar y sancionar, las conductas ilícitas y alejadas de la probidad, esta Procuraduría General de Justicia confirmó su Comité de Ética, el cual, tomando en cuenta la naturaleza de las atribuciones que nos son propias como representantes sociales, garantes de la legalidad y protectores de los intereses públicos, consideró la necesidad de recoger en un documento las directrices que constituían un referente deontológico que guíe nuestra actuación, en la reflexión ética diaria de los diversos aspectos de la función que desempeñamos, por ello, se aprobaron los Lineamientos de Ética para la Procuraduría General de Justicia, que tienen como objeto establecer, en forma no taxativa, principios, reglas y valores, a fin de que los servidores públicos que integramos esta institución ajustemos nuestra conducta a tales directrices a efecto de garantizar un desempeño ético, responsable y transparente. Finalmente, le comento que la actividad de capacitación resulta ser un proceso inacabado, en continua evolución y sujeta a variables circunstanciales, y se tiene el firme compromiso de adoptar esquemas tendientes a la formación integral de los servidores públicos, donde, además de la obtención de herramientas indispensables para un mejor hacer, sepan utilizarlas con criterio apegado a un alto sentido de responsabilidad, probidad, ética, honestidad y eficacia. Por ello, como Usted sabe, se

reiteró al Director General del Instituto de Formación Profesional la instrucción en el sentido de que los contenidos de los programas de formación y capacitación deben impulsar el fortalecimiento de la vocación del servicio público conforme a los valores y principios que rigen nuestra labor...”.

10.- Expediente 068/09-C iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de julio de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, C. ERNESTO MUÑOZ LEDO OLIVEROS, para que dentro del marco de sus facultades legales, provea lo conducente a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que concluya en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en contra del elemento de Seguridad Pública Municipal JUAN CARMONA MARTÍNEZ, por actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de, derivados de la queja interpuesta, consistentes en EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de septiembre del 2010 se recibió el oficio 497/D.S.P.V y T/10 signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apaseo el Grande, a través del cual remite la baja del servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos.

11.- Expediente 084/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Manuel Doblado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 7 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO LICENCIADO RODOLFO MADRIGAL RAMÍREZ. ÚNICA.- Para que instruya por escrito a los elementos de Policía Municipal, HUGO MADRIGAL CAPISTRÁN y ADRIEL SANTIAGO CAMPOS MONTES DE OCA, con el propósito de que en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, se apeguen en todo momento a derecho, y que en casos análogos al presente, cumplan con los extremos que marca el artículo 34 treinta y cuatro del Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, es decir exponer de manera exhaustiva los motivos y justificación de la detención, ante el Oficial Calificador, mediante reporte escrito, en el que narren de manera íntegra los hechos y circunstancias que motivaron la detención.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 10 de agosto del 2010 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada aporta el oficio de fecha 30 de julio del 2010 que envió a los servidores públicos señalados como responsables, instruyéndolos para que acaten todo tipo de disposiciones y recomendaciones, para que las detenciones y disposiciones ante las autoridades competentes, sean apegadas a derecho y no se violen los Derechos Humanos.

12.- Expediente 024/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Titulares de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales del Ministerio Público número XVIII de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de julio de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a las Licenciadas María Virginia Saldivar Luna y Margarita Landín Arriaga, Titulares de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales del Ministerio Público número XVIII de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, que les atribuye la denunciante en agravio de su menor hija, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a la Licenciada Laura Edith Ortega Pérez, quien funge Coordinadora Estatal de Atención a Víctimas del Delito; respecto de la imputación consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, que le atribuye la denunciante en agravio de su menor hija, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 13 de septiembre del 2010, se recibió el oficio 1906/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y la resolución asumida dentro del procedimiento 229/VII/VG/2010 I, en la que se concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de las servidoras públicas señaladas responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...el actuar irregular por parte de las Licenciadas Laura Edith Ortega Pérez, Margarita Landín Arriaga y María Virginia Saldivar Luna, en todo caso fue ejecutado el día 31 treinta y uno de octubre del 2008 dos mil ocho, fecha en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 341/2008, radicada en la Agencia del Ministerio Público XVIII Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la ciudad de Celaya, Guanajuato, siendo esta la última fecha de la actuación de las implicadas de mérito dentro de la indagatoria aludida; por lo que el plazo para que operará la prescripción feneció el día 1 primero de noviembre del 2009 dos mil nueve... por lo que, evidentemente la falta que se atribuye a las implicadas servidoras públicas se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta... ..”

13.- Expediente 042/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Preventiva de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 8 de julio de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a los actos que estima violatorios de los Derechos Humanos de, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA Y LESIONES POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA PREVENTIVA DE IRAPUATO, GUANAJUATO PEDRO RIVERA BEDOLLA y JUAN DAVID CÁNDIDO ÁVILA, solicitando de inició al procedimiento disciplinario en contra de los Servidores Públicos mencionados, en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración Tercera, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 13 de septiembre del 2010 se recibió el oficio CGAJ/DC/2097/2010 signado por la

Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos de Irapuato, al que anexa copia certificada de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo CHyJ/INV/041/2009 dentro del cual se decretó archivar la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos bajo el siguiente argumento: "... Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente número CHyJ/INV/041/2009, ha quedado acreditado que esta Secretaría Técnica encuentra la evidente falta de elementos para acreditar la probable responsabilidad por parte de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal..."

14.- Expediente 048/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial adscrita al Grupo de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 8 de julio de 2010:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno el emitir el siguiente ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia en el Estado Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones a quién corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a SERGIO MIGUEL TORRES RAMÍREZ, PABLO ANTONIO FARÍAS MIRELES Y JOSÉ LUIS MENDOZA SÁNCHEZ, elementos de Policía Ministerial adscrita al Grupo de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación de Lesiones, que les atribuye lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 02 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 1816/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 228/VII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que José Luis Mendoza Sánchez, Pablo Antonio Farías Mireles y Sergio Miguel Torres Ramírez, hubiesen lesionado a Por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD de los servidores públicos implicados ..."

15.- Expediente 114/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo Región "D" del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 8 de julio de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Se concluya la integración de la Averiguación Previa 588/2009 a cargo de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de la Ciudad de León, Guanajuato, que iniciara con motivo de la denuncia de los golpes que realizó ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo."

"SEGUNDA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente de acuerdo al grado de la falta cometida, por los elementos de Policía Ministerial"

adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, JOSÉ ROMÁN CUEVAS FLORES y PORFIRIO EMILIO SALAZAR HINOJO, esto por las lesiones que infligieron a

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 10 de diciembre del 2010 se recibió el oficio PGJ/ADH/6904/10 a través del cual la autoridad recomendada aporta como constancia de cumplimiento la determinación asumida dentro de la averiguación previa 588/2009. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de febrero del año 2011, se recibió el oficio 185/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 232/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "...no se acredita que José Román Cuevas Flores y Porfirio Emilio Salazar Hinojo, hubiesen lesionado a Por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados ..."

16.- Expediente 170/08-O de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 8 de julio de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ CARLOS BARROSO DURÁN, JUAN SALVADOR SÁNCHEZ SANTIBÁÑEZ, JUAN ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ, EFRAÍN HERNÁNDEZ CONTRERAS, EDGAR LEONEL SOLANO TORRES y NICASIO AGUIRRE GUERRERO Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta. Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, lleve a cabo todas las acciones necesarias para culminar a la brevedad con la integración de la Averiguación Previa 83/2008 seguida ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Asuntos Internos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en el Estado y se proceda a su determinación; indagatoria iniciada con motivo de la tortura que los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, JOSÉ CARLOS BARROSO DURÁN, JUAN SALVADOR SÁNCHEZ SANTIBÁÑEZ, JUAN ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ, EFRAÍN HERNÁNDEZ CONTRERAS, EDGAR LEONEL SOLANO TORRES y NICASIO AGUIRRE GUERRERO, llevaron a cabo en agravio de los señores,,,,, y Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2767/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 236/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan incurrido en actos de Tortura, en agravio de los hoy quejosos; por ello y al no estar

acreditada la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por los Ciudadanos,,,,, y" Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 038/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de julio de 2010:

"RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se dé inicio un procedimiento disciplinario en contra de Joaquín Rodríguez Lara y José Juan Meléndez Aguayo, ambos Agentes de Policía Ministerial en el Estado, por la violación a derechos humanos consistente en el Ejercicio Indevido de la Función Pública, cometido en agravio de la quejosa"

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 31 de enero del año 2011, se recibió oficio 130/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 250/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen ejercido indebidamente sus funciones públicas al provocarles lesiones a la quejosa, cuando estos cumplimentaban la orden de aprehensión en contra de su esposo, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados..."

18.- Expediente 070/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Apaseo el Alto.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 9 de julio de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO; DAVID SÁNCHEZ MALAGÓN: PRIMERA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Bertín Ignacio Santos Pérez, Joaquín Sánchez Cruz y Pedro Iván Borja Medina, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de sus derechos humanos, consistente en la Detención Arbitraria, cometida en agravio de"

"SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Joaquín Sánchez Cruz, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de sus derechos humanos, consistente en las Lesiones, cometidas en agravio de"

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.- Expediente 221/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 14 de julio de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones por a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Ma. Hilda Roció Ortiz Miranda, Roberto Carlos Cervantes Ramírez, Víctor Fabián Martínez Nambo y Juan Gabriel Rodríguez Franco, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria en agravio de y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Ma. Hilada Roció Ortiz Miranda, Roberto Carlos Cervantes Ramírez, Víctor Fabián Martínez Nambo y Juan Gabriel Rodríguez Franco, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones en agravio de, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 24 de septiembre del año 2010, se recibió oficio DJPM/907/2010 por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, misma que consistió en arresto por 36 horas.

20.- Expediente 064/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario seguido a los agentes de Policía Ministerial VÍCTOR IVÁN FERNÁNDEZ BÁRCENAS y JOSÉ ROMÁN CUEVAS FLORES, quienes incurrieron en un allanamiento de morada en agravio de, procedimiento que deberá incluir al total de los agentes de Policía Ministerial que participaron en la precitada violación a derechos humanos, a quienes se deberá identificar previamente.”

“SEGUNDO.- Se instruya por escrito al oficial ministerial ALDO ERIC GARCÍA ARZOLA, que en lo sucesivo evite hacer solicitudes de documentos innecesarios a la población que acude al módulo de atención que él atiende.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2457/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 105/IV/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la

denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen incurrido en falta alguna en ejercicio de sus funciones como elementos de Policía Ministerial y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados". Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 07 de septiembre del 2010 se recibió el oficio 13420/2010 a través del cual la autoridad recomendada anexó el oficio 3498/2010 a través del cual se instruye al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos para que en lo sucesivo evite hacer solicitudes de documentos innecesarios a la población que acude al Módulo de Atención.

21.- Expediente 010/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 16 de julio de 2010:

"RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS; ÚNICA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra JORGE GONZALO MÉNDEZ ESPINO, SANTIAGO GABRIEL PÉREZ CRUZ, HUGO GARCÍA HERNÁNDEZ y ALEJANDRO ALVARADO MENDOZA, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por las lesiones provocadas a la integridad física de"

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de agosto del 2010 se recibió el oficio sin número por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, misma que consistió en arresto por 36 horas, a excepción de Hugo García Hernández quien causó baja.

22.- Expediente 038/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 16 de julio de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Jorge Reyes Romero, J. Jesús Espino Hernández, Francisco Acosta Zarco, Miguel Ángel Silva Aguilar, Rubén Pineda Martínez, Luis Fernando Zamora Aguilar y Miguel Ángel Salgado Flores elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la Detención Arbitraria, que les atribuyen,,, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Jorge Reyes Romero, J. Jesús Espino Hernández, Francisco Acosta Zarco, Miguel Ángel Silva Aguilar, Rubén Pineda Martínez, Luis Fernando Zamora Aguilar y Miguel Ángel Salgado Flores elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la Lesiones, que les atribuyen,,, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la

presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 24 de septiembre del año 2010, se recibió oficio DJPM/908/2010 por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, misma que consistió en arresto por 36 horas.

23.- Expediente 121/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador del municipio de Manuel Doblado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, LICENCIADO RODOLFO MADRIGAL RAMÍREZ: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento administrativo correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a la Licenciada ANA MARÍA HERNÁNDEZ AYALA, Oficial Calificador del municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, por la Detención Arbitraria que le reclamaron y”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento administrativo correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a la Licenciada ANA MARÍA HERNÁNDEZ AYALA, Oficial Calificador del municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con relación al Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrió en agravio de y”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

24.- Expediente 007/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Coroneo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 21 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONEO, GUANAJUATO, JOSÉ ENRIQUE VELÁZQUEZ PÉREZ: ÚNICA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrieron Rodolfo Laureano González, Arturo Cajiga Rodríguez, Jorge Álvarez García y Ángel Mancera Ávila, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Coroneo, Guanajuato, por los actos violatorios de derechos humanos consistentes en Allanamiento de Morada cometidos en agravio de y”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 04 de noviembre de 2010, se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada informa la sanción que se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, misma que se hizo consistir en amonestación.

25.- Expediente 145/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de la Dirección General de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se instruya por escrito al elemento de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Daniel Hernández Hernández, que en lo sucesivo cuide en todo momento los instrumentos de trabajo de los que ha sido dotado para el cumplimiento del mismo y evite que los particulares, por su descuido o negligencia se vean afectados en su integridad física, como ocurrió en el caso de”

“SEGUNDA.- Se instruya a los agentes de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, respecto a los criterios que deben seguirse en cuanto al uso racional la fuerza, con relación a los instrumentos de los cuales han sido dotados para el cumplimiento de su labor operativa.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 17 de septiembre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/1754/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública remite el oficio DGTM/DSJ/1687/2010 a través del cual se instruye al Elemento de Tránsito Daniel Hernández Hernández para que en lo sucesivo, en el desempeño de sus funciones como servidor público lo haga con estricto apego a la normatividad vigente respetando en todo momento la integridad física de los ciudadanos así como sus derechos humanos. En relación a la Recomendación Segunda, se recibió el oficio SSP/CI/1754/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública remite el oficio DGTM/DSJ/1693/2010 por el que se instruyó a todo el personal operativo de la Dirección de Tránsito Municipal para que en lo sucesivo, en el desempeño de sus funciones como servidores públicos lo hagan con estricto apego a la normatividad vigente respetando en todo momento la integridad física de los ciudadanos así como sus derechos humanos.

26.- Expediente 153/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Primaria “J. Natividad Macías”, de la ciudad de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de julio de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría estima oportuno emitir Recomendación al Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, instruya por escrito al Director de la Escuela Primaria “J. Natividad Macías”, de la ciudad de Silao, Guanajuato, Profesor JAIME PORRAS VARGAS, que en lo sucesivo, ni él ni el personal docente a su cargo, descuiden la vigilancia de los menores educandos, mientras éstos se encuentran aún en el plantel, ello a fin de garantizar y salvaguardar la integridad física, intelectual y emocional de los alumnos y así evitar que éstos sean partícipes de riñas dentro de la escuela a su cargo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 26 de agosto del 2010 se recibió el oficio UACL-812/10 a través del cual la autoridad recomendada además de manifestar la aceptación, aporta el oficio UACL-784/10 por el cual se instruye al maestro Jaime Porras Vargas, Director de la escuela primaria “J. Natividad Macías”, de Silao para que en lo sucesivo, no se descuide la vigilancia de los menores educandos, mientras éstos se encuentran aún en el plantel, ella a fin de garantizar y salvaguardar la integridad física, intelectual y emocional de los alumnos y así evitar que éstos sean partícipes de riñas.

27.- Expediente 111/10-A iniciado de manera oficiosa ratificada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 22 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al elemento de Policía Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, RAÚL RAMÍREZ, con relación a las lesiones que causó en agravio de”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de restituirle el daño causado a por el elemento de Policía Municipal de esta ciudad, RAÚL RAMÍREZ, en el sentido de que le sean restituidos a los padres o tutores del menor agraviado los gastos por concepto de atención médica que hubiesen cubierto con motivo del percance en el que se vio sujeto el menor en la madrugada del día 11 once de abril del año en curso en la colonia Díez de Mayo de este municipio; así como los que se generen hasta que éste sea dado de alta.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 18 de octubre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/803/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública de León, informa de la sanción impuesta al servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en CESE de la corporación. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 13 de septiembre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/1679/2010 signado por el Secretario de Seguridad Pública a través del cual remite constancias del Juzgado Segundo Menor Penal de esta ciudad, donde se entregó en favor de el pago de la reparación del daño.

28.- Expediente 010/10-C iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado y elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Rubén Pérez Velázquez y Jaime Ramírez Martínez elementos de la Policía Ministerial del Estado, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Luis Antonio Armendáriz Ortega, Adán Silva León, Juan Martínez Martínez, Eduardo Fermín Paloblanco, Delia Anayansin Marín Espinoza y Emeterio Lera Galván, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada, que les atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2540/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 241/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que Rubén Pérez Velázquez y Jaime Ramírez Martínez, hubiesen allanado la morada de; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados”. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

29.- Expediente 027/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Jorge Reyes Romero, J. Jesús Espino Hernández, Francisco Acosta Zarco, Miguel Ángel Silva Aguilar, José Guadalupe López Barba, Alfonso Morales Casas y Laura Martínez Linares Elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuyen,, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Jorge Reyes Romero, J. Jesús Espino Hernández, Francisco Acosta Zarco, Miguel Ángel Silva Aguilar, José Guadalupe López Barba, Alfonso Morales Casas y Laura Martínez Linares Elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada, que les atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Jorge Reyes Romero, J. Jesús Espino Hernández, Francisco Acosta Zarco, Miguel Ángel Silva Aguilar, José Guadalupe López Barba, Alfonso Morales Casas y Laura Martínez Linares Elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye,y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

30.- Expediente 064/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al C. Presidente Municipal de León, Guanajuato, Ricardo Sheffield Padilla, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente de acuerdo al grado de la falta cometida, por los elementos de Policía Municipal; Alfredo Reyes Álvarez Aboytes, Juan Pablo Sandoval Ramírez y Fernando Rodríguez Montiel, por

violación de Derechos Humanos de, y que hiciera consistir en Lesiones, de acuerdo a los argumentos que obran en el presente expediente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de octubre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/1995/2010 signado por el Secretario de Seguridad Pública a través del cual remite copia de conocimiento del oficio SHA/DAI/5263/2010 en el que se determinó dentro del procedimiento administrativo 256/09-POL Falta no Grave, sin embargo impuso una medida disciplinaria a los servidores públicos señalados como responsables de violación a Derechos Humanos, misma que consistió en arresto. Recibiendo el 28 de octubre del 2010 copia de las boletas de arresto de los oficiales.

31.- Expediente 087/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Raúl Moran González, José Luis Sánchez Mendoza, Pablo Antonio Farías Mireles y Sergio Torres Ramírez, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en Celaya, Guanajuato; consistente en Allanamiento de Morada que le fue atribuida a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Raúl Moran González, José Luis Sánchez Mendoza, Pablo Antonio Farías Mireles y Sergio Torres Ramírez, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en Celaya, Guanajuato; consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuida a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos, en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Raúl Moran González, José Luis Sánchez Mendoza, Pablo Antonio Farías Mireles y Sergio Torres Ramírez, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en Celaya, Guanajuato; consistente en Lesiones que le fue atribuida a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 1942/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 242/VII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa por parte de los servidores públicos RAÚL MORAN GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS MENDOZA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO FARIAS MIRELES Y SERGIO MIGUEL TORRES RAMÍREZ, es imperativo el que no se haga pronunciamiento de

reproche alguno a los implicados de mérito, toda vez que resultaron insuficientes los medios de prueba que obran en la causa administrativa que nos ocupa, para poderles fincar responsabilidad sobre la conducta que se les atribuyo, por ello, es procedente determinar su no responsabilidad administrativa ...”

32.- Expediente 144/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento administrativo y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de SANDRA ELVIA ROMERO ARAUJO, JOSÉ VENTURA VELÁZQUEZ VALTIERRA, LUIS ALBERTO SOLANO QUIROZ, PEDRO RODRÍGUEZ ARAIZA, JAVIER AGUIÑAGA BARRÓN, HUGO JUAN PABLO VILLANUEVA CASTAÑEDA y JOSÉ MANUEL CASTRO HERNÁNDEZ, con relación al Allanamiento de Morada que les reclamaran,, y”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento administrativo y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de SANDRA ELVIA ROMERO ARAUJO, JOSÉ VENTURA VELÁZQUEZ VALTIERRA, LUIS ALBERTO SOLANO QUIROZ, PEDRO RODRÍGUEZ ARAIZA, JAVIER AGUIÑAGA BARRÓN, HUGO JUAN PABLO VILLANUEVA CASTAÑEDA y JOSÉ MANUEL CASTRO HERNÁNDEZ, con relación a la Detención Arbitraria que les reclamaran y”

“TERCERA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento administrativo y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de SANDRA ELVIA ROMERO ARAUJO, JOSÉ VENTURA VELÁZQUEZ VALTIERRA, LUIS ALBERTO SOLANO QUIROZ, PEDRO RODRÍGUEZ ARAIZA, JAVIER AGUIÑAGA BARRÓN, HUGO JUAN PABLO VILLANUEVA CASTAÑEDA y JOSÉ MANUEL CASTRO HERNÁNDEZ, con relación al Ejercicio Indebido de la Función Pública que les reclamaran, y”

“CUARTA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento administrativo y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de SANDRA ELVIA ROMERO ARAUJO, JOSÉ VENTURA VELÁZQUEZ VALTIERRA, LUIS ALBERTO SOLANO QUIROZ, PEDRO RODRÍGUEZ ARAIZA, JAVIER AGUIÑAGA BARRÓN, HUGO JUAN PABLO VILLANUEVA CASTAÑEDA y JOSÉ MANUEL CASTRO HERNÁNDEZ, con relación a las Lesiones que les reclamaran, y”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 09 de marzo de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/117/2011 signado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, a través del cual informa que la sanción administrativa impuesta a los servidores públicos señalados como responsables de violentar los Derechos Humanos, se hizo consistir en ARRESTO por 6 horas a cada uno de ellos.

33.- Expediente 153/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Alberto Méndez Avendaño, Arturo Sesento González, Juan Manuel Meza Ramírez, Cristóbal Alegría Hernández, Sergio González Araujo y Erik Eugenio Villegas Guardado, elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye;, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 27 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 1961/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 244/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que Alberto Méndez Avendaño, Juan Manuel Meza Ramírez, Cruz Cristóbal Alegría Hernández, Sergio González rauko, Erik Eugenio Villegas Guardado y Arturo Sesento González, hubiesen lesionado a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD de los servidores públicos implicados ...”

34.- Expediente 156/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador, médica adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores y elementos de Policía Municipal de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, GENARO DAVID MARTÍNEZ SERRANO, VIDAL MARTÍN BELTRÁN BUSTAMANTE, HILARIO MORALES ROMERO y MA. DEL ROSARIO RAMOS ORTIZ, con relación a la detención arbitraria que realizaron en agravio de y”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al elemento de Policía Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, MA. DEL ROSARIO RAMOS ORTIZ, con relación a las lesiones que causó en agravio de”

“TERCERA.- Instruya por escrito a la Médico MARTHA BEATRIZ RICO RIZO, médica adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores de la ciudad de León, Guanajuato, para que en lo subsecuente al momento de desarrollar su función, en lo que hace a la realización de los exámenes médicos practicados a los detenidos, sea exhaustiva en dicha valoración, efectuando una revisión corporal efectiva y no tomando únicamente en consideración las manifestaciones que le hacen los particulares, pues ella como perito en medicina es quien tiene los conocimientos suficientes para realizar dicho examen, además de que ésa es su función reglamentaria.”

“CUARTA.- Instruya por escrito a la Licenciada MARÍA CONCEPCIÓN MARES SANTOYO, Oficial Calificador de la ciudad de León, Guanajuato, para que al momento de sustanciar las Audiencias de Calificación, haga efectiva la garantía de audiencia a los particulares, valorando las pruebas presentadas conforme a la normativa aplicable y se abstenga además, de realizar preguntas insidiosas que signifiquen un prejujuamiento respecto de la falta administrativa en cuestión.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 06 de junio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/358/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 931/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...No se acreditó la comisión de alguna de las faltas graves a que se refiere el artículo 28 veintiocho del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ni la responsabilidad que en su comisión se atribuía al elemento de Policía Municipal. En consecuencia, se acuerda el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente..." Respecto de las Recomendaciones Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas, toda vez que el 31 de agosto del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/1570/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública remite el oficio SSP/DOC/875/08/2010 signado por el Director General de Oficiales Calificadores a través del cual se instruye a la Médico para que al momento de desarrollar su función, en lo que hace a la realización de los exámenes médicos practicados a los detenidos sea exhaustiva en dicha valoración. Así mismo respecto a la Recomendación Cuarta el 31 de agosto del 2010, se recibió el oficio SSP/CI/1571/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública remite el oficio SSP/DOC/876/08/2010 signado por el Director General de Oficiales Calificadores a través del cual instruye a la Oficial calificador para que al momento de sustanciar las audiencias de calificación, haga efectiva la garantía de audiencia a las personas presentadas, valorando las pruebas presentadas conforme a la normativa aplicable y se abstenga además de realizar preguntas insidiosas que signifiquen un prejuizgamiento respecto de la falta administrativa en cuestión.

35.- Expediente 160/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se culmine el procedimiento disciplinario que ya se ha iniciado a los elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León, Felipe Armando Carrillo Martínez y Roberto Armando Hordas Ortiz, con la sanción correspondiente a la gravedad de la falta cometida, por la detención arbitraria que se realizó en agravio de, y"

"SEGUNDA.- Se culmine el procedimiento disciplinario que ya se ha iniciado a los elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León, Felipe Armando Carrillo Martínez y Roberto Armando Hordas Ortiz, con la sanción correspondiente a la gravedad de la falta cometida, por las lesiones infligidas en agravio de, y"

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 06 de junio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/364/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 652/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...Se decreta el ARCHIVO del presente asunto, al no haberse actualizado la comisión de la falta grave ni la responsabilidad administrativa que se les imputaba a los elementos ROBERTO ARMANDO HORDAS ORTIZ y FELIPE ARMANDO CARRILLO MARTÍNEZ..."

36.- Expediente 190/09-C iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de julio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Raúl Moran González, Pablo Antonio Farías Mireles y José Luis Mendoza Sánchez, elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por lo que hace a los actos violatorios de sus derechos humanos, consistente en las Lesiones, cometidas en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 1915/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 243/VIII/VG/2010 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiese infringido lesión alguna al quejoso al momento de su detención y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados Pablo Antonio Farías Mireles, José Luis Mendoza Sánchez y Raúl Morán González... ..”

37.- Expediente 096/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por en lo personal y en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a Coordinador de Jueces Calificadores, Juez calificador, elemento de la Dirección de Transporte y Vialidad y elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de julio de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Francisco Melesio González y Bonifacio Ortega Molina, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en DETENCIÓN ARBITRARIA Y LESIONES, que les atribuye en agravio de su menor hija; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a los Licenciados Juan Manuel Andrade Silva y Oscar Gómez Morado, Coordinador de Jueces Calificadores y Juez calificador respectivamente del Centro de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, materializada en haber permitido tomarle fotografía a la menor, conducta que les atribuye Carlos Jorge Zermeño García en agravio de su menor hija, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Bonifacio Ortega Molina

elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en las LESIONES, que le atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Juan Carlos Beltrán Torres elemento de la Dirección de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en las LESIONES, que le atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

38.- Expediente 059/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 4 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Jesús Gerardo Campos Martínez y Bernardo Sotelo Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de sus derechos humanos, consistente en la Detención Arbitraria, cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

39.- Expediente 074/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio del menor de edad, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 4 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN A FERNANDO ARREDONDO FRANCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO: PRIMERA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Patricio García Silva y Fidel Silva Saavedra, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de derechos humanos de los niños, consistente en la Detención Arbitraria, cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 22 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 0918/09/2010 por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedor Fidel Silva Saavedra, servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en una suspensión de 03 tres días de sus labores sin goce de sueldo. Además de mencionar que no fue posible sancionar a Patricio García Silva, toda vez que ya no labora para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, anexando la baja.

40.- Expediente 090/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 4 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario, y en caso de ser procedente, se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta, a Julio César Álvarez Torres, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por las Lesiones cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

41.- Expediente 111/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por Alfredo, respecto de actos atribuidos a Subprocurador de Investigación Especial de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 4 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro de la averiguación previa 77/2007 que se tramita en la Coordinación de Asuntos Internos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada (y en la inteligencia de que no existan otras líneas de investigación), se proceda a la brevedad posible a dictar una determinación definitiva y, en tal virtud, el ahora inconforme se encuentre en la posibilidad de ejercitar otros medios de defensa que puedan corresponderle conforme a los ordenamientos aplicables.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de septiembre del 2010 se recibió el oficio 14070/2010 signado por la autoridad recomendada, quien anexa copia certificada de la determinación asumida dentro de la averiguación previa 77/2007 que se integraba en la Coordinación de Asuntos Internos emitiéndose un no ejercicio de la acción penal.

42.- Expediente 001/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial adscrita al Grupo de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo adscritos a la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 6 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Raúl Morán González, Pedro Vázquez Turrubiates, Pablo Antonio Farías Mireles y Sergio Miguel Torres Ramírez elementos de Policía Ministerial adscrita al Grupo de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo adscritos a la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuyen.....,,,,, y, lo

“RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LIC. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario a los Elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, José Roberto Morales Morales y Oscar Hugo Sánchez Miranda, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de, lo anterior en base a los argumentos realizados en el Caso concreto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario a los Elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, José Roberto Morales Morales y Oscar Hugo Sánchez Miranda, por las lesiones que le ocasionaron a Víctor Blancas Salazar, lo anterior en base a los argumentos realizados en el Caso concreto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Se inicie procedimiento disciplinario al Licenciado Blas Huerta Carrillo, Juez Calificador adscrito a los Separos preventivos del municipio de San Miguel de Allende, por la Retención Ilegal cometida en agravio de, lo anterior en base a los argumentos realizados en el Caso concreto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas parcialmente, toda vez que el 08 de febrero del 2012 se recibió el oficio 02/01/2012 a través del cual el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de San Miguel de Allende, informa de las sanciones impuestas a los elementos de policía municipal misma que consistió en suspensión de 5 cinco días sin goce de sueldo a Oscar Hugo Sánchez Miranda. Respecto de la Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

45.- Expediente 066/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 6 de agosto de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya Guanajuato Licenciada Rubí Laura López Silva, para gire instrucciones a quién corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo la gravedad de la falta cometida a Jesús Guzmán Alfaro, elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación de Detención Arbitraria, que le atribuye el denunciante en agravio del menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

46.- Expediente 221/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 6 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y se imponga la sanción que en derecho corresponda, a

Alejandro Domínguez Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de derechos humanos consistente en la Detención Arbitraria, cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

47.- Expediente 050/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial Adscritos al Grupo de Reacción e Intervención (GERI).

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 10 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Luis Eduardo Cornejo Arias, Jesús Rodríguez Zepeda y Pedro Antonio Salazar Godínez, elementos de la Policía Ministerial Adscritos al Grupo de Reacción e Intervención (GERI); respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuyen, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 10 de enero del 2011, se recibió oficio 2858/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 272/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan causado lesiones a los hoy quejosos; por ello y al no estar acredita la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por, y

48.- Expediente 184/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a asesora médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL COMISIONADO ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO, MÉDICO CIRUJANO ALFREDO ISAÍAS SOSA LECHUGA: ÚNICA.- Para que en el marco de su competencia instruya por escrito a la Médico VIRGINIA PAZ TORRES, asesora médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a efecto de que en lo sucesivo oriente adecuadamente a los usuarios del servicio de asesoría y se constriña a sus facultades reglamentarias, evitando incurrir en conductas que signifiquen una invasión al ámbito o esfera jurídica personal de los particulares, tales como ponderar qué es lo más adecuado para el usuario, pues éstos tienen la capacidad y uso de razón suficiente para decidir lo que convenga a sus intereses.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 01 de septiembre del 2010 se recibió copia de conocimiento del oficio 1002/10 signado por la autoridad recomendada, mismo que envió a la servidora pública señalada responsable de

violación a Derechos Humanos, a través del cual se le instruye para que en lo subsecuente asesoré debidamente a los usuarios, sujetándose a las facultades y atribuciones que le otorgan las disposiciones reglamentarias, evitando incurrir en conductas que puedan considerarse como invasión al ámbito o esfera jurídica personal de los particulares.

49.- Expediente 249/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 10 de agosto de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Ministerial OSCAR ROSALES MEDINA y VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ VARGAS, respecto a la violación de derechos humanos de y, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria; así como en relación al punto de queja consistente en lesiones del que se duelen y quienes imputan su responsabilidad a dichos elementos policiacos y finalmente el punto de queja consistente en allanamiento de morada del que se duelen, y, de los elementos policiacos OSCAR ROSALES MEDINA y VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ VARGAS.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2723/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 264/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...del cúmulo probatorio que obra en autos se advierte que no hay circunstancia alguna de la cual se pueda señalar que ciudadanos Oscar Rosales Medina y Víctor Hugo Rodríguez Vargas, ambos en su calidad de Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la unidad Mixta de Atención al Narco Menudeo de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones o en su caso fueran responsables de las irregularidades imputadas, puesto que de las constancias probatorias que existen dentro de la presente indagatoria no quedó probado que estos hubiesen ocasionado las lesiones alegadas por el quejoso pues incluso ninguna prueba existe para sostener lo contrario, es decir, las conductas atribuidas a sendos funcionarios no está probada... por lo que resulta procedente declarar INFUNDADA la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos dentro del expediente 249/09-B...”

50.- Expediente 077/10-B iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y Elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida e Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 11 de agosto de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se dé inicio a procedimiento disciplinario que culmine con sanción acorde a la gravedad de la falta cometida, en contra de RAÚL XALA REYES y JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ, ambos Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, por las conductas que les son atribuidas,

al haber quedado demostrado que incurrieron en PRIVACIÓN DE LA VIDA, en agravio de, lo cual constituye una grave violación a los Derechos Humanos.”

“SEGUNDA: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se dé inicio a procedimiento disciplinario que culmine con sanción acorde a la gravedad de la falta cometida, en contra de los C.C. LICENCIADO ERIC ABEL CANTO CRIVELLI, Oficial Calificador del mismo Municipio, del Médico Municipal MIGUEL ÁNGEL VILLALPANDO DELGADO y del Comandante de Cuartel FRANCISCO AGUILAR VELÁZQUEZ, Elemento de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, por las conductas que les son atribuidas, al haber quedado demostrado que incurrieron en INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS, en agravio de, lo cual constituye una grave violación a los Derechos Humanos.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que ofrezca de manera oficial e institucional, una amplia y sincera disculpa pública a los deudos del señor cuyo mensaje contenga un reconocimiento expreso de responsabilidad ética y de desagravio, así como garantías efectivas a la sociedad irapatense de no repetición de conductas similares a las que dan origen a esta recomendación.”

“QUINTA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, instruya a quien legalmente corresponda, para que en el ánimo de preservar el nivel de vida que gozaba la familia del señor hasta antes de su lamentable deceso, sea determinado mediante un estudio socio-económico, quienes fueron sus dependientes económicos, su calidad de vida y en base a dichos resultados -estos últimos sean indemnizados- proporcionándoles Alimentos en términos de lo entendido por el artículo 362 Código Civil del Estado de Guanajuato y demás relativos y aplicables, por lo que hace a la naturaleza, alcance legal y extensión temporal de dicha obligación.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 23 de agosto del 2010 se recibió el oficio PM/366/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro de los expedientes administrativos CHyJ-003/10 y CHyJ-004/190 imponiendo a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en CESE. Respecto de las Recomendaciones Segunda, Tercera y Quinta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Cuarta, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

51.- Expediente 156/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Personal del Hospital General Regional de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO, Doctor JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES: PRIMERA.- Se inicie un procedimiento disciplinario al doctor Enrique Rojas Vargas, que culmine con la sanción acorde a la falta cometida en agravio de, al haber violado el deber de confidencialidad, al revelar datos del padecimiento de dicha persona.”

“SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento disciplinario al doctor Aarón Job Piña Cárdenas, que culmine con la sanción acorde a la omisión en que incurrió al no haber dado aviso al área de Trabajo Social de la situación de indigencia de, a fin de que ésta solicitara algún apoyo para

dicha persona, lo que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en agravio del inconforme.”

“TERCERA.- Se instruya por escrito a todo el personal del Hospital General Regional de León la obligación de confidencialidad que tienen en cuanto a los diagnósticos y padecimientos de las personas que se encuentren como pacientes de dicha Institución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 21 de junio de 2011, se recibió el oficio CAJ-0896 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo PRA. 19/2010 imponiendo al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hizo acreedor misma que consistió en una suspensión por 36 treinta y seis días. Respecto de la Recomendación Segunda con fecha 21 de junio de 2011, se recibió el oficio CAJ-0896 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo PRA. 28/2010 imponiendo al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hizo acreedor mismo que consistió en una suspensión por 10 diez días. Tocante a la Recomendación Tercera, el 11 de noviembre del 2010 se recibió el oficio 15409 signado por la autoridad recomendada, a través del cual anexa el oficio 1115/2010 que fue enviado al Jefe de la División de Cirugía, al Jefe de Capasits, al Jefe de Servicio de Pediatría, Jefe de servicio de ginecología, jefe del servicio de consulta externa, jefe del departamento de enseñanza, a través del cual se les instruye referente a mantener la confidencialidad en cuanto al diagnóstico de los pacientes, además de anexar copia del cartel sobre la confidencialidad.

52.- Expediente 218/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Inspectores de Fiscalización y Control y elementos de la Policía Preventiva Municipal de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones, Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, LICENCIADO NICÉFORO GUERRERO REYNOSO: PRIMERO.- Se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la elemento de la Policía Preventiva Municipal de Guanajuato, MARÍA LETICIA LARA GUTIÉRREZ, por la las lesiones causadas en agravio de”

“SEGUNDO.- Se inicie procedimiento administrativo disciplinario a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Guanajuato, MARÍA LETICIA LARA GUTIÉRREZ Y ADOLFO RAMÍREZ LOZANO, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de”

“TERCERO.- Instruya por escrito a los Inspectores de Fiscalización y Control del municipio, René Alejandro Ramírez Rodríguez, Reyes Navarro y José Manuel Lara Gómez, para que en el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias se apeguen en todo momento a derecho, y que en casos análogos al presente, cumplan con los extremos que marca el artículo 25 veinticinco del Reglamento de Comercialización en la Vía Pública para el Municipio de Guanajuato, es decir se cercioren que el permisionario con quien se entrevistan tenga personalidad jurídica, la cual debe mostrar con el original del permiso municipal.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 10 de septiembre del 2010 se recibió el oficio DGSJ-1148/2010 signado por la autoridad recomendada a través del cual nos remite los oficios DFC-4813/2010, DFC-4812/2010 y DFC-4811/2010 por los que se instruyó a los servidores públicos señalados como responsable de violación a los Derechos Humanos en los términos de la recomendación aceptada.

53.- Expediente 224/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, respecto de actos atribuidos a Médicos adscritos a la Dirección de Oficiales Calificadores y elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 11 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Para que en el ámbito sus atribuciones se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de la Dirección General de Policía Municipal, Germán Hernández Oliva, Benito Hernández Rocha, Alejandro Faba Cervantes, Néstor Ramírez Ramírez, David Antonio Ceja Laureano, Hilario Mancera Chávez, Guadalupe Montserrat Martínez Martínez, Guadalupe Hernández Ventura, Javier Solís Plascencia, Rubén Ramírez Salazar, David Oliva Andrade, Rafael Aguayo Durán, Silvia Nishimoto Padilla, José Antonio Ornelas Vela, Estela Romero Sandoval, Néstor Ramírez Ramírez, Raymundo Luna Infante, Mario Arturo Gutiérrez Falcón, Ma. Dolores Ortiz Ramírez, Benito Hernández Rocha, Luis Arturo Gutiérrez Villaseñor, Omar Isaías Méndez Fonseca, Cutberto Soto García, Alberto Nicanor Gómez Rodríguez, Antonio De Jesús García Nodal, Alejandro Ramos Hernández, esto por la responsabilidad que tienen por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al haber participado en el operativo como resultado del cual se efectuó la detención arbitraria de y, así como en donde resultaron lesionados,, y, ello en razón de las conductas de acción u omisión, respecto a dichos hechos, debiendo imponerse la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación que tuvieron dichos preventivos en los actos en comento.”

“SEGUNDA.- Para que en el ámbito sus atribuciones se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de la Dirección General de Policía Municipal, Germán Hernández Oliva y Néstor Ramírez Ramírez, por las lesiones infligidas a,, y”

“TERCERA.- Para que en el ámbito sus atribuciones se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos a los elementos de Policía Municipal de León Benito Hernández Rocha y Néstor Ramírez Ramírez, por la detención arbitraria que se realizara de los quejosos y”

“CUARTA.- Para que en el ámbito sus atribuciones se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los Médicos René Santos Munguía Canales y Marco Alejandro Netzahualcóyotl León Cardoso, ambos adscritos a la Dirección de Oficiales Calificadores del Municipio de León, por el Ejercicio indebido de la Función Pública que les fuera reclamada por.....”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que respecto a las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera, el 25 de octubre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/822/2011 a través de la cual el Secretario de Seguridad Pública de León, informa que el procedimiento administrativo 944/10-POL tramitado en contra de los Elementos de Seguridad Pública municipal concluyó en archivó, sin embargo se instruyó a todos los elementos policiacos para que procuren actuar siempre con apego al orden jurídico respetando y protegiendo los Derechos y valores fundamentales de las personas, evitando con sus conductas el generar denuncias que afecten el orden y paz pública, llevando consigo siempre sus principios de actuación como servidores públicos. Tocante a la Recomendación Cuarta, el 15 de marzo de 2011 se recibió el oficio SSP/CI/141/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal, informa que la Contraloría Municipal concluyó precedente determinar el archivo, bajo el siguiente argumento: “...esta Contraloría ha acordado concluir la tramitación del expediente CM/DCS/877/10-D6 a la fecha no se han encontrado elementos suficientes que motiven la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a servidor público alguno...”

54.- Expediente 101/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 12 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- En el marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de José Román Cuevas Flores y Damián Vieyra Escamilla, Agentes de Policía Ministerial del Estado, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, por las Lesiones que les atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de febrero del año 2011, se recibió el oficio 186/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 276/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen infligido lesión alguna al quejoso al momento de su detención y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la No Responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados José Román Cuevas Flores y Damián Vieyra Escamilla, ambos Elementos de Policía Ministerial del Estado....”

55.- Expediente 114/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador I de San Luis de la Paz y Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 12 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA. Que con las facultades que la ley le confiere, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo a la falta cometida y atendiendo a su grado de participación, se sancione conforme a derecho proceda a los Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato MARIO OSVALDO TOVAR GARCÍA y JUAN ELÍAS BORRAZ GARCÍA, por la Detención Arbitraria en que incurrieron en agravio de,, y”

“SEGUNDA.- Que con las facultades que la ley le confiere, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo a la falta cometida y atendiendo a su grado de participación, se sancione conforme a derecho proceda al Licenciado MARCO ANTONIO LOZANO GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público Investigador I de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrió en agravio de”

“TERCERA.- Que con las facultades que la ley le confiere, se giren instrucciones concretas a través de las formas administrativas correspondientes a fin de que todos los agentes del Ministerio Público y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas personas de origen indígena o de cualquier otro grupo especial, tomando en cuenta su condición, verificando que de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales y demás derechos con el fin de garantizar una debida procuración de justicia.”

Seguimiento: La Recomendación Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 01 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2539/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 283/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que Mario Osvaldo Tovar García y Juan Elías Borraz García, hubiesen detenido arbitrariamente a,, y no se acredita que el Licenciado Marco Antonio Lozano González, hubiese desplegado un actuar irregular al no haber nombrado traductor a la quejosa, al momento de recabar su declaración en fecha 13 trece del mes de octubre del 2009 dos mil nueve, dentro de la averiguación previa 186/2009.... Por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados....". Respecto a la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 07 de diciembre del 2010 se recibió el oficio 18887/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta los oficios 1630, 7482/2010, 2112/2010, 3972/2010, 150/2010, 1415/S.I.E./2010 y 4228 a través de los cuales se reitera al personal la instrucción de desempeñar su labor con absoluto respeto a los Derechos Humanos, máxime tratándose de asuntos en donde estén involucradas personas que por sus condiciones físicas, metales o sociales requieran de un tratamiento especial.

56.- Expediente 118/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a jefe del grupo y elementos respectivamente de la policía ministerial adscritos al Grupo Especializado en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de motor, de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 12 de agosto de 2010:

"PRIMERO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Arturo Sesento González, Erick Emanuel Ríos Rodríguez, Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Gerardo Castro Peña y Juan Manuel Meza jefe del grupo y elementos respectivamente de la policía ministerial adscritos al Grupo Especializado en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de motor, de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Tortura, que les atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quién corresponda a efecto de se dé inicio a una averiguación previa tendiente a investigar profesionalmente los hechos de tortura a los que se vio sujeto, donde se acreditó la participación de Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Arturo Sesento González, Erick Emanuel Ríos Rodríguez, Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Gerardo Castro Peña y Juan Manuel Meza jefe del grupo y elementos respectivamente de la policía ministerial adscritos al Grupo Especializado en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de motor, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, así como los que se llegaren a instruir, adoptando todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso."

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 03 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2260/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 265/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la

denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "...no se acredita que Gerardo Castro Peña, Juan Manuel Meza Ramírez, Arturo Sesento González, Erick Emmanuel Ríos Rodríguez y Jorge Luis Rodríguez Cardiel, hubiesen torturado a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados". Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 24 de noviembre de 2010, se recibió oficio 18139/2010 por medio del cual la autoridad recomendada manifiesta que el 7 de julio del 2009 se inició la indagatoria número 84/2009 del índice de la Coordinación de Asuntos Internos.

57.- Expediente 152/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a funcionarios públicos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios en Materia de Agua.

Resolución de fecha 12 de agosto de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO, INGENIERO JORGE ENRIQUE VIDEGARAY VERDAD: PRIMERA.- Para que dentro del marco de su competencia dé continuidad al exhorto realizado por el Arquitecto José Gilberto Becerra Moreno, Gerente Comercial de dicha paramunicipal, a efecto de que se implemente el mejoramiento del proceso de trabajo de dicha paramunicipal que resulte en la inmediata captura en el sistema electrónico correspondiente que permita que la sistematización, es decir el proceso de desconexión del servicio de agua potable, sea interrumpida cuando existan órdenes judiciales para tal efecto. Así mismo señale de manera exhaustiva en qué consisten dichas mejoras, las cuales tendrán como fin garantizar que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León se apegue al Principio de Legalidad, brinde la certeza y seguridad jurídica a sus usuarios y cumpla las ordenanzas judiciales tales como las suspensiones que otorguen los Jueces Administrativos Municipales. Y por último envíe las probanzas necesarias a fin de confirmar la implementación de dicho procedimiento en aras de evitar que se vulneren los derechos humanos del ahora quejoso y de demás particulares en situaciones análogas futuras."

"SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento de responsabilidad administrativa y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a los funcionarios públicos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, quienes responden a los nombres de ARQUITECTO JOSÉ JULIO GILBERTO BECERRA MORENO, LICENCIADO JUAN CARLOS MARES PÁEZ, LICENCIADO GUSTAVO ESPINOZA ALBA, LICENCIADA CATALINA BÁRCENAS BÁRCENAS, HUMBERTO PÉREZ CHÁVEZ y MIGUEL ÁNGEL CORREA, con relación a la Negativa o Inadecuada prestación de servicios en materia de agua que les reclamara el C."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 17 de septiembre del 2010 se recibió el oficio sin número, a través del cual la autoridad recomendada aporta el oficio signado por el Gerente Comercial de SAPAL quien menciona todas las acciones realizadas para dar continuidad al exhorto del 26 de mayo del año 2010, a fin de mejorar el proceso de trabajo de dicha paramunicipal, en asuntos que se encuentren en litigio. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

58.- Expediente 215/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 12 de agosto de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda e inicie procedimiento disciplinario en contra de Miguel Ángel Murillo Flores y Juan Manuel Murrieta Pérez, agentes de Policía Ministerial adscritos a San Francisco del Rincón, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de marzo del año 2011, se recibió el oficio 292/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulado dentro del expediente disciplinario 277/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente a, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados. ...”

59.- Expediente 251/09-A iniciado de manera oficiosa ratificada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Manuel Doblado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 12 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO Licenciado RODOLFO MADRIGAL RAMÍREZ: ÚNICA.- Se culmine el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Manuel Doblado, Cristino Hernández Hernández, Martín Vera Mendoza, Juan Camilo Vera Mendoza, Homero Ibarra Tovar y José Rosario Monjarás, sancionándoles de acuerdo a la gravedad de la falta en que incurrieron al causar lesiones a e, ambos de apellidos, así como de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

60.- Expediente 101/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a Elías Ruíz Ramírez, Presidente Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Casimiro Cuevas Mendoza y Blanca Nieves Serrano Sixtos, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuyen cometidos en agravio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a Elías Ruíz Ramírez, Presidente Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a la Licenciada Ana Miriam Campos Grimaldo, Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal, respecto de la imputación consistente en retener indebidamente por 5 cinco horas a un menor sin fijar multa, que le atribuyen cometidos en agravio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a Elías Ruíz Ramírez, Presidente Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a la Licenciada Ana Miriam Campos Grimaldo, Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal, respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en haber permitido que le tomaran una fotografía aún menor dentro del centro de detención, que le atribuyen cometidos en agravio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 06 de septiembre del 2010 se recibió oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada comunica la sanción que se impuso a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, misma que consistió en AMONESTACIÓN. Respecto a las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 06 de septiembre del 2010 se recibió oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada comunica que la servidora pública señalada como responsable de violación a derechos humanos, presento su renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando.

61.- Expediente 134/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de los menores de nombres, y, respecto de actos atribuidos a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros Presidente Municipal de Apaseo el Grande Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a por Martín Centeno Aguirre, José Luis Arellano Jiménez, J. Guadalupe Luna Elizondo, José Luis Hernández, Jorge Suárez Razo, Gerardo Esquivel Pérez, Christian España Rojas y Juan Manuel González de Santiago, elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuyen, y, en agravio de, y,,, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

62.- Expediente 144/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo Especializado en Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2010:

“ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Alberto Méndez Avendaño, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Erick Emanuel Ríos Rodríguez, Juan Manuel Meza Ramírez, Rogelio Rubio Nieves, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo Especializado en Investigación de robo y Recuperación de Vehículos en el Estado de Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2485/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 281/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan lesionado al hoy quejoso; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados con motivo de la queja presentada por”.

63.- Expediente 175/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Marco Antonio Vázquez Hernández, Oscar Rosales Medina, Pablo Antonio Farías Mireles, Felipe de Jesús Hernández Beltrán, Raúl Moran González, Sergio Miguel Torres Ramírez, J. Rosario Velásquez Ramos y José Luis Mendoza Sánchez, elementos de la Policía Ministerial de Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuyen y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 14 de octubre de 2010, se recibió oficio 2173/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 282/VIII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen infringido lesión alguna a los quejosos y al momento de su detención y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga

pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados...”

64.- Expediente 238/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al LIC. JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que, dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de MANUEL FLORES RODRÍGUEZ, en su calidad de elemento de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, referente a los hechos que le fueron imputados, por, consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos del quejoso, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

65.- Expediente 267/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 18 de agosto de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Municipal MOISÉS JUAN LÓPEZ ZÁRATE, CAMILO PACHECO RAMÍREZ, FIDEL ALEJANDRO RICO RAMOS, FILADELFO NAVA BIBIANO, PEDRO RIVERA BEDOLLA Y ELOY ROSALÍO GARCÍA SERVÍN, respecto a la violación de derechos humanos de, y, por lo que hace al punto de queja consistente en Allanamiento de Morada, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de octubre de 2010, se recibió oficio CGAJ/DC/2341/2010 signado por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos a través del cual nos remite copia certificada de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia dentro del procedimiento de investigación INV/298/09 por el que se concluyó procedente decretar el archivo de la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obran dentro el expediente número CHyJ/INV/298/2009, ha quedado acreditado que los elementos realizaron la detención en virtud de un reporte, el cual atendieron; en cuanto a los golpes que manifiestan haber sido víctimas, no hay prueba fehaciente que acredite los mismos, por lo que nos deja sin argumentos para poder sancionar a los elementos señalados.... SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se archiva la presente queja”.

66.- Expediente 120/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 20 de agosto de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Pablo Antonio Farías Míreles, Oscar Rosales Medina y Felipe de Jesús Hernández Beltrán elementos de la Policía Ministerial del Estado; respecto de la imputación consistente en la Allanamiento de Morada, que le atribuyen y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Pablo Antonio Farías Míreles, Oscar Rosales Medina y Felipe de Jesús Hernández Beltrán elementos de la Policía Ministerial del Estado; respecto de la imputación consistente en las Lesiones, que le atribuyen y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Pablo Antonio Farías Míreles, Oscar Rosales Medina y Felipe de Jesús Hernández Beltrán elementos de la Policía Ministerial del Estado; respecto de la imputación consistente en las Detención Arbitraria, que le atribuyen y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 01 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2586/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 295/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen irrumpido en el domicilio de y, ni se acreditó que hubiesen lesionado ni detenido arbitrariamente a dichos quejosos, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados....”

67.- Expediente 165/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta en contra de los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, RODOLFO URIBE RAMÍREZ, EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA, JUAN IGNACIO RIVERA RESENDIZ, SILVERIO ROSALES RODRÍGUEZ, UBALDO SÁNCHEZ BECERRA, FRANCISCO JAVIER DE

SANTIAGO TAPIA, MARTÍN PRIETO CORONA, J. CARMEN REYES y JAVIER CASTAÑEDA VARGAS, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de,,,, y, consistentes en el Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones, lo anterior acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del Caso Concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

68.- Expediente 218/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Gobernador Constitucional, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de las Mujeres.

Resolución de fecha 20 de agosto de 2010:

“PRIMERA.- Se recomienda al Honorable Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia impulse una reforma al vigente Código Penal para el Estado de Guanajuato, que contenga la elaboración de una figura penal específica atenuada al tipo penal de Homicidio en razón de parentesco o relación familiar, a la luz de los argumentos esgrimidos en el apartado alusivo al principio de la proporcionalidad de las sanciones contenido en la presente resolución. Además se sugiere que dicha iniciativa establezca un artículo transitorio en el que se señale que la reforma beneficie a las mujeres indiciadas, procesadas, acusadas y sentenciadas. en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el libro primero, título primero, capítulo segundo de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Guanajuato.”

“SEGUNDA.- Se recomienda al Honorable Congreso del Estado, que en el ámbito de su competencia promueva la elaboración una Ley específica de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, y con ello se refrenden los compromisos adquiridos por el Estado mexicano frente a la comunidad internacional.”

“TERCERA.- El privar de la vida a un recién nacido por parte de su progenitora es una conducta penalmente reprochable, del análisis realizado en esta resolución y a la luz de los argumentos esgrimidos en el apartado alusivo al principio de la proporcionalidad de las sanciones, se advierte desmedida la penalidad contemplada para castigar dicho ilícito; por tal motivo, se recomienda al Gobernador Constitucional del Estado, para que en el ámbito de su competencia promueva una iniciativa de proyecto de reforma al vigente Código Penal para el Estado de Guanajuato, que contenga la elaboración de una figura penal específica atenuada. Además se sugiere que dicha iniciativa establezca un artículo transitorio en el que se señale que la reforma beneficie a las mujeres indiciadas, procesadas, acusadas y sentenciadas. en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el libro primero, título primero, capítulo segundo de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Guanajuato.”

“CUARTA.- Se recomienda al Gobernador Constitucional del Estado, que en el ámbito de su competencia promueva la elaboración de una iniciativa de proyecto de Ley específica de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, y con ello se refrenden los compromisos adquiridos por el Estado mexicano frente a la comunidad internacional.”

“QUINTA.- Se recomienda al Secretario de Salud en el Estado, implemente una política institucional y pública, que incluya entre otros aspectos, la realización de cursos de capacitación, campañas de difusión, elaboración de manuales y lineamientos, cuya finalidad sea garantizar que las y los profesionales de la salud informen a las mujeres sobre su salud para que estas puedan adoptar decisiones libres, fundamentadas y responsables en materia de derechos sexuales y reproductivos; asegurando la perspectiva de género como un elemento incorporado en todos los planes y programas relacionados con la protección y el acceso a la salud de las mujeres, con especial énfasis en zonas rurales y urbanas marginadas”

“SEXTA.- Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, desarrolle indicadores y estadísticas con el propósito de obtener datos objetivos en relación a los casos en los que se genere violencia hacia las mujeres y con ello se favorezca la cultura de la prevención, denuncia, investigación y sanción de quienes violenten los derechos de las mujeres.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas. Respecto de la Recomendación Primera, el 23 de septiembre del 2010 se recibió el oficio sin número, a través del cual la autoridad recomendada aporta copia certificada del dictamen de fecha 30 de agosto del año en curso, suscrito por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de adición al Código Penal para el Estado de Guanajuato; copia certificada del decreto número 82 expedido por la sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se adiciona el artículo 156, con un segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Guanajuato; así como un ejemplar original del periódico oficial del Gobierno del Estado número 141 Cuarta Parte, de fecha 3 de septiembre del año en curso, en el que aparece publicado el decreto número 82. Tocante a la Recomendación Segunda, el 07 de diciembre del 2010 se recibió el oficio sin número signado por la autoridad recomendada a través del cual nos aporta copia certificada de las tres iniciativas, del dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad de Género y de Justicia de fecha 24 de noviembre del 2010, así como el Decreto Legislativo número 95 de fecha 25 de noviembre del 2010, emitido por esa Legislatura, teniendo que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 189, cuarta parte, de fecha 26 de noviembre del 2010, se publicó dicho Decreto, por lo que de acuerdo al artículo Primero Transitorio, este día cobró vigencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. De la Recomendación Tercera, el 13 de septiembre del 2010 se recibió el oficio 01840 por el que la autoridad recomendada manifiesta que el 3 de septiembre del 2010, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 141, cuarta parte, el Decreto Legislativo número 82, por el cual se adiciona el artículo 156 con un párrafo segundo del Código penal para el Estado de Guanajuato, por lo que al entrar en vigor la modificación legislativa el 07 de septiembre las mujeres que se encontraban purgando una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio en razón de parentesco o relación familiar, cuyos supuestos se ajustaron a la reforma, se les aplicó en su beneficio la modificación legislativa, por lo que en esa misma fecha recobraron su libertad. En Relación a la Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO sugerida a la autoridad recomendada fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 189, cuarta parte de fecha 26 de noviembre del 2010. Por último, las Recomendaciones Quinta y Sexta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

69.- Expediente 261/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de agosto de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Ministerial RICARDO MEZA VALADEZ, JAVIER LOZANO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, respecto a la violación de derechos humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 10 de enero del 2011, se recibió oficio 2848/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 302/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan causado lesiones al hoy quejoso; por ello y al no estar acredita la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por

70.- Expediente 122/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público V cinco de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de agosto de 2010:

"RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que en el ámbito de las atribuciones que le confiera la ley, se instruya por escrito al Licenciado Tirso Gutiérrez Torres, Agente del Ministerio Público V cinco de la ciudad de Guanajuato, para que en lo sucesivo, lleve a cabo todas sus actuaciones debidamente fundadas y motivadas."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida toda vez que el 07 de octubre del 2010, se recibió el oficio 15711/2010 signado por la autoridad recomendada, a través del cual anexa copia del oficio 4022/2010 por el que se instruye al Licenciado Juan Carlos Pérez Tovar, Jefe de Zona XX en funciones en atención a la baja del Licenciado Tirso Gutiérrez Torres, para que lleven a cabo todas sus actuaciones debidamente fundadas y motivadas.

71.- Expediente 149/09-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 23 de agosto de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Para que Previo procedimiento administrativo, instaurado a los elementos de Policía de nombres Julio Cesar Ramírez Rodríguez, Gustavo Alberto Rodríguez Negrete, Alfonso Emmanuel Bernal García, David Morua Zúñiga, Jorge Guillén Rico, Julio Cesar Gallardo Cruz, José Abraham Salinas Ramírez, Salvador Aldana Hernández, Martín de Jesús Jantes, Luis Ramos Fitz Rangel, Juan Pablo Cabrera Espitia, Álvaro Romero Domínguez, Carlos Zermeño Espinoza, Juan Serrano Esquivel, J. Luz Álvarez Rodríguez, Miguel Ángel Rivera Hernández, Paola Esmeralda López Torres, Jorge Armando González Amézquita y Oscar Javier Ledesma Vázquez, se aboque a dilucidar la responsabilidad personal de cada uno de ellos y emita la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, respecto de la Detención Arbitraria de que fuera objeto el quejoso"

"SEGUNDA.- Para que previo procedimiento administrativo, instaurado a los elementos de Policía de nombres Julio Cesar Ramírez Rodríguez, Gustavo Alberto Rodríguez Negrete, Alfonso Emmanuel Bernal García, David Morua Zúñiga, Jorge Guillén Rico, Julio Cesar Gallardo Cruz, José Abraham Salinas Ramírez, Salvador Aldana Hernández, Martín de Jesús Jantes, Luis Ramos Fitz Rangel, Juan Pablo Cabrera Espitia, Álvaro Romero Domínguez, Carlos Zermeño Espinoza, Juan Serrano Esquivel, J. Luz Álvarez Rodríguez, Miguel Ángel Rivera Hernández, Paola

Esmeralda López Torres, Jorge Armando González Amézquita y Oscar Javier Ledesma Vázquez, se aboque a dilucidar la responsabilidad personal de cada uno de ellos y emita la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, respecto del Ejercicio Indebido de la función pública, de que se dolieron los quejosos,,,, y

“TERCERA.- Para que previo procedimiento administrativo, se emita la sanción a que haya lugar de acuerdo al grado de la falta cometida, a los elementos de la Policía Municipal de nombres: Julio César Ramírez Rodríguez, Gustavo Alberto Rodríguez Negrete, Alfonso Emmanuel Bernal García, David Morua Zúñiga y Jorge Guillén Rico como elemento en licencia, por las Lesiones de que fueron objeto los inconformes..... y al momento de su detención.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 09 de marzo de 2011 se recibió el oficio SSP/CI/116/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, remite copia simple del acuerdo asumido dentro del expediente administrativo 554/09-POL mismo que concluyó en archivo bajo el siguiente argumento: “...Se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el actuar de los elementos de la Dirección General de Policía Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, fue apegada a derecho, de conformidad con el considerando cuarto de la presente determinación. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos.”

72.- Expediente 088/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal de León, J. Jesús Guzmán Licea, Francisco Javier González y Alejandro Ponce Moreno, por la Insuficiente Protección de Personas en que incurrieron en agravio de quien en vida llevara el nombre de

“SEGUNDA.- Que con independencia del Procedimiento Administrativo número 318/09-POL, en el marco de su competencia instruya por escrito al elemento de Policía Municipal de León, Guanajuato, Marcelo Martínez Morales por la Insuficiente Protección de Personas en que incurrió en agravio de quien en vida llevara el nombre de Juan Manuel Cervantes Falcón, a fin de que cuando traslade a personas tome todas las medidas necesarias tendientes al aseguramiento de estas, y en tal virtud, se eviten situaciones como la que se presentó y con ello impedir que se vulneren los derechos de los particulares. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 17 de diciembre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/2756/2010 signado por el Secretario de Seguridad Pública a través del cual anexa la resolución asumida dentro del procedimiento administrativo disciplinario 318/09-POL dentro del cual se determinó respecto a los servidores públicos señalados como responsables de violación a los Derechos Humanos la no responsabilidad bajo el siguiente argumento: “... ha quedado establecido que la participación de los elementos de policía municipal de nombres 14947 catorce mil novecientos cuarenta y siete, Alejandro Ponce Moreno 12973 doce mil novecientos setenta y tres Francisco Javier González y 6440 seis mil cuatrocientos cuarenta J. Jesús Guzmán Licea, mismo que participaron en la detención del C. alias el “PAÑAL o el PAÑALES”, estuvo apegada a derecho ya que se

encontraron ante la presencia de un presunto delito flagrante como es la posesión de llevar verde y seca al parecer marihuana, y que posterior a ello fue puesto a custodia y resguardo del elemento Marcelo Martínez Morales, el cual era el tripulante de la unidad 564 tipo cargo van y de las denominadas de traslado digno, cumpliendo con ello en lo establecido en el artículo 19 último párrafo del Reglamento de Policía Municipal, para el municipio de León Guanajuato... motivo por el cual la participación de los elementos de policía municipal de nombres 14947 catorce mil novecientos cuarenta y siete, Alejandro Ponce Moreno 12973 doce mil novecientos setenta y tres Francisco Javier González y 6440 seis mil cuatrocientos cuarenta J. Jesús Guzmán Licea, no encuadra en ninguna de las faltas graves contempladas en el artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato ...” Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 26 de octubre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/2144/2010 signado por el Secretario de Seguridad Pública, a través del cual remite el oficio SSP/CI/2027/2010 girado al oficial de Policía Marcelo Martínez Morales instruyéndolo a fin de que en ejercicio de sus funciones como elemento operativo adscrito a la Dirección de Policía Municipal de León, Gto., al realizar el traslado de personas detenidas, tome todas las medidas necesarias tendientes al aseguramiento de éstas, y evitar así, situaciones como la que se presentó con la persona que en vida llevara el nombre de

73.- Expediente 132/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Para que en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley, se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y grado de participación de cada uno de los elementos de la Policía Ministerial de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres Juan Rafael Rodríguez Herrera, José Francisco Sánchez Pérez, Raúl Leonardo Salazar Ramírez, Andrés Reyes Ramírez, Hernán Manuel Cortes Juárez y Miguel Jasso Ávalos, al quedar acreditado en la presente resolución, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de,, y, consistentes en el Allanamiento de Morada.”

“SEGUNDA.- Para que en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley, se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y grado de participación de cada uno de los elementos de la Policía Ministerial de nombres Juan Rafael Rodríguez Herrera, José Francisco Sánchez Pérez, Raúl Leonardo Salazar Ramírez, Andrés Reyes Ramírez, Hernán Manuel Cortes Juárez y Miguel Jasso Ávalos; al quedar acreditado en la presente resolución, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, y consistentes en la Detención Arbitraria y posterior Retención Ilegal de que fueron objeto.”

“TERCERA.- Para que, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley, se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta y grado de participación de cada uno de los elementos de la Policía Ministerial de nombres Juan Rafael Rodríguez Herrera, José Francisco Sánchez Pérez, Raúl Leonardo Salazar Ramírez, Andrés Reyes Ramírez, Hernán Manuel Cortes Juárez y Miguel Jasso Ávalos; lo anterior al quedar acreditado, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, respecto de las Lesiones que le fueron ocasionadas.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2601/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 317/X/VG/2010 por el que se concluyó

procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan incurrido en "Allanamiento de Morada en agravio de,, y, así como la Detención Arbitraria y posterior Retención Ilegal de, y,; y Lesionado a,"; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por,, y

74.- Expediente 040/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Paulo Francisco Ramírez Ramírez y Carlos Feliciano Rentería Alvarado, elementos de la Policía Municipal de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la imputación de Violación a los Derechos de los Niños consistente en Detención Arbitraria, que les atribuye en agravio de su menor hijo; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Paulo Francisco Ramírez Ramírez y Carlos Feliciano Rentería Alvarado, elementos de la Policía Municipal de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la imputación de Violación a los Derechos de los Niños consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, que les atribuye en agravio de su menor hijo; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

75.- Expediente 057/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Ministerio Público X, de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Omisión de Información al Ofendido.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2010:

"Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta en contra de los Licenciados Arnulfo Vargas Canales y Paula González Sánchez, Agentes de Ministerio Público X, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en

agravio de, que hizo consistir en Omisión de información al ofendido, lo anterior acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de marzo del 2011, se recibió el oficio 368/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 321/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... los servidores públicos implicados Licenciado Arnulfo Vargas Canales y Licenciada Paula González Sánchez, entonces Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Investigadora X de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, no incurrieron en actuar irregular alguno, por lo tanto procede el determinar su no responsabilidad administrativa respecto de los hechos en los que fundó su queja la ciudadana, conductas que se hicieron consistir en: 1.- En omitir dar información a la ofendida dentro de la Averiguación Previa 3559/2009 y, 2.- Omitir notificarle a la ofendida el acuerdo de archivo emitido dentro de la Averiguación Previa 3559/2006... ..”. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

76.- Expediente 131/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado ARTURO CASTAÑEDA TOVAR, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de JUAN ANTONIO PALACIO ORTEGA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA Y BENITO TRONCOSO CABAÑAS, todos ellos Guardias de Seguridad Penitenciaria del mismo centro de reclusión, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de mayo del 2011, se recibió el oficio DJVIDH/831/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario PI/35/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina el ARCHIVO del presente Procedimiento de Investigación, toda vez que nos encontramos con el supuesto contenido en el artículo 50 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se desprenden elementos de la probable existencia de una falta contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento...”.

77.- Expediente 186/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, adscritos a la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Pablo Antonio Farías Míreles, José Luis Mendoza Sánchez, Raúl Moran González y Marco Antonio Vázquez Hernández, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, adscritos a la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada, que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 26 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2548/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 298/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que Pablo Antonio Farías Míreles, José Luis Mendoza Sánchez, Raúl Moran González y Marco Antonio Vázquez Hernández; hubiesen allanado la morada de; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados”.

78.- Expediente 213/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público I de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Licenciado David Quiroz Quintero, Agente del Ministerio Público I de Cortazar Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente toda vez que con fecha 08 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2352/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 296/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando: “... por lo tanto una vez que no se ha acreditado la imputación hecha en su contra, resulta ocioso el adentrarnos al estudio de los supuestos por los que se les dio vista, y que se estimo pudo contravenir con la conducta que se les imputo, ya que al no haber quedado acreditada la misma, por ende ninguna falta administrativa cometió. Bajo este tenor, no debe de hacerse ningún señalamiento de reproche al ciudadano Lic. David Quiroz Quintero, en su calidad de Agente del Ministerio Público I, de Cortázar, Guanajuato, por lo que respecta a la conducta señalada.... No se acredita la imputación hecha al incoado de marras, así como que en ejercicio de su cargo haya incurrido en la comisión de falta administrativa alguna”.

79.- Expediente 037/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 1 de septiembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Pénjamo, Guanajuato, Licenciado FAVIÁN RODRÍGUEZ ARROYO, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra del guardia de seguridad penitenciaria Mauricio Vázquez Carrillo, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en violaciones a los derechos de los reclusos o internos, al haberlo esposado a una cama, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de mayo del 2011, se recibió el oficio DJVIDH/851/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario PI/36/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina el archivo del presente Procedimiento de Investigación, toda vez que nos encontramos con el supuesto contenido en el artículo 50 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se desprenden elementos de la probable existencia de una falta contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento...”.

80.- Expediente 109/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público número IX, de la ciudad de Celaya, elementos de Policía Ministerial del Estado y Juez Calificador del Centro de Detención Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 1 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Arturo Sesento González, Alberto Méndez Avendaño, Arturo Juárez Rocha, Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Fernando Hernández Herrera, J. Ascención Guillen Gámez, Rogelio Rubio Nieves, Edgar Ceniceros Bombela elementos de Policía Ministerial; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuyen,, y lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Arturo Sesento González y Jorge Luis Rodríguez Cardiel, elementos de Policía Ministerial; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el

caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a la Licenciada Karla Alejandra Vizcaya Beltrán, Agente del Ministerio Público número IX, de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto del Indebido Ejercicio de la Función Pública consistente en la omisión de salvaguardar la integridad física de,, y lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione al Licenciado Hilarión Espitia Figueroa, Juez Calificador del Centro de Detención Municipal, respecto de la imputación consistente en Retención Indebida, en agravio de:,, y lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2373/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 299/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita la imputación hecha a los servidores públicos implicados, en el sentido del ejercicio indebido de la función pública, al no salvaguardar la integridad física de los hoy quejosos, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados con motivo de la queja presentada por,,, y”. Respecto de la Recomendación Cuarta se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

81.- Expediente 042/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos y subjefe respectivamente de la Policía Ministerial adscrita al Grupo de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Marco Antonio Vázquez Hernández, Sergio Miguel Torres Ramírez y Raúl Morán González elementos y subjefe respectivamente de la Policía Ministerial adscrita al Grupo de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2356/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del

expediente disciplinario 297/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen infringido lesión alguna al quejoso al momento de su detención y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados".

82.- Expediente 111/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Policía Vial del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2010:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GUERRERO Policía Vial, por el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

83.- Expediente 027/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público número XI en Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Arturo Sesento González, Cruz Cristóbal Alegría Hernández y Alberto Méndez Avendaño; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias"

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Licenciado Carlos Alberto Robledo Rocha, Agente del Ministerio Público número XI, especializado en investigación de robo de vehículos; respecto de la imputación consistente en consistente en la omisión de salvaguardar la integridad física de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias"

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 01 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2609/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del

dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 308/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita la imputación hecha a los servidores públicos implicados, en el sentido de no salvaguardar la integridad física del quejoso e inferirle lesiones; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por

84.- Expediente 048/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Presidente del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2010:

"RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N. DOCTOR PABLO GONZÁLEZ CANSINO: ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato estima procedente emitir una para que dentro de sus atribuciones legales, instruya al Ingeniero López Sierra, Presidente del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo C.I.N, Gto., a fin de que dé respuesta por escrito a la petición formulada por las quejasas y, es decir, en apego al artículo 8 constitucional se brinde respuesta al oficio sin número de fecha 6 seis de marzo de 2009 dos mil nueve."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

85.- Expediente 115/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2010:

"RECOMENDACIÓN A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICA.- En el marco de su competencia, provea lo conducente para que en todo momento, se encuentre el médico en los Separos de la policía preventiva, y cumpla cabalmente con las funciones que le han sido encomendadas; se reitera, que las personas que son remitidas a los Separos municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, lo anterior a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

86.- Expediente 168/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Extorsión y Lesiones.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad

de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario al elemento de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, JULIO CÉSAR ÁLVAREZ TORRES, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en extorsión.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Municipal JUAN CARLOS NAVIA RODRÍGUEZ, JOSÉ MARTÍNEZ TRUJILLO, FELIPE DE JESÚS RANGEL RUBIO, DANIEL NIEVES ARÉVALO y JOSÉ GUADALUPE DUARTE ELIZARRARÁS, respecto a la violación de derechos humanos de, y, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

87.- Expediente 205/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Coordinador Operativo y elementos de Seguridad Pública de Villagrán.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Ingeniero José Hugo García Carmona, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Marcelino Hernández Félix, Luis Gilberto Derramadero Gasca, Aarón Guerrero Téllez, Fernando Pascual Vázquez y Carlos Alberto Torre Prado, Coordinador Operativo y elementos respectivamente de Seguridad Pública de Villagrán Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuyen, y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 18 de octubre del 2010 se recibió el oficio MV/00434/10 a través del cual la autoridad señalada como responsable remite a este Organismo las bajas de los elementos LUIS GILBERTO DERRAMADERO GASCA, AARÓN GUERRERO TELLEZ y CARLOS ALBERTO TORRES PRADO, en tanto que respecto a los elementos MARCELINO HERNÁNDEZ FELIZ Y FERNANDO PASCUAL VÁZQUEZ CANTOR, se les inició procedimiento administrativo mismo que está en trámite estando pendientes de que remitan constancias del cumplimiento.

88.- Expediente 012/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 7 de septiembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato de nombres Jorge Alberto Guerrero Castro, Nicolás Frías Saavedra y Juan Carlos Palacios Capetillo, por la DETENCIÓN

ARBITRARIA, cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 10 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2704/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y la resolución asumida dentro del expediente 310/X/VG/2010 en la que se determinó imponer a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción de una suspensión de tres días de sus labores.

89.- Expediente 033/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial adscritos al Grupo Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a Juan Elías Borraz García y Leonel Ramón Torres Ruiz, elementos de Policía Ministerial adscritos al Grupo Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Ejercicio Indevido de la Función Pública, que le atribuye.....”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2431/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 309/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen incurrido en falta alguna en ejercicio de sus funciones como elementos de Policía Ministerial y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados Juan Elías Borraz García y Leonel Ramón Torres Ruiz, ambos en su calidad de Agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Celaya, Gto”.

90.- Expediente 045/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Comandante y elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Doctor Mora.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO: ÚNICA.- Que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Comandante Margarita Aparicio Salinas, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Doctor Mora, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 28 de enero del 2011, se recibió el oficio PMDMGTO/AJ/30/PDHGTO/2011 a través del cual la autoridad recomendada remite el oficio CMDM/015/2011 suscrito por el Contralor Municipal, quien dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-01/2010

concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... se concluye que ha PRESCRITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, materia del presente procedimiento. Por lo que quedó sin efecto la facultad de este Órgano de Control Interno para fincar responsabilidad administrativa a la Comandante Rosa Margarita Aparicio Salinas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios... .."

91.- Expediente 081/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a docente de la escuela Telesecundaria 411 de la comunidad de San Antón de los Martínez, municipio de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 7 de septiembre de 2010:

"RECOMENDACIONES AI SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: PRIMERA.- Para que dentro del marco de su competencia, inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrió el Profesor José Pablo Hernández Juárez, docente de la escuela Telesecundaria 411 de la comunidad de San Antón de los Martínez, municipio de San Luis de la Paz, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, por los actos violatorios de Derechos Humanos cometidos durante el proceso enseñanza-aprendizaje, en agravio de la menor e imponer en su caso, la sanción que conforme a derecho corresponda."

"SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas conducentes hacia los profesores de los Servicios Educativos del Estado de Guanajuato, a efecto de que en lo sucesivo sean responsables de impartir la educación a los niños que habitan en nuestra entidad federativa, y se abstengan de incurrir en actos que atenten contra los derechos humanos de los educandos."

"TERCERA.- Instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se fomenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos del niño, dirigidos a los directores de las escuelas y personal docente de los Servicios Educativos del Estado de Guanajuato, tendientes a fomentar el respeto a los derechos del niño."

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 24 de enero del 2011, se recibió el oficio UACL-1434/10 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal a través del cual remite el DCCL-977/2010 firmado por el Jefe del Departamento de la Delegación Regional de Educación Norte quien remite constancias de capacitación brindada al personal docente de esa delegación. El 03 de mayo del 2011 se recibió copia de conocimiento del oficio UACL-1077/10 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG a través del cual instruye al Delegado Regional de Educación Sur Este en los términos de la recomendación segunda y tercera.

92.- Expediente 169/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por, por en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Lesiones.

Resolución de fecha 8 de septiembre de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo

a la gravedad de la falta cometida, se sancione a quien se desempeñó como elemento de la Guardia Municipal actualmente Policía Municipal Jesús Guzmán Alfaro; respecto de la imputación consistente en Privación de la Vida en agravio de quién en vida respondió al nombre de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración del caso concreto, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a quien se desempeñó como elemento de la Guardia Municipal actualmente Policía Municipal Raúl Adán Rodríguez Ramírez; respecto de la imputación consistente en Lesiones en agravio de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración del caso concreto, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Tercera, Cuarta y Quinta, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

93.- Expediente 035/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 10 de septiembre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione, a los agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato adscritos al Grupo de Acámbaro, JESÚS DELGADO VILLAFañA E ISAAC MOSQUEDA ARRIAGA, por la detención arbitraria que realizaron a”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2432/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 312/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos Jesús Delgado VillafañA en su calidad de Jefe de Grupo de Policía Ministerial e Isaac Mosqueda Arriaga, en su calidad de Agente de Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Celaya, Gto, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones... así al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos”.

94.- Expediente 052/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 10 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, ING. J. DEL REFUGIO JAVIER BECERRA MOYA: PRIMERA.- Se inicie un procedimiento disciplinario, que culmine en sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Seguridad

Pública Municipal de San Luis de la Paz, Javier Gutiérrez Palacios y Francisco Javier Luevano Acevedo, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de”

“SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento disciplinario, que culmine con sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Seguridad Pública: Javier Gutiérrez palacios, Francisco Javier Luevano Acevedo, Ricardo Ramírez Quiñones, Mario Alberto Arellano Solís, Julio Cesar Juárez Raygoza y Pedro Jesús Otero Sánchez. Así como de los elementos que pertenecen al programa de Cero Tolerancia: José Salvador Durán García, Luis Miguel Rodríguez Guerrero y Jorge Roberto Muñoz Palacios, de la Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por haber lesionado a, y al momento de su detención.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

95.- Expediente 135/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 10 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Se concluya la integración de la Averiguación Previa 91/2009 a cargo del Licenciado Aarón Edmundo Castro Sánchez, de la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia, que iniciara con motivo de la denuncia de tortura de, dado que este Organismo ha acreditado que efectivamente dicha persona fue torturada por los agentes de Policía Ministerial Pablo Antonio Farías Mireles, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Sergio Miguel Torres Ramírez.”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento administrativo disciplinario que concluya con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los agentes de Policía Ministerial Pablo Antonio Farías Mireles, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Sergio Miguel Torres Ramírez, por la comisión de tortura en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2716/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 311/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan incurrido en actos de tortura en agravio de,; por ello y al no estar acreditada la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados...”

96.- Expediente 035/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 13 de septiembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, instruya a quien

legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta en contra de los elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Filadelfo Nava Bibiano, Francisco Guadalupe Ávila Cruz, Adrián López Montesinos, Román Santillán Vidal, Martín Diosdado Muñoz, Pedro de la Cruz Alejandro y Juan Carlos Mina Reyes, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de, que hizo consistir en allanamiento de morada, lesiones y robo, lo anterior acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta en contra de los elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Filadelfo Nava Bibiano, Francisco Guadalupe Ávila Cruz, Adrián López Montesinos, Román Santillán Vidal, Martín Diosdado Muñoz, Pedro de la Cruz Alejandro y Juan Carlos Mina Reyes, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de y, respecto a su detención arbitraria, y lesiones solo respecto al primero de los mencionados, lo anterior acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

97.- Expediente 082/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Subdirector y elementos de Seguridad Pública Municipal de Doctor Mora.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOCTOR MORA, DOCTOR DAVID TOMÁS GALVÁN PARRA: PRIMERA.- Para que dentro del marco de su competencia y conforme a derecho inicie un procedimiento disciplinario, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a Mauro Chávez Carrillo otrora Subdirector de Seguridad Pública y a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Doctor Mora, J. Guadalupe Pérez Rodríguez, J. Jorge Copado García, y Hermenegildo Galván Dorantes, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública en que incurrieron en agravio de”

“SEGUNDO.- Capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio sobre la correcta determinación del uso de las armas de fuego.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que el 14 de febrero del 2011 se recibió el oficio PMDMGTO/AJ/48/PDHGTO/2011 signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Doctor Mora a través del cual remite el oficio CMDM/016/2011 signado por la Contralora de ese Municipio en relación al procedimiento PRA-02/2010 iniciado en contra de J. Guadalupe Pérez Rodríguez, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, así como mencionar que los elementos de policía restantes causaron baja antes de la recomendación. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

98.- Expediente 127/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Coordinador del Área Médica del Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 13 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GENERAL MIGUEL PIZARRO ARZATE: PRIMERA.- Se sancione previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Coordinador del Área Médica del Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, Francisco Javier Romero López, por la violación a los derechos de los reclusos o internos en que incurrió en agravio de, al no haberle brindado la atención médica oportuna, al haberse expresado de ella de manera despectiva y haberle realizado cuestionamientos que invadieron su esfera de privacidad, sin que estuviere autorizado a ello.”

“SEGUNDA.- Se establezca un mecanismo de vigilancia por parte de la Subdirección Técnica del Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a fin de detectar las omisiones en que ha incurrido el área médica del Centro en comento, en cuanto a la atención de los padecimientos de los internos y en caso de detectar irregularidades, se subsanen de manera inmediata.”

“TERCERA.- Se continúe brindando la atención médica que requiere a través de las instancias que se requieran, a fin de preservar su salud en la medida de lo posible.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de diciembre de 2011, se recibió el oficio DJVIDH/2608/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario PRA-04/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no quedó probado la existencia de un incumplimiento por parte del C. Francisco Javier Romero López a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por lo que se resuelve no fincarle Responsabilidad Administrativa.... Respecto de las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 19 de noviembre del 2010 se recibió el oficio DJVIDH/2344/2010 signado por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, a través del cual anexa copia del oficio D’CEERS/2228/2010 signado por el Subdirector Técnico del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, a través del cual informa de los mecanismos de vigilancia que implementara en el área médica siendo las siguientes: 1.- Bitácora diaria de novedades médicas, 2.- Relación mensual de salidas médicas programadas, 3.- Bitácora de internos con padecimientos de alto riesgo, 4.- Bitácora/cronograma de seguimiento de pacientes psiquiátricos, 5.- Reuniones mensuales ordinarias de trabajo con el personal del área médica. Y tocante a la Recomendación Tercera, el 19 de noviembre del 2010 se recibió el oficio DJVIDH/2344/2010 signado por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, a través del cual anexa copia del oficio sin número signado por el Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, a través del cual instruye al Coordinador Médico del Centro que continúe dando la atención medica que requiera la quejosa”.

99.- Expediente 219/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal JOSÉ LUIS VERA MARTÍNEZ, JOSÉ GUADALUPE ARTEAGA MEDINA Y HÉCTOR ALMAGUER GONZÁLEZ, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrieron en agravio de, al haberle revisado sin que su actuar estuviere debidamente fundado y motivado.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 06 de junio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/363/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 881/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... Se tiene por parte de esta Secretaría Técnica que se actualiza con la conducta de los elementos involucrados la comisión de una falta administrativa no grave, ello de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 42 cuarenta y dos del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, de León, Guanajuato. Consecuentemente se ordena remitir constancia de la totalidad del presente acuerdo, al C. Comandante Juan Manuel Portillo Guevara, titular de la Dirección General de Policía Municipal de esta ciudad, sometiéndolo a su consideración, la Recomendación de imponer un arresto al Policía de Primera 7845 siete mil ochocientos cuarenta y cinco, Héctor Almaguer González Policía Raso 14966 catorce mil novecientos sesenta y seis, José Luís Vera Martínez, y al Policía 16848 dieciséis mil ochocientos cuarenta y ocho, José Guadalupe Arteaga Medina...".

100.- Expediente 015/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Se concluya la integración de la Averiguación Previa 10/2009, tramitada en la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia, que iniciara con motivo de la denuncia de tortura de, que atribuye a elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres Santiago Chávez López, Edgar Iván Montero Martínez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato y Ricardo Vargas García."

"SEGUNDA.- En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, se capacite intensivamente en materia de derechos humanos a Santiago Chávez López, Edgar Iván Montero Martínez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato y Ricardo Vargas García, elementos de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana, los derechos fundamentales, así como las libertades públicas de las personas y sus bienes."

Seguimiento: La Recomendación Primeras se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 15 de diciembre del 2010 se recibió el oficio 19226/2010 a través del cual la autoridad recomendada anexa las constancias de capacitación del curso denominado "Derechos Fundamentales" a los elementos de policía ministerial de nombres: Ricardo Vargas García, Santiago Chávez López, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, en tanto que respecto de Edgar Iván Montero Martínez, señala que causó baja el 01 de marzo del año en curso.

101.- Expediente 041/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación en el Estado de Guanajuato y docente de la Escuela Telesecundaria Número 20 de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado para que, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Profesor Joel González Garay, adscrito a la Escuela Telesecundaria Número 20 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en cuanto a hechos imputados por Marisol García García y traducidos en actos discriminatorios; que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos del adolescente, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado para que, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, emita instrucción por escrito a la Licenciada Rosa Elena Cisneros, en su calidad de Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Secretaría de Educación en el Estado de Guanajuato, a efecto de que agilice y emita una respuesta debidamente fundada y motivada, a la inconformidad interpuesta por en fecha 18 dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, en donde conste la investigación que permitiera concluir sobre la correcta aplicación de los lineamientos de conducta que aduce en su informe a los acreedores de los mismos, así como concluir sobre la conducta imputada al maestro Juan Manuel Santoyo, referente a la omisión de prestar auxilio al estudiante y adolescente, el día 11 once de noviembre del año dos mil ocho, fuera de las instalaciones de la escuela a la que acude a recibir educación, denominada Telesecundaria Número 20 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuando presumiblemente estaba siendo agredido por dos estudiantes del mismo centro educativo; al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de la quejosa, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

102.- Expediente 049/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Extorsión.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario al elemento de Policía Ministerial del Estado, Jaime García Contreras, Felipe de Jesús Hernández Beltrán y José Juan Hernández Hernández a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria y extorsión.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de febrero de 2011, se recibió el oficio 238/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 323/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan detenido arbitrariamente y extorsionado al hoy quejoso; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por”.

103.- Expediente 049/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Beatriz Adriana Cortes Camacho, elemento de Policía Municipal, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

104.- Expediente 052/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a derecho proceda, instruya por escrito a quien legalmente corresponda e inicie procedimiento disciplinario en contra de Juan Jesús Valle González y Miguel Campos Tierrablanca, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside por las Lesiones que les atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

105.- Expediente 100/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio de su menor hija de nombre, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Secundaria Técnica número 42 cuarenta y dos de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, MAESTRO ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Profesor José Isaías Vales Onofre, docente de la Escuela Secundaria Técnica número 42 cuarenta y dos de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, de que fue objeto la menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

106.- Expediente 104/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N. GUANAJUATO, DOCTOR PABLO GONZÁLEZ CANSINO: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Marco Maurilio Gutiérrez Milián y José Ángel Martínez Calzada, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de,, y”

“SEGUNDA:- Se tomen las medidas necesarias para que se garantice que a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato, Marco Maurilio Gutiérrez Milián y José Ángel Martínez Calzada, reciban capacitación para la correcta detención de las personas a efecto de evitar que se continúe con las detenciones arbitrarias y contrarias a derecho.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

107.- Expediente 214/09-C iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar al Licenciado Juan Reyes Arreguín Juez Calificador adscrito al Centro de Detención Municipal, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

108.- Expediente 055/09-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Licenciado Elías Ruíz Ramírez, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a las oficiales Rosa María Pérez Linderos y Martha Gabriela Díaz Frago elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de y, por lo que hace al punto de queja

consistente en Detención Arbitraria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 22 de marzo de 2011, se recibió el oficio P.M./042/11 signado por la autoridad recomendada, a través del cual informa de la sanción administrativa impuesta a las servidoras públicas señaladas como responsables de violentar los Derechos Humanos, misma que consistió en BAJA del Sistema Municipal de Seguridad.

109.- Expediente 070/10-C iniciado de manera oficiosa en agravio de y, respecto de actos atribuidos a comandantes y elementos de la Policía Ministerial de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones, Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar Jaime Ramírez Martínez, Edgar Alejandro Sánchez Salgado, Juan Elías Borraz García, José Javier Saint-Charles Sosa, Baltazar García Vázquez y Juan Carlos Hernández Vega, los primeros elementos y los dos últimos comandantes de la Policía Ministerial de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Allanamiento de Morada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar Jaime Ramírez Martínez, Edgar Alejandro Sánchez Salgado, Juan Elías Borraz García, José Javier Saint-Charles Sosa, Baltazar García Vázquez y Juan Carlos Hernández Vega, los primeros elementos y los dos últimos comandantes de la Policía Ministerial de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar Jaime Ramírez Martínez, Edgar Alejandro Sánchez Salgado, Juan Elías Borraz García, José Javier Saint-Charles Sosa, Baltazar García Vázquez y Juan Carlos Hernández Vega, los primeros elementos y los dos últimos comandantes de la Policía Ministerial de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de y, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar Jaime Ramírez Martínez, Edgar Alejandro Sánchez Salgado, Juan Elías Borraz García, José Javier Saint-Charles Sosa, Baltazar García Vázquez y Juan Carlos Hernández Vega, los primeros elementos y los dos últimos comandantes de la Policía Ministerial de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de y, por lo que hace al punto de queja consistente en Retención Ilegal, lo anterior tomando como base los argumentos

esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 26 de enero del año 2011, se recibió oficio 113/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 328/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que Jaime Ramírez Martínez, Edgar Alejandro Sánchez Salgado, Juan Elías Borraz García, José Javier Saint Charles Sosa, Baltazar García Vázquez y Juan Carlos Hernández Vega, hubiesen irrumpido en el domicilio de, ni se acreditó que hubiesen lesionado a, ni mucho menos hubiesen detenido arbitrariamente a los anteriormente citados. Por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados...”

110.- Expediente 098/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Municipal Juan Carlos Mina Reyes, Gilberto Hernández Ciriaco y Bernardo Sotelo Hernández, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria, lesiones y robo, registrados el día 04 cuatro de agosto del año 2009 dos mil nueve; de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Municipal Gilberto Ciriaco Hernández y Julio César Álvarez Torres respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, registrados el día 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

111.- Expediente 011/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” de la comunidad de la “Gavia” del municipio de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES Al Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado: PRIMERA.- Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió el ISRAEL JIMÉNEZ VILLAGÓMEZ Profesor del cuarto grado de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” de la comunidad de la “Gavia” perteneciente al municipio de

Cortázar, Guanajuato, por los actos violatorios a derechos humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“SEGUNDA.- Se insiste en la elaboración de los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos y, en tal virtud, en aras de salvaguardar el proceso pedagógico de enseñanza-aprendizaje se eviten y erradiquen prácticas como las aquí acontecidas, lo que sin duda se traduciría en elevar la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas; de modo tal que con ello se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense.”

“TERCERA.- Se sirva instruir a quien corresponda, se capacite al personal administrativo y docente de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo”, para que cumplan debidamente con la obligación de garantizar la seguridad y cuidado de los menores, dentro del servicio público de educación a su cargo, con observancia de los ordenamientos legales que rigen su actuación; asimismo, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación.”

“CUARTA.- Se brinde al menor, diagnóstico y tratamiento de apoyo psicológico, a fin de apoyar la recuperación y salvaguarda de su integridad psicosomática.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

112.- Expediente 017/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de Coroneo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICO.- Para que, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley, se instaure procedimiento administrativo que culmine en sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y grado de participación de cada uno de los elementos de la Policía Ministerial de Coroneo, Guanajuato, de nombres Rodrigo Antonio Monreal Ortiz y Jorge Valtierra Herrera, al quedar acreditado en la presente resolución, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, al someterlo a un interrogatorio de forma arbitraria sin causa justa y legítima para ello.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 01 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2617/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 327/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... se asevera que la falta atribuida a los servidores públicos Rodrigo Antonio Monreal Ortiz y Jorge Valtierra Herrera, ambos en su respectiva calidad de Agentes de Policía Ministerial del Estado, ha quedado prescrita y, por tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarla, no se encuentra vigente, dado que, el lapso de prescripción ha transcurrido en demasía. ...”

113.- Expediente 017/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, por su propio derecho y en nombre de sus menores hijas, respecto de actos atribuidos al personal adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social en el municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GENERAL DE DIVISIÓN D.E.M. MIGUEL PIZARRO ARZATE: PRIMERA.- Se inicie procedimiento administrativo disciplinario al personal adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social en el municipio de León, Guanajuato, MA. DEL CARMEN BARROSO IBARRA, JUAN ENRIQUE OLIVARES FLORES, MIGUEL ÁNGEL CANO CABRERA, JUAN LEONARDO VARGAS y Médico JULIO CÉSAR ESPINOZA BRISEÑO, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de”

“SEGUNDA.- Se imparta la capacitación adecuada al personal adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social en el municipio de León, Guanajuato, que tenga contacto con los visitantes a dicha Institución, a fin de que les sean instruidos de manera correcta y puntual los procedimientos a seguir en la revisión personal de los visitantes que pretendan ingresar a dicho Centro, inculcándoles en dicha capacitación el pleno respeto a los Principios de Legalidad y de Respeto a la Dignidad Humana al momento de desarrollar su función pública.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de agosto del 2011, se recibió el oficio DJVIDH/1665/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario PRA-03/2010 y acuerdo de archivo por los que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando respecto al médico Julio Cesar Espinoza Briseño que: “... No hubo un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la quejosa por parte del Doctor Julio Cesar Espinoza Briseño por su intervención en la revisión (tacto vaginal) de la quejosa, ya que su actuar se encuentra respaldado dentro de la normatividad al interior del CERESO, y precisamente por el art. 87 segundo párrafo, art. 155 y 156 fracción VI del Reglamento Interior de los Ceresos del Estado de Guanajuato, artículos en los cuales se establece la facultad que tiene el Director de los Ceresos para el efecto de la revisión de las visitas a los internos, situación que puede hacer de manera verbal, cosa que en este caso concreto así sucedió; por lo que el actuar del servidor público sujeto a procedimiento, en ningún momento vulnero los derechos humanos de la C. así mismo respecto a los demás servidores públicos se dictó el siguiente acuerdo de archivo: “... Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina el archivo del presente Procedimiento de Investigación, toda vez que nos encontramos en el supuesto contenido en el artículo 50 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se desprenden elementos de la probable existencia de una falta contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 30 de mayo del 2011, se recibió el oficio DJVIDH/865/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite constancias de la capacitación brindada a los guardias de seguridad penitenciaria del CERESO de León en relación a la revisión personal de los visitantes”.

114.- Expediente 030/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de Gerardo Franco Bravo, José Felipe Villegas

Martínez y Moisés Juan López Zárate en su calidad de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, y, consistentes en Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de Gerardo Franco Bravo y Nicolás Ramírez Jáuregui en su calidad de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de y, consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

115.- Expediente 066/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Primaria “Niños Héroes” de la ciudad de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al profesor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Director de la Escuela Primaria “Niños Héroes” de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, por la Violación de los Derechos del Niño de que fue objeto la menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

116.- Expediente 128/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director del Área de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO, Doctor JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES: PRIMERA.- Instruya por escrito al ingeniero Mario Enrique Tovilla Pérez, Director del Área de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para que se abstenga de incurrir en tratos y conductas catalogadas como “mobbing”; mismos que fueron cometidos en agravio de la quejosa, tal como quedó acreditado en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- En el ámbito de su competencia y en aras de salvaguardar el proceso de relación adecuado que debe imperar en un ambiente laboral de prestación de servicios públicos en materia de salud:- Se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a solucionar -en la medida de lo posible- la problemática suscitada entre las partes involucradas en el presente asunto; es decir, se generen acuerdos y/o compromisos mutuos y convergentes, basados siempre

en el respeto recíproco que fomentan la convivencia armónica entre los actores implicados y, en tal virtud, se solventen todos los conflictos internos que en su caso sigan existiendo por parte del ingeniero Mario Enrique Tovilla Pérez, Director del Área de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y la parte agraviada de nombre”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 18 de enero del 2010 se recibió el oficio CAJ-0052 a través del cual el Secretario de Salud, nuevamente anexa el oficio 44588 dirigido al Ingeniero Mario Enrique Tovilla Pérez a través del cual se le instruye en los términos de la recomendación aceptada. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y no cumplida justificadamente toda vez que el 07 de octubre del 2010 se recibió el oficio 13572 a través del informa que se encuentran imposibilitados en cuanto a su cumplimiento, toda vez que como se refirió la quejosa Dejó de laborar para esa institución.

117.- Expediente 206/10-A iniciado de manera oficiosa y ratificada por, y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de José Ismael Gasca López, Pedro Álvarez Sánchez, J. Jesús Hernández Sosa, Genaro Solano Bernal, Francisco Rodríguez Macías, Ma. de Jesús Torres Negrete y Rubén Hernández Hernández, con relación al Allanamiento del predio ubicado la calle Plaza de la Soledad sin número en la colonia Rivera de la Presa de esta ciudad y del cual es posesionario el ahora inconforme, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de José Ismael Gasca López, Pedro Álvarez Sánchez, J. Jesús Hernández Sosa, Genaro Solano Bernal, Francisco Rodríguez Macías, Ma. De Jesús Torres Negrete y Rubén Hernández Hernández, respecto de la Detención Arbitraria dey el menor de edad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de José Ismael Gasca López, Pedro Álvarez Sánchez, J. Jesús Hernández Sosa, Genaro Solano Bernal, Francisco Rodríguez Macías, Ma. De Jesús Torres Negrete y Rubén Hernández Hernández, por el Ejercicio indebido de la Función Pública de que fueron objeto..... y el menor de edad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“CUARTA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al licenciado Luis Martín Macías Aceves, Oficial Calificador de esta ciudad de León, Guanajuato, por el Ejercicio indebido de la Función Pública en agravio del menor de edad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“QUINTA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal quienes responden a los nombres de José Ismael Gasca López, Pedro Álvarez Sánchez, J. Jesús Hernández Sosa, Genaro Solano Bernal, Francisco Rodríguez Macías, Ma. De

Jesús Torres Negrete y Rubén Hernández Hernández, por las Lesiones ocasionadas a,, y el menor de edad”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 06 de junio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/359/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 832/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acreditó la comisión de alguna de las faltas graves a que se refiere el artículo 28 veintiocho del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ni la responsabilidad que en su comisión se atribuía al elemento de Policía Municipal. En consecuencia, se acuerda el archivo definitivo del presente expediente...”. Respecto de la Recomendación Cuarta se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

118.- Expediente 029/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Secundaria “General Lázaro Cárdenas”, ubicada en la Comunidad se San Miguel Octopan, municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: PRIMERA.- Se realice con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió Fortino Galván Rodríguez, profesor de la Escuela Secundaria “General Lázaro Cárdenas”, ubicada en la Comunidad se San Miguel Octopan, municipio de Celaya, Guanajuato, por la Violación a los Derechos del Niño cometida en agravio de, y, se imponga, en su caso, las sanción que conforme a derecho corresponda.”

“SEGUNDA.- En el ámbito educativo, se implementen todas aquellas medidas que prioricen el apoyo psicológico y/o emocional para la menor agraviada, acciones que deberán estar basadas en el respeto y la confianza y, en tal virtud, se evite, ante todo, su revictimización.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

119.- Expediente 063/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador número II dos, de la Ciudad de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al licenciado Francisco Javier Benavides Cárdenas, Agente del Ministerio Público Investigador número II dos, de la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de diciembre de 2010, se recibió oficio 2733/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 333/XI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que el servidor público Licenciado Francisco Javier Benavides Cárdenas, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador II, de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, hubiese incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que como quedó demostrado, el imputado no se negó a recibir la denuncia y/o querrela de la quejosa, sino que procedió ajustado a sus atribuciones; es por todo lo anterior, que se afirma que el servidor público implicado actuó conforme a derecho, por lo que al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 63/10-D y por consecuente, determinar la no responsabilidad administrativa del servidor público implicado, con motivo de la queja presentada por la ciudadana".

120.- Expediente 086/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2010:

"ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, LIC. JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato estima procedente emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, a fin de que dentro del ámbito de su competencia de inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal Jesús Marmolejo Castillo, así como del oficial calificador Antonio Everardo Sánchez Naranjo, y se determinen las sanciones respectivas en base a la gravedad de la falta cometida."

"SEGUNDO.- Se emite acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, a fin de que Gire instrucciones a quien corresponda en el sentido de que, a la brevedad posible y en términos de la presente resolución, se proceda a la reparación material del daño ocasionado a, restituyéndole el importe de la multa que le fuera impuesta bajo el argumento de haber cometido una falta administrativa contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, sin estar legalmente sustentada, en los términos expuestos en el cuerpo de esta resolución."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

121.- Expediente 242/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de los menores de edad y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2010:

"PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, para que, dentro del marco de las atribuciones que le

confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de DANIEL NIEVES ARÉVALO, y DANIEL ALCÁNTAR VÁZQUEZ, elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, referente a los hechos que le fueron imputados, por, que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos del quejoso, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, para que, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ ZARAGOZA, elemento de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, referente a los hechos que le fueron imputados, por y, que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de y de la adolescente, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, para que, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de OSCAR MARTÍNEZ RAMÍREZ, en calidad de elemento de policía municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, referente a los hechos que le fueron imputados, por y, que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de la adolescente, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de febrero de 2012, se recibió el oficio DGAJ/DC/3504/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CHyJ/330/10 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... Derivado del análisis de todos y cada uno una de las actuaciones que obran dentro del expediente CHyJ/INV/330/10, ha quedado acreditado que esta Secretaría Técnica no le es posible continuar con el procedimiento administrativo en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal; en virtud de no existir elementos que acrediten la responsabilidad de los mismos, ni mayores datos que los supuestos agraviados pudieran aportar a la presente investigación aunando a que se le localizo a los ahora quejosos en el domicilio señalado para escuchar y recibir notificaciones y dicho domicilio no existe y los vecinos de lugar refieren no conocer a la persona; por lo tanto ésta Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia decreta archivo de la presente investigación. Siendo esto óbice para poder iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal ya mencionados...".

122.- Expediente 163/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, INGENIERO MIGUEL ÁNGEL FLORES SOLÍS: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, BEATRIZ

GARCÍA ARMENTA, GABRIEL ROSTRO BARRIENTOS y J. JESÚS GARCÍA ROSAS, con relación a las lesiones que fueran reclamadas por

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MONTIEL, EUSTACIO LARA REYES y ELOY BERMÚDEZ RAMÍREZ, con relación al Ejercicio Indebido de la Función Público que les fuera reclamado por”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Tercera, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

123.- Expediente 069/09-B iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos al personal médico del Hospital General de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Director del Hospital General de Irapuato, Doctor Julián Enrique Valero Rodríguez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario al personal médico Javier Martínez Ruíz, Laura Patricia Aguilar Moreno y Lucino Eugenio Pérez Santos, a efecto de que se investiguen los hechos consistentes en la negativa prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, a quien en vida respondiera al nombre de, de acuerdo a las situaciones evidenciadas en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

124.- Expediente 018/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Marisol Verónica Santibáñez Centeno, Omar Alfredo Reyes Borja y Salomón Pérez Ramírez, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Allanamiento de Morada, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Marisol Verónica Santibáñez Centeno, Omar Alfredo Reyes Borja y Salomón Pérez Ramírez, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el

caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de diciembre del 2010, se recibió oficio 2715/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 326/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan incurrido en Allanamiento de Morada y ocasionado Lesiones a la hoy quejosa; por ello y al no estar acreditada la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados. ...”

125.- Expediente 023/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal de Moroleón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, Profesor J. Jesús Rosíles López, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario respectivo, a fin de identificar y a la persona que incurrió en la violación de derechos humanos, consistente en la toma de fotografías, así como de video grabar a la inconforme; y una vez hecho lo anterior, se le imponga sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, Profesor J. Jesús Rosíles López, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que localice y recupere el material consistente en las fotografías así como la videograbación que le fueron tomadas sin autorización a, y una vez hecho lo anterior proceda a su destrucción, lo anterior para el efecto de que no se haga mal uso del mismo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y no cumplidas justificadamente, toda vez que el 21 de enero del 2011 se recibió el oficio sin número a través del cual el Presidente municipal de Moroleón manifiesta que el responsable de violentar los derechos humanos de la quejosa falleció en un atentado el 11 de noviembre del 2009, razón por la cual no fue posible iniciar procedimiento. Además, refirió respecto de la Recomendación Segunda, que no fue posible recuperar el material (fotografías y videograbación tomadas a la quejosa).

126.- Expediente 030/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, en agravio de,, y, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal y elementos de Seguridad Pública de Villagrán.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Villagrán Guanajuato; Ingeniero José Hugo García Carmona, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que

culmine en sancionar a José Luis Cruz Santiago, Emilio Villafuerte Coria y Jorge Román Cruz elementos de Seguridad Pública, respecto a la Violación a los Derechos de los Niños consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuida por,, y, en agravio de sus menores hijas,,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Villagrán Guanajuato; Ingeniero José Hugo García Carmona, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a la Licenciada Ivonne Alejandra González Cruz Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal, respecto a la Violación a los Derechos de los Niños consistente en haber permitido tomaran fotografías para el registro correspondiente, que le fue atribuida por,, y, en agravio de sus menores hijas,,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

127.- Expediente 053/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Licenciado Enrique Arreola Mandujano, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombres José de Jesús López Martínez y José Martínez Uribe, por las Lesiones ocasionadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

128.- Expediente 088/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hermano, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra de los elementos de Policía Municipal del mismo municipio, Fernando González Contreras, Pablo Gervacio Huete, Cecilio Álvarez Hernández, respecto a la violación de Derechos Humanos que les atribuye el menor de edad, por lo que hace al punto de queja consistente en ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción en contra del elemento de Policía Municipal del mismo municipio, Fernando González Contreras, respecto a la violación de Derechos Humanos que le atribuye el menor de edad, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 08 de noviembre de 2010, se recibió oficio 01120/11/2010 por medio del cual el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago, comunica que Cecilio Álvarez Hernández, ya no labora para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil desde el 16 de octubre del año 2009, anexando copia de la baja, y respecto los elementos Fernando Gonzales Contreras y Pablo Gervacio Huete se les aplicó una sanción consistente en suspensión de 3 tres días a cada uno sin goce de sueldo, siendo los días 01 al 03 de Noviembre del 2010, aportando como constancia de cumplimiento los oficios 1118/11/2010, 1119/11/2010 donde se notifica su suspensión.

129.- Expediente 103/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública, Lesiones y Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Ministerial del Estado, J. Rosario Velázquez Ramos, José Juan Hernández Hernández, Felipe de Jesús Hernández Beltrán y Juan Daniel Jiménez Ramírez, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en ejercicio indebido de la función pública, al haber permitido que se le apuntara a la cabeza con un arma de fuego, una vez que ya se encontraba detenida, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Ministerial del Estado, J. Rosario Velázquez Ramos, José Juan Hernández Hernández, Felipe de Jesús Hernández Beltrán y Juan Daniel Jiménez Ramírez, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por y, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, de acuerdo a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Ministerial del Estado, J. Rosario Velázquez Ramos, José Juan Hernández Hernández, Felipe de Jesús Hernández Beltrán y Juan Daniel Jiménez Ramírez, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en allanamiento de morada, de acuerdo a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de marzo del año 2011, se recibió el oficio 291/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del

dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 325/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "... se asevera que la falta atribuida a J. Rosario Velázquez Ramos, José Juan Hernández Hernández, Juan Daniel Jiménez Ramírez y Felipe de Jesús Hernández Beltrán, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial, ha quedado prescrita y, por tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarlos, no se encuentra vigente, dado que, el lapso de prescripción ha transcurrido en demasía. ..."

130.- Expediente 194/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público XII de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

"Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a las Agentes del Ministerio Público XII de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciadas Beatriz Lara Sánchez y Alma Delia Escobar Arévalo, al quedar demostrado en esta resolución, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de, que hizo consistir en negativa de derecho de petición, acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de febrero del año 2011, se recibió el oficio 180/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 324/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... resulta imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar no responsabilidad administrativa de las servidoras públicas implicadas, con motivo de la recomendación de fecha de 28 veintiocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 194/09-B iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Rodolfo Franco Cansino por presuntos actos violatorios de sus Derechos Humanos atribuidos a las servidoras públicas en cita..." .

131.- Expediente 016/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública de Uriangato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de septiembre de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, Profesor RAMÓN PÉREZ GARCÍA: ÚNICA.- Que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda para que en subsecuentes casos, las personas que sean remitidas a las instalaciones de los Separos preventivos le sean respetados sus Derechos Humanos a diferencia de lo ocurrido con los quejosos y, y se eviten actos como los que motivaron la presente queja y con ello se respete en todo momento la dignidad humana de los detenidos."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de octubre del 2010, se recibió el oficio PMU/501/10 signado por la autoridad recomendada a través del cual manifiesta la aceptación. En esta misma fecha se recibió copia de conocimiento del oficio PMU/502/10 signado por la autoridad responsable a través del cual instruye al Director de Seguridad Pública y Elementos en los términos de lo recomendado.

132.- Expediente 215/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por,,,,,,, y, respecto de actos atribuidos a la Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Discriminación.

Resolución de fecha 29 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- A la Ingeniera Luz María Ramírez Villalpando, Directora General de Instituto de la Mujer Guanajuatense (IMUG), para que de conformidad a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, a nombre propio y del Organismo que encabeza, efectúe un pronunciamiento oficial consistente en una disculpa pública, manifestando su enérgico y absoluto rechazo a expresiones y/o conductas de discriminación y, además, se otorguen garantías efectivas de no repetición; en la inteligencia de que dicho pronunciamiento deberá ser difundido ampliamente a través de los medios de comunicación del Estado.”

“SEGUNDA.- A la Ingeniera Luz María Ramírez Villalpando, Directora General de Instituto de la Mujer Guanajuatense, para que como medida de satisfacción, el Instituto de la Mujer Guanajuatense -IMUG- diseñe, implemente y difunda de manera institucional y con enfoque en derechos humanos, una campaña publicitaria que enfatice el respeto a la diversidad, así como de temas relativos a la discriminación (formas en que se manifiesta y mecanismos para erradicarla).”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 01 de octubre del 2010 se recibió el oficio IMUG/0825/CAJVI-102/2010 signado por la autoridad recomendada a través del cual aporta el escrito que contiene la disculpa pública otorgada en los medios de comunicación. Respecto de la Recomendación Segunda el 18 de noviembre del 2010, se recibió el oficio IMUG/0823/CAJVI-057/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta el pautado de la campaña publicitaria y el contenido del spot.

133.- Expediente 090/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, en su agravio y del menor, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, Herlinda Rivera Díaz, José Jesús Araiza Martínez y Cesar Morales Cazares, por la DETENCIÓN ARBITRARIA, cometida en agravio de,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que

dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, Herlinda Rivera Díaz, José Jesús Araiza Martínez y Cesar Morales Cazares, por las LESIONES, cometidas en agravio de, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, Herlinda Rivera Díaz, José Jesús Araiza Martínez y Cesar Morales Cazares, por el USO EXCESIVO DE LA FUERZA cometido en agravio de,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, Herlinda Rivera Díaz, José Jesús Araiza Martínez y Cesar Morales Cazares, por el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometido en agravio del menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas parcialmente, toda vez que el 15 de agosto del 2011 se recibió el oficio CHyJ/018/2010 a través del cual el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia informa que el oficial José Jesús Araiza Martínez causo baja de la Dirección de Seguridad Pública por defunción en el cumplimiento de su deber.

134.- Expediente 240/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, suscrito por 61 personas y ratificado por, y otros, respecto de actos atribuidos al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Acoso Sexual y Acoso Laboral (Mobbing).

Resolución de fecha 5 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIONES AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO. Contador Público JUAN ROBERTO TOVAR TORRES: Esta resolución constituye per se una forma de reparación a los derechos humanos de las mujeres agraviadas. PRIMERA.- Previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione al Ingeniero J. Jesús Barroso Aviña, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, por haber incurrido en actos de acoso sexual y laboral (mobbing) en agravio de las y los aquí inconformes.”

“SEGUNDA.- Independientemente de las sanciones administrativas y/o laborales que se generen con motivo de los hechos aquí comprobados, instruya al ingeniero J. Jesús Barroso Aviña, Director General de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao “SAPAS”, realice lo siguiente: Para que a nombre propio, efectúe un pronunciamiento oficial (a manera de disculpa pública), manifestando un rechazo enérgico y absoluto a expresiones y/o conductas de agresiones sexuales contra las mujeres y, además, se otorguen garantías efectivas de no repetición; en la inteligencia de que dicho documento deberá ser difundido ampliamente a través de los medios de comunicación del Estado.”

“TERCERA.- En coordinación con las instituciones de salud del Estado que al efecto correspondan, y previo consentimiento de las y los afectados en el presente asunto, deberá brindarse atención psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones de Salud o Procuración de Justicia, por los actos de agresión sexual cometidos en su agravio las aquí quejas por parte de ingeniero J. Jesús Barroso Aviña, Director General de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao “SAPAS”, hasta su total estabilidad emocional.”

“CUARTA.- Se garantice la estabilidad laboral de las y los agraviados; es decir, que les sean especificadas cuáles son las funciones laborales que han de desempeñar y, si fuera el caso, de realizar cambios administrativos los mismos tienen que ser plenamente razonados y justificados, atendiendo a las necesidades del servicio prestado; amén que se les dote de un espacio físico y mobiliario digno y fijo para el desarrollo de dichas actividades. De igual forma, se les provea de los instrumentos y herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones, sin que todo lo anterior implique que se ponga en riesgo la prestación del servicio.”

“QUINTA.- Como medida de satisfacción, el municipio de Silao, a través del Instituto de las Mujeres Sinaloenses, deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos: -Un Programa municipal de los Derechos de las Mujeres, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber: -Una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de la mujeres, -La incorporación de una perspectiva de género; y -Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en las personas, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan. Dicho Programa contemplará la realización de foros, pláticas, conferencias y/o talleres, relativos al tema. -Una Campaña publicitaria de prevención y erradicación de violencia de género (verbigracia: carteles), que promueva una cultura de no violencia contra las mujeres y de denuncia por agresiones cometidas en su contra. La campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión cometido en contra de las mujeres y, por tal motivo, la publicidad que al efecto se realice contendrá la siguiente leyenda: “LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA OFENSA A LA DIGNIDAD HUMANA”, misma que será distribuida y colocada en un lugar visible en todas y cada una de las oficinas administrativas y operativas de la Administración municipal, durante 1 un año.”

“SEXTA.- Proporcionar capacitación y formación especial en derechos humanos al personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao “SAPAS” (incluidos mandos medios y superiores), que brinde herramientas para identificar los factores que contribuyen a que no se produzca acoso sexual y mobbing y; en tal virtud, a familiarizarse con sus responsabilidades en ambas materias, patentizando sobre su significado, lo nocivo que resultan y sus repercusiones.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de las Recomendaciones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 01 de septiembre del 2011 se recibió el oficio 300/P.M.S.V./2011 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la nota periodística publicada en el periódico “El Correo” titulada “Tovar Torres da nuevo plazo a Jesús Barroso” de la cual se desprende la disculpa pública que ofreció a las agraviadas. Tocante a la Recomendación Tercera el 31 de Octubre del 2011 se recibió el oficio 0407/P.M.S.V./2011 a través del cual la autoridad recomendada remite escrito signado por las quejas quienes manifiestan que no aceptaron el tratamiento psicológico porque ya lo estaban recibiendo por parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Referente a la Recomendación Cuarta, el 31 de Octubre del 2011 se recibió el oficio 0407/P.M.S.V./2011 a través del cual la autoridad recomendada remite copias certificadas de la nómina laboral del personal de SAPAS, así como la relación de vales de despensa entregadas al personal. De la Recomendación Quinta, el 31 de Octubre del 2011 se recibió el oficio 0407/P.M.S.V./2011 a través del cual la autoridad recomendada remite el oficio 600/P.M.S.V./10 por el que se gira la instrucción de colocar el cartel en todas las oficinas administrativas, además de aportar el cartel con las características solicitadas en la recomendación. Por último, concerniente a la Recomendación Sexta el 01 de septiembre del 2011 se recibió el oficio 300/P.M.S.V./2011 a través del cual la autoridad recomendada remite fotografías y constancias de los cursos y talleres que se impartieron al personal de SAPAL denominado “Acoso Sexual” e “Integración de equipos laborales”.

135.- Expediente 053/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Médico adscrito al Hospital General de la Ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

Resolución de fecha 7 de octubre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione al Doctor Gerardo Córdova Rivera, Médico adscrito al Hospital General de la Ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.; respecto de la imputación consistente en Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de Octubre del año 2011, se recibió oficio CAJ-1762 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario PRA-8/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... esta autoridad concluye que el doctor Gerardo Córdova Rivera atendió a y que éste en su calidad de doctor le brindó la atención médica a dicho paciente que en ese momento requería para sus lesiones en cara y oído derecho, recetándole para ello analgésicos y desinflamatorios, pues de acuerdo con el cuadro clínico no resultaba necesario que fuera canalizado a interconsulta. Por ende el actuar del servidor público sujeto a procedimiento, no constituye una irregularidad administrativa, toda vez que derivado de autos que obran en el expediente que se resuelve no existen elementos suficientes para acreditar la falta atribuida al doctor Gerardo Córdova Rivera...”

136.- Expediente 005/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a José Antonio Pérez Girón, Isaías Ramírez Martínez y Sergio Rodríguez Fraire, elementos de la Dirección Seguridad Pública; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a Luis Álvarez Ledesma, elemento de la Dirección Seguridad Pública; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en todo momento, se encuentre el médico en los Separos de la Dirección Seguridad Pública, y cumpla cabalmente con las funciones que le han sido encomendadas; se reitera, que las personas que son remitidas a los Separos municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, lo anterior a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

137.- Expediente 021/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Dirección de Obras Públicas de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición y Prestación Indebida del Servicio Público.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACÁMBARO: PRIMERA.- Se instruya al Personal de la Institución referida para que en todo momento se respete el derecho de petición formulada por los particulares en los términos del artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observar que dicha respuesta ocurra dentro de un término breve, a efecto de que las personas solicitantes puedan, hacer uso de otros derechos, mecanismos de defensa o de impugnación que convengan a sus intereses. Lo anterior con motivo de la queja presentada por el señor y de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ACÁMBARO, LICENCIADO JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS: SEGUNDA.- Esta Procuraduría considera recomienda al edil municipal a efecto de gire instrucciones por escrito y a quien legalmente corresponda para que la Dirección de Obras Públicas del municipio que preside, de inmediato, ejecute las acciones de mantenimiento, limpieza y desazolve del desagüe en la esquina que conforman las avenidas de Sabino y Primero de Mayo, de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, así como para que a la brevedad posible, se realice la planeación, programación y ejecución que derive en la conclusión y entrega a la Institución correspondiente, de los colectores de aguas pluviales referidos en el presente asunto, a efecto de que se les proporcione el mantenimiento correspondiente y no constituyan problemática para la ciudadanía, presupuestando y dotando de los elementos correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 11 de noviembre del 2010 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada aporta constancias de cumplimiento respecto a la primera parte de la recomendación emitida. El 04 de febrero del 2011 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que enviara un oficio al Presidente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para que realice la planeación, programación y ejecución para la limpieza y desazolve del canal ubicado en las calles Sabino y Primera de Mayo.

138.- Expediente 032/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, LICENCIADO JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS: PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al edil municipal, se sirva iniciar procedimiento administrativo y en caso de que resulte procedente se sancione, de acuerdo al grado de la falta cometida al elemento Hugo García Jiménez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato por ejercicio indebido de la función pública en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal de libertad de, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente consideración y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al edil municipal, se sirva iniciar procedimiento administrativo y en caso de que resulte procedente se sancione, de acuerdo al grado de la falta cometida Licenciado Rubén López Mora, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, por ejercicio indebido de la función pública y retención ilegal de libertad de, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente consideración y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 25 de octubre del 2010 se recibió el oficio PM/SN/010 a través del cual la autoridad señalada como responsable aporta las bajas de los servidores públicos señalados como responsables.

139.- Expediente 106/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Alejandro Domínguez Rodríguez y Daniel Joel Sanabria Rojas, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones cometidas en su agravio, así como consistentes en detención arbitraria de su hijo, menor de edad, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

140.- Expediente 113/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada

a los elementos de Policía Municipal Bernardo Sergio Nieto Prieto, Manuel Peña Ramírez, Daniel Alcalá Tafoya, Juan José Cabrera Hernández y Jorge Vázquez Jiménez, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por y, por lo que hace al punto de queja consistente en allanamiento de morada y daños, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Bernardo Sergio Nieto Prieto, Manuel Peña Ramírez, Daniel Alcalá Tafoya, Juan José Cabrera Hernández y Jorge Vázquez Jiménez, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de febrero de 2012, se recibió el oficio DGAJ/DC/3504/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CHyJ/350/10 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "...Derivado del análisis de todos y cada uno una de las actuaciones que obran dentro del expediente CHyJ/350/10, ha quedado acreditado que esta Secretaría Técnica no le es posible continuar con el procedimiento administrativo en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal; toda vez que ya se realizó una investigación sobre los hechos citados con antelación y bajo el número INV/113/09, y de los cuales se determinó que derivado del análisis ha quedado acreditado que los elementos de Policía Municipal y de acuerdo a las declaraciones de cada uno de ellos no proceden de manera violenta al momento de tratar de brindarle seguridad a los habitantes de la colonia Rodríguez.... por lo tanto ésta Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia decreta el archivo de la presente investigación. Lo cual resulta que dichos elementos actuaron en cumplimiento a sus obligaciones no acreditándose la probable responsabilidad de persona alguna. Siendo esto óbice para poder iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal ya mencionados...”.

141.- Expediente 144/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a elemento de Policía Municipal Juan José Jiménez Ríos, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria y lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de febrero de 2012, se recibió el oficio DGAJ/DC/3504/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CHyJ/INV/352/10 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obra dentro del expediente CHyJ/INV/352/2010, se archiva la presente queja toda vez que esta

Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia para los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio al momento de integrar el presente expediente recibió el oficio número DGSP/DPM-D-JR-4665/2011 de fecha 02 dos mes de Septiembre del año 2011 dos mil once, suscrito por el C. Fernando Martínez Saldivar Encargado de Subdirección Técnica de la Dirección de Policía Municipal, en donde anexa copia simple de la BAJA del elemento de policía JUAN JOSÉ JIMÉNEZ RÍOS con fecha de baja 26 veintiséis del mes de Julio del año 2011 dos mil once por lo que deja sin materia al Consejo de Honor y Justicia para continuar o instaurar un procedimiento disciplinario...”.

142.- Expediente 211/10-A iniciado de manera oficiosa por la publicación en el diario “CORREO” de la nota periodística intitulada “MUERE HOMBRE EN CEPOL DE LEÓN”, respecto de actos atribuidos a Médico Legista adscrito a la Dirección de Oficial Calificadores y Oficial Calificador de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Médico Legista adscrito a la Dirección de Oficial Calificadores, de nombre NÉSTOR DANIEL YÁÑEZ ROSAS, por la Insuficiente Protección de Personas en Centro de Detención en que incurrió en agravio del fallecido, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Licenciado RAÚL ARRÓNIZ ALVARADO, Oficial Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la Insuficiente Protección de Personas en Centro de Detención en que incurrió en agravio del fallecido, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 22 de marzo de 2011 se recibió el oficio SSP/CI/142/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal, informa que la Contraloría Municipal concluyó procedente determinar el archivo, bajo el siguiente argumento: “... esta Contraloría ha acordado concluir la tramitación del expediente CM/DCS/1048/10-D4 .. Toda vez que a la fecha no se han encontrado elementos suficientes que motiven la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a servidor público alguno...”.

143.- Expediente 272/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Citlalic Esquivel Bautista, José Guadalupe Duarte

Elizarraráz, Juan José Jiménez Ríos, Oscar Omar García Bautista y Daniel Alcantar Vázquez, por el Allanamiento de Morada, cometido en agravio de y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Citlalic Esquivel Bautista, José Guadalupe Duarte Elizarraráz, Juan José Jiménez Ríos, Oscar Omar García Bautista y Daniel Alcantar Vázquez, por la Detención Arbitraria, realizada a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Citlalic Esquivel Bautista, José Guadalupe Duarte Elizarraráz, Juan José Jiménez Ríos, Oscar Omar García Bautista y Daniel Alcantar Vázquez, por las Lesiones, de que fue víctima, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

144.- Expediente 023/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 14 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, General D.E.M MIGUEL PIZARRO ARZATE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra del licenciado José Nabor Andrade Juárez, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, al haberse evidenciado que su conducta omisa implicó Violación de Derechos Humanos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de diciembre de 2011, se recibió el oficio DJVIDH/2609/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario PRA-05/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no es procedente fincarle responsabilidad alguna al mismo, ya que el fallecimiento del interno no fue una situación que dependiera del desempeño de su actividad como servidor público, ya que la ex ternación del C., le correspondía en determinado momento al Juez penal que conocía su causa”.

145.- Expediente 024/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 14 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIONES AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO., Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERA.- para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Gonzalo Estrada López y Juan José Moreno Galván elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de y, por las Lesiones de que fueron objeto.”

“SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Gonzalo Estrada López y Juan José Moreno Galván elementos de Seguridad Pública y Tránsito municipal, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por la Violación a los Derechos del Niño de que fue objeto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

146.- Expediente 054/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador número II dos, de la Ciudad de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 14 de octubre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al licenciado José Hugo Pérez Trejo, Agente del Ministerio Público Investigador número II dos, de la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, por la Negativa a Ejercer el Derecho de Petición, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

147.- Expediente 003/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 18 de octubre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal, Román Santillán Vidal, Nicolás Gómez Reyes, Fernando García Vega, Carlos Gaspar Gutiérrez Sergio Guido Gutiérrez, Citlalic Esquivel Bautista, y el Comandante Operativo Omar García Bautista, a efecto de que se investiguen los hechos referidos

por y, por lo que hace al punto de queja consistente en allanamiento de morada y lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

148.- Expediente 210/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Delegada del Ministerio Público de Cuerámara.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 18 de octubre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Delegada del Ministerio Público de Cuerámara, Guanajuato, Licenciada Maribel Ortega Rodríguez, al quedar demostrado en esta resolución, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de, que hizo consistir en ejercicio indebido de la función pública, al haberle recabado huellas digitales en una actuación ministerial, sin hacerle saber que en por la misma, otorgaba perdón dentro de la averiguación previa 252/2008, acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 23 de marzo del 2011 se recibió el oficio 415/VG/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que la sanción administrativa impuesta a la servidora pública señalada como responsable de violentar los Derechos Humanos, misma que consistió en una suspensión de 5 días sin goce de sueldo.

149.- Expediente 239/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 18 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y en atención al grado de su participación en los hechos a los agentes de Tránsito Municipal de León Juan Pablo Ayala Flores y Mario Servín Deciderio, por las lesiones que le causaron a”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

150.- Expediente 180/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, a nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de policía ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que

culmine en sanción en contra de los elementos de policía ministerial DIONISIO SÁNCHEZ RANGEL, JUAN ANTONIO BARRIENTOS DELGADO, JUAN PACHECO RAMÍREZ y GUADALUPE ALEJANDRO PRADO DELGADO, respecto a la violación de derechos humanos de, por lo que hace a la Tortura de la que se duele el citado quejoso, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, se concluya la integración de la averiguación previa 72/2008, radicada en la Coordinación de Asuntos Internos, iniciada derivado de la vista que por oficio PDH/507/08, respecto de los hechos que por el delito de tortura fueron denunciados por”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones expresas (a modo de circular oficial), a todos y cada uno de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia a su cargo, a efecto de que eviten cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de tortura, debiendo tal documento contener las sanciones aplicables a quien incurra y/o permita dichas prácticas.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de febrero del año 2011, se recibió el oficio 175/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 339/XI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... se asevera que la falta atribuida a los servidores públicos Dionisio Sánchez Rangel, Juan Antonio Barrientos Delgado, Guadalupe Alejandro Prado Delgado y Juan Pacheco Ramírez, los tres primeros en su respectiva calidad de Agentes de Policía Ministerial del Estado y el último en su calidad de Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial, ha quedado prescrita y, por tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarla, no se encuentra vigente, dado que, el lapso de prescripción ha transcurrido en demasía ...” Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 01 de marzo del 2011 se recibió el oficio 2471/2011 a través del cual la autoridad recomendada señala que la averiguación previa número 72/2008 del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Asuntos Internos se determinó el 30 de noviembre del año 2010. El 28 de abril del 2011 se recibió copia certificada de la determinación asumida dentro de la averiguación previa 72/2008. Respecto de la Recomendación Tercera, el 26 de octubre del 2010 se recibió el oficio 17002/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta el oficio 17001 al que anexo la circular número 1/2010 que envió a todos los servidores públicos encargados de la Procuración de Justicia en el Estado de Guanajuato. De la circular 1/2010, se le textualmente lo siguiente: “... Quienes integramos la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, tenemos el firme e irrenunciable compromiso de actuar al amparo de la legalidad y del respeto absoluto a las prerrogativas inherentes al ser humano, sin que por ningún motivo se justifiquen, y menos aún se toleren y solapen, conductas ajenas a dicha postura y a la misión y visión de esta Institución encargada de la delicada función de procurar justicia, de velar por la preservación del Estado de Derecho y de representar los intereses públicos y sociales. En tal sentido, y de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, 1,3,6,10 y 12 Fracciones XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 2,3,6 y 7 de su Reglamento; les refrendo formalmente la Instrucción de desempeñar su labor con total apego al marco jurídico y con absoluto respeto a los Derechos Humanos y, en consecuencia, evitar cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de tortura o de diversa conducta contraria al compromiso social e institucional de esta Procuraduría. Cabe mencionar que quien se aleje de los postulados señalados, deberá asumir, sin corta pisa, las consecuencias de sus actos, haciéndose acreedor a las sanciones administrativas, penales o de cualquier índole que conforme a derecho resulten procedentes, en términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de su Reglamento, del Código Penal para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, entre otras...”

151.- Expediente 230/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- A efecto de que se instruya por escrito a Armando Cruz Delgado, Sergio Bahena Salgado y José Enoc Martínez Torres, elementos de la Dirección de Policía del municipio que preside; para que en lo subsecuente se abstengan de realizar revisiones corporales injustificadas, tal como aconteció con el quejoso”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 18 y 26 de noviembre del 2010 se recibieron los oficios SSP/CI/2417/2010 y SSP/CI/2528/2010 a los que la autoridad recomendada aporta los oficio SSP/CI/2357/2010, SSP/CI/2358/2010 y SSP/CI/2356/2010 a través de los cuales se instruye a los oficiales Sergio Bahena Salgado, José Enoc Martínez Torres y Armando Cruz Delgado para que en ejercicio de sus funciones se abstenga de realizar revisiones corporales injustificadas.

152.- Expediente 258/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a derecho proceda, instruya por escrito a quien legalmente corresponda e inicie procedimiento disciplinario en contra de Fernando Solís Ávila, Carlos Gaspar Gutiérrez, Arturo Zepeda Ortiz, Oscar Martínez Ramírez y César Gerardo Roa Huerta, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside por la Detención Arbitraria y Lesiones que les atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

153.- Expediente 036/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a oficiales de Seguridad Pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los oficiales de Seguridad Pública de Valle de Santiago, Guanajuato; Samuel Aguilar Puente, Rogelio Cisneros Gómez, J. Carmen García García, Ramiro Chávez Zavala, José de Jesús Arreguín Aldaco y Lorenzo Miranda Moreno, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 16 y 17 de diciembre del 2010 se recibieron los oficios 1192/12/2010 y 1195/12/2010 a través de los cuales el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago, remite las sanciones a que se hicieron acreedores los elementos de policía municipal señalados como responsables de violación a los Derechos Humanos, siendo esta una suspensión de un día.

154.- Expediente 054/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICO.- Con independencia del Procedimiento Administrativo número 191/09-TRA, el cual ya se encuentra resuelto. En el marco de su competencia instruya por escrito al elemento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, JAIME VARGAS HERNÁNDEZ, para que en el desempeño de sus funciones tome las medidas necesarias de seguridad y cuidado al utilizar la grúa con motivo del arrastre de vehículos y se eviten daños a la propiedad de los particulares.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 18 de noviembre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/2416/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta el oficio SSP/CI/2309/2010 a través del cual se instruye al oficial Jaime Vargas Hernández para que al utilizar la grúa con motivo del arrastre de vehículos, evite daños a la propiedad de los particulares.

155.- Expediente 069/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador número II dos, de la Ciudad de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al licenciado José Hugo Pérez Trejo, Agente del Ministerio Público Investigador número II dos, de la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, por la Irregular Integración de la Averiguación Previa, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al licenciado José Hugo Pérez Trejo, Agente del Ministerio Público Investigador número II dos de la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, para que a la brevedad posible emita la determinación que en derecho proceda respecto de la averiguación previa número 170/2009; además de notificar al aquí quejoso para que en el caso de creerlo conveniente haga valer los recursos que la ley confiere en su favor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de febrero de 2011, se recibió el oficio 237/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 350/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...no se acredita del servidor público implicado, su actuar irregular en la integración de la Averiguación Previa número 170/2009"; por ello y al no estar acreditada tal imputación, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa del servidor público implicado, con motivo de la queja presentada por el C....." Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 01 de marzo del 2011 se recibió el oficio 2472/2011 a través del cual la autoridad recomendada señala que la averiguación previa número 170/2009 del índice de la Agencia del Ministerio Público II de San Luis de la Paz, Guanajuato, se determinó el 15 de noviembre del año 2010. El 05 de mayo del 2011 se recibió copia certificada de la determinación asumida dentro de la averiguación previa 170/2009 del índice de la Agencia del Ministerio Público II de San Luis de la Paz.

156.- Expediente 075/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la policía ministerial adscrito al municipio de Dolores Hidalgo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2010:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al elemento de la policía ministerial adscrito al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de nombre Miguel Ángel Granados Torres por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrió, en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 31 de enero del año 2011, se recibió oficio 129/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 348/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...no se acredita que el servidor público implicado, hubiese incurrido en falta alguna en ejercicio de sus funciones como Agente de Policía Ministerial y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa del servidor público implicado Miguel Ángel Granados Torres en su calidad de Agente de Policía Ministerial del Estado adscrito al Grupo de Dolores Hidalgo, Guanajuato..."

157.- Expediente 175/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- En el marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de Óscar Omar García Bautista, Sergio Guido Gutiérrez, Alejandro Yonatán Cervantes Jiménez, Daniel Eduardo Martínez Álvarez, Juan Carlos Navia Rodríguez, Jorge Alexander Campos Breck y Jesús Gerardo Campos Martínez, elementos de Policía municipal de Irapuato, Guanajuato, por el Allanamiento de Morada cometido en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

158.- Expediente 275/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- En el marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Sergio Guido Gutiérrez y Sergio Caudillo López, elementos de Seguridad Pública del municipio que preside, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por la Detención Arbitraria y Lesiones de que fue objeto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de febrero de 2012, se recibió el oficio DGAJ/DC/3504/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CHyJ/357/10 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "...Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente número CHyJ/357/10, se desprende de la presente investigación la falta de elementos para acreditar un posible procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal; toda vez que tal como consta en el examen médico realizado al C.no presentaba ningún tipo de Lesión ni huella de violencia y respecto a la supuesta detención arbitraria el ahora quejoso se desprende que el motivo fue por la portación de una yerba verde y seca con las características de la marihuana. Por tal motivo ésta Secretaría Técnica resuelve el archivo de la presente investigación...".

159.- Expediente 049/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Supervisora de Enfermería adscrita al Hospital General del Noreste de la Ciudad de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

Resolución de fecha 27 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Recomendación al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, para que dentro de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito a Elvia Tzintzun Romero, Supervisora de Enfermería adscrita al Hospital General del Noreste de la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, para que en todo momento cumpla cabalmente con las funciones que le han sido encomendadas, además de conducirse conforme le marcan los lineamientos internos de la institución para la cual labora, hacia los usuarios del

servicio médico que acuden a dicha institución médica, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 25 de noviembre del 2010, se recibió el oficio CAJ-0131 a través del cual la autoridad recomendada aporta el oficio sin número signado por el Jefe de Enfermería del Hospital General del Noreste de San Luis de la Paz y dirigido a la servidora pública señalada como responsable instruyéndola para siga cumpliendo cabalmente con las funciones que le han sido encomendadas ... además de conducirse como le marcan los lineamientos internos de la institución para la cual labora y el buen trato hacia nuestros pacientes y usuarios”.

160.- Expediente 078/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por yen agravio de la segunda y de quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre Claudia Lucía Falcón Torres, respecto de la Privación de la vida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre Claudia Lucía Falcón Torres, respecto de las Lesiones de que fuera objeto la quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a, respecto de los gastos erogados por concepto de tratamientos médicos, curaciones y rehabilitación que sean necesarios, a efecto de restituir a la quejosa en el goce de su derecho a la salud; así como los gastos erogados por parte de los deudos de quien en vida respondiera al nombre de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en relación a las Recomendaciones Primera y Segunda, se recibió el 11 de marzo de 2011 el oficio SSP/CI/123/2011 signado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, a través del cual informa que la sanción administrativa impuesta a la servidora pública señalada como responsable de violentar los Derechos Humanos, consistió en cese. Respecto de la Recomendación Tercera, el 18 de febrero del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/078/2011 signado

por el Secretario de Seguridad Pública de esta ciudad, a través del cual remite las constancias del pago de la reparación del daño a los quejosos.

161.- Expediente 210/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 27 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se continúe con la investigación dentro del procedimiento disciplinario 711/2010-POL que se tramita en la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública Municipal, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por, particularmente la participación tanto de María Santos Salazar Soria y Regina María Guadalupe Gómez, y llegado el momento procesal oportuno se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta a quien resultare responsable por las Lesiones causadas a dicho quejoso; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar al quejoso su recuperación física total; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley conforme a Derecho proceda, gire sus instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se dé capacitación necesaria a las elementos María Santos Salazar Soria y Regina María Guadalupe Gómez, respecto del uso legítimo y debido de la fuerza al momento de encontrarse en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo se continúen presentando eventos como el que ahora nos ocupa, y además las comine a que sus actuaciones se realicen con estricto apego a Derecho; lo anterior, tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de julio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/436/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 711/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó la comisión de alguna falta grave atribuible a elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato,...En consecuencia y en vista del desistimiento por parte del ciudadano quejoso en la prosecución de la investigación, al no existir elementos de prueba para atribuir alguna falta grave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el archivo definitivo del presente expediente, dándose por concluido...” Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Tocante a la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 17 de diciembre del 2010 se recibió el oficio SSP/CI/2751/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública remite los oficios

SSP/CI/2498/2010 y sin número dirigidos a las oficiales MARÍA SANTOS SALAZAR SORIA, REGINA MARÍA GUADALUPE GÓMEZ a través de los cuales se les instruye para que sus actuaciones se realicen con estricto apego a Derecho.

162.- Expediente 096/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a Intendente de la Escuela Primaria denominada Guadalupe Victoria de la ciudad de Uriangato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 29 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a Julián Torres Hernández, Intendente de la Escuela Primaria denominada Guadalupe Victoria de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, por la Violación de los Derechos del Niño de que fue objeto el menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que en aras de salvaguardar el Interés Superior del Niño instruya por escrito al personal correspondiente, a efecto de que se brinde la atención psicológica que resulte necesaria al menor a fin de sanar el menoscabo que sufrió en su integridad psicológica y emocional, derivado de la conducta de Julián Torres Hernández.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

163.- Expediente 101/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de octubre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres LUIS ALBERTO VÁZQUEZ ESPINOZA y JOSÉ ALBERTO RETAMA GALLARDO, por la DETENCIÓN ARBITRARIA cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres LUIS ALBERTO VÁZQUEZ ESPINOZA y JOSÉ ALBERTO RETAMA GALLARDO, respecto de las LESIONES de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro de su

competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Licenciado HÉCTOR MARCELO MEDINA GRANADOS, Oficial Calificador del municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto del EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

164.- Expediente 002/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GTO. Licenciado JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a Hugo García Jiménez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside; para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos que vulneren derechos humanos de los particulares (Ejercicio Indebido de la Función Pública), tal como aconteció con el aquí quejoso.....”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 19 de noviembre del 2010 se recibió el oficio PM/SN/010 signado por la autoridad recomendada a través del cual informa que la sanción que se impuso al servidor público responsable de violación a derechos humanos se hizo consistir en la baja de fecha 23 de junio del 2010.

165.- Expediente 048/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y en el de su hija, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Ministerial Antonio González Vieyra, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a elementos de Policía Ministerial Ana María Laguna Barragán y Antonio González Vieyra, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 15 de marzo de 2011 la autoridad recomendada remitió el oficio 346/VG/2011 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 344/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados

como responsables bajo el siguiente argumento: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan causado lesiones a las hoy quejas; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por y"

166.- Expediente 053/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Seguridad Pública municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Silvia Vázquez Jiménez, Juana Maya Páramo y Sandra Lizeth Gallardo Moreno elementos de Seguridad Pública municipal, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por la Detención Arbitraria de que fue objeto."

"SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Antonio Everardo Sánchez Naranjo, Oficial Calificador de Irapuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública de que fue objeto."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

167.- Expediente 066/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Director de la Escuela Primaria "Himno Nacional" de la Comunidad de Cerro Blanco del Municipio de Tierra Blanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2010:

"RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: ÚNICA.- Instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a fin de que se adopten las medidas conducentes, a efecto de que en lo sucesivo, los profesores de los Servicios Educativos del Estado de Guanajuato (en especial el Profesor Eduardo Ortiz Torres, Director de la Escuela Primaria "Himno Nacional" de la Comunidad de Cerro Blanco del Municipio de Tierra Blanca), reciban una capacitación en torno a la atención que se debe brindar a los menores cuando sufran algún accidente dentro del plantel educativo de manera conveniente y evitar que en lo sucesivo se actúe con indiferencia ante los sucesos como el que en este caso nos ocupa."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 25 de abril del 2011 se recibió el oficio DCCL-057/2011 signado por el Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal Región VII Centro Sur a través del cual remite constancia de la capacitación otorgada a los maestros de esa región.

168.- Expediente 084/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a derecho proceda, instruya por escrito a quien legalmente corresponda e inicie procedimiento disciplinario en contra de José Padrón Monjaras y Victoria Pastor Jiménez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por las Lesiones que les atribuye.....”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

169.- Expediente 277/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicie el procedimiento disciplinario, así como la investigación respectiva que le permita conocer la auténtica mecánica de acción que desarrollaron los elementos de Policía municipal de nombres Fernando Natal López, Francisco Javier de Santiago Tapia y Bartolo Fuentes Rubio, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en Violación a los Derechos Humanos de por la Detención Arbitraria y Lesiones de que fue objeto.”

“SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya por escrito al licenciado Eric Abel Canto Crivelli, Oficial Calificador de Irapuato, Guanajuato, para que en lo sucesivo se apegue al procedimiento establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, en lo relativo a la audiencia de calificación de las faltas administrativas y, en ese sentido, no se conculquen derechos humanos de las personas detenidas, tal como aconteció con el aquí agraviado”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 21 de enero del 2011 se recibió el oficio DGAJ/DC/3139/2010 signado por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos a través del cual anexa el oficio O.C.185/2010 firmado por la Directora de Oficiales Calificadores a través del cual se instruye al Oficial Calificador Eric Abel Canto Crivelli para que en lo sucesivo se apegue al procedimiento establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, en lo relativo a la audiencia de calificación de las faltas administrativas y, en ese sentido, no se conculquen derechos humanos de las personas detenidas.

170.- Expediente 033/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al municipio de Acámbaro, Guanajuato de nombres Silvestre Caudillo López y Abraham Ortiz Duarte, respecto de las Lesiones que presentó, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de febrero de 2011, se recibió el oficio 236/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 347/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan golpeado y ocasionado lesiones a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por”.

171.- Expediente 244/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Oficiales Calificadores y elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombres David Morua Pérez y José Luis Celaya Monreal, respecto de la Detención Arbitraria de que fue objeto el menor en fechas 12 doce de Marzo y 12 doce de Agosto del año 2010 dos mil diez, respectivamente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Oficiales Calificadores Luis Martín Macías Aceves, Aurora Ortiz Lozano, Osbaldo Huerta Bermejo, María Concepción Mares Santoyo, César Adán Córdova Escobedo y Arcelia Acosta Urzua, respecto de la Violación a los Derechos del Niño, en perjuicio del menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de julio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/412/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 1174/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Esta Secretaria Técnica Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, determina el archivo de la presente

investigación administrativa, ello en virtud de que de las diligencias desahogadas hasta el momento se tiene que la conducta desplegada por parte del Sub Oficial David Morua Pérez, número 13030 trece mil treinta, José Luis Celaya Monreal, otrora elemento con número de cobro 17355 diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco, fue correcta y apegada a derecho de acuerdo al primero de los enunciados únicamente por la intervención de fecha 12 doce del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez y al segundo por las intervención de fecha 12 doce del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez, con el menor, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente determinación. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el Archivo Definitivo del presente expediente, con la encomienda de que se inscriba una Recomendación por escrito por los hechos aquí descritos, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...". Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 27 de febrero de 2012, se recibió el oficio SSP/CI/156/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CM/DCS/1209/2010-D5 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... Una vez analizadas toda y cada una de las constancias que conforman el expediente en que ser actúa, se determina que es procedente dar por concluida la tramitación de este expediente, toda vez que, a la fecha, no se han encontrado elementos suficientes que motiven la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a servidor público alguno..."

172.- Expediente 251/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elemento de policía municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Uso Excesivo de la Fuerza.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la elemento de policía municipal de nombre ALICIA SÁNCHEZ MORELES, respecto de la DETENCIÓN ARBITRARIA realizada tanto a como a y lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se establezca la identidad del elemento de policía del sexo masculino señalado como responsable, y una vez hecho lo anterior se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, así como a la policía de nombre ALICIA SÁNCHEZ MORELES, respecto del USO EXCESIVO DE LA FUERZA de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

173.- Expediente 055/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 16 de noviembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial Verónica Santibáñez Centeno y Omar Alfredo Reyes Borja, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en allanamiento de morada, cometidas en su agravo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial Verónica Santibáñez Centeno y Omar Alfredo Reyes Borja, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometidas en su agravo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de febrero de 2011, se recibió el oficio 196/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 345/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados hubiesen incurrido en falta alguna en ejercicio de sus funciones como elementos de Policía Ministerial y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados Omar Alfredo Reyes Borja y Marisol Verónica Santibáñez Centeno...”.

174.- Expediente 172/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravo de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección General de Policía del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a Víctor Gerardo López Rodríguez, elemento de la Dirección General de Policía del municipio que preside, para que en lo subsecuente todas en las detenciones que practique, tome todas la medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona a quien se encuentra asegurando y, en tal virtud, se eviten actos violatorios a derechos humanos de los particulares, tal como sucedió con las lesiones ocasionadas al aquí quejoso de nombre, al momento de su detención.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 12 de enero del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/008/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Gto., remite el oficio SSP/CI/001/2010 dirigido al elemento de policía municipal Víctor Gerardo López Rodríguez, instruyéndolo para que en lo subsecuente todas en las detenciones que practique, tome todas la medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona a quien se encuentra asegurando y, en tal virtud, se eviten actos violatorios a derechos humanos de los particulares.

175.- Expediente 260/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO., Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Víctor Hugo García López, Luis Alberto Zavala Fernández, Oscar Ismael Mercado García, José David Parra García y Bernardo Hernández Sotelo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por el Allanamiento de Morada de que fue objeto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

176.- Expediente 086/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público de la Ciudad de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 25 de noviembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Licenciado Oscar Benito Pelayo Bernal, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, por la Dilación en la Procuración de Justicia, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Licenciado Oscar Benito Pelayo Bernal, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, por la Irregular integración de la averiguación previa, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de febrero de 2011, se recibió el oficio 235/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 284/IX/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que el servidor público implicado hubiese incurrido en faltas administrativas alguna, ya que en todo momento cumplió diligentemente y con probidad sus funciones y trabajos propios de su cargo, no incurriendo en actos u omisiones que ocasionaran la suspensión o deficiencia del servicio prestado por el Ministerio Público, ni abusaron o ejercieron indebidamente su cargo; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga

pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por”.

177.- Expediente 259/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 25 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Salomón Pérez Ramírez, elementos de Policía Ministerial del Estado, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de y, por el Allanamiento de Morada y Lesiones de que fueron objeto.”

“SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, se dé inicio a una averiguación previa por los hechos de robo denunciados por las quejas y y; en tal virtud, se deslinden las responsabilidades de los elementos de Policía Ministerial del Estado que intervinieron en los hechos materia de la presente queja.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de marzo del año 2011, se recibió oficio 429/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 358/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen lesionado a, ni a, ni se acreditó que hubiesen irrumpido en el domicilio de aquellas, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la No Responsabilidad de los servidores públicos implicados ...” Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 17 de enero del 2010 se recibió el oficio 457/2011 a través del cual la autoridad recomendada remite el acuerdo de fecha 09 de diciembre del 2010, con el que se inició la averiguación previa 106/2010 del índice de la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

178.- Expediente 018/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Heberto Salas Monterrubio, José Luis Campos Alfaro y José Ranferi Lobato Espitia, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar

demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, y, por el Allanamiento de Morada de que fueron objeto.”

“SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Heberto Salas Monterrubio, José Luis Campos Alfaro y José Ranferi Lobato Espitia, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por la Detención Arbitraria de que fue objeto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

179.- Expediente 050/10-D iniciado de manera oficiosa en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, Ingeniero J. DEL REFUGIO JAVIER BECERRA MOYA: ÚNICA.- Que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

180.- Expediente 076/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo y su sobrino, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Retención Ilegal y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador de Justicia en el Estado, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Alejandro Felipe Ruíz y Luis Isaías Rocha García, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en retención ilegal y lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos hechos valer en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 06 de abril del 2011 se recibió el oficio 472/VG/2011 por el cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 357/XII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “No se acredita que los Servidores Públicos Alejandro Felipe Ruiz y Luis Isaías Rocha García, ambos en su calidad de Agentes de Policía Ministerial, adscritos al Grupo de Homicidios en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que

dichos funcionarios actuaron cifiéndose en todo momento a las disposiciones y atribuciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial... En consecuencia, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 76/10-B iniciada con motivo de la queja presentada por por hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo y su sobrino

181.- Expediente 087/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Árbitro Calificador y elemento de Seguridad Pública municipal de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, Ingeniero J. DEL REFUGIO JAVIER BECERRA MOYA: PRIMERA.- para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Mauricio Alejandro Arredondo, elemento de Seguridad Pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, por la Detención Arbitraria de que fue objeto.”

“SEGUNDA.- para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Osvaldo Álvarez Soria, Árbitro Calificador de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Luis de la Paz; que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública de que fue objeto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

182.- Expediente 101/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Arbitro Calificador y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 6 de diciembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a GRACIELA PÉREZ NEGRETE, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra Juan Manuel Segura Méndez, Roberto Ezequiel González Lucio y José Ernesto Barrón Cervantes Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por la detención arbitraria en perjuicio de y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la presente determinación.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a GRACIELA PÉREZ NEGRETE, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra la Arbitro Calificador Myrna Ortiz Villanueva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por la violación a los derechos de los reclusos o internos, en perjuicio de y Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la presente determinación.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 27 de enero del 2011 se recibió el oficio PMS-13/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que se le impuso a los servidores públicos señalados como responsables un arresto de 36 horas sin perjuicio del servicio. Anexando las boletas de arresto.

183.- Expediente 104/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 6 de diciembre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal José Juan Miguel Morales y Juan Fernando Araujo Hernández, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada cometidas en su agravo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

184.- Expediente 026/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial y elementos de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 8 de diciembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones, a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario, por la Detención Arbitraria en que incurrieron los policías ministeriales ARMANDO HERNÁNDEZ RAZO y LUIS GUILLERMO RAMÍREZ GARCÍA LOBATO, adscritos al grupo de San José Iturbide, Guanajuato, en agravo de, de acuerdo a los elementos y argumentos que obran en el presente expediente.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Recomendación al ARQUITECTO JOSÉ JERÓNIMO ROBLES GUTIÉRREZ, Presidente Municipal de San José Iturbide, para que gire instrucciones, a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario, por la Detención Arbitraria en que incurrieron los Elementos de Seguridad Pública Municipal JONATHAN ÁLVAREZ CASASOLA Y JOSÉ RAÚL GALLEGOS RODRÍGUEZ, en agravo de, de acuerdo a los elementos y argumentos que obran en el presente expediente.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Recomendación al ARQUITECTO JOSÉ JERÓNIMO ROBLES GUTIÉRREZ, para que gire instrucciones, a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario, por el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en que incurrieron la LICENCIADA ROCÍO DORANTES GONZÁLEZ, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social y el Licenciado ADÁN TREJO CONTRERAS, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV), del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en agravo de y, de acuerdo a los elementos y argumentos que obran en el presente expediente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que respecto a la Recomendación Primera se recibió en fecha 08 de marzo del año 2011, el oficio 303/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulado dentro del expediente disciplinario 001/IVG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente a, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados. ..." Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Tocante a la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 15 de abril del 2011, se recibió el oficio SMDIF: 915/2011 signado por la Directora General del Desarrollo Integral de la Familia DIF de San José Iturbide, a través del cual remite copia certificada de la resolución dictada el 03 de marzo del 2011 por el Órgano Interno de Control del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia, resolución dentro de la cual se absolvió a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos al señalar en su tercer resolutivo lo siguiente: "...Se absuelve por el Ejercicio Indebido de la Función Pública a la licenciada Rocío Dorantes González, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social y el Licenciado Adán Trejo Contreras, Director del centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV), del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, por los hechos cometidos en agravio de y"

185.- Expediente 098/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 8 de diciembre de 2010:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Beatriz Adriana Cortés Camacho, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; consistente en Lesiones que les fue atribuida por; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

186.- Expediente 264/10-A iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a encargado de la Oficialía Calificadora de los Separos y elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 8 de diciembre de 2010:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, Ingeniero MIGUEL ÁNGEL FLORES SOLÍS: PRIMERA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Vicente Christian García Loredó, encargado de la Oficialía Calificadora de los Separos municipales de San Felipe,

Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de, por la Insuficiente protección de personas de que fue objeto.”

“SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Gabriel Rostro Barrientos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Felipe, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de, por la Insuficiente protección de personas de que fue objeto.”

“TERCERA.- Se instrumenten acciones para que todas las personas remitidas a los Separos municipales sean examinadas por un Médico que certifique si su estado es óptimo o no para permanecer en dichas instalaciones o bien canalizarlos a otro establecimiento a fin de recibir la atención que requieran.”

“CUARTA.- Se implementen acciones para que exista una vigilancia puntual y constante de las personas que permanecen detenidas en los Separos municipales, a fin de detectar los posibles riesgos para las personas remitidas, es decir, que se capacite adecuadamente al personal que opera el sistema de circuito cerrado.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

187.- Expediente 021/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio de quien en vida respondió al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 13 de diciembre de 2010:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, ING. J. DEL REFUGIO JAVIER BECERRA MOYA para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Luis Manuel Barajas Covarrubias y Lucio Escamilla Chávez, elementos de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, por la INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS, en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

188.- Expediente 081/10-B iniciado de manera oficiosa, relativo al fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Médico Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 15 de diciembre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de Cándido Martínez Serrato, Médico Municipal de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que se investiguen los hechos referidos conocidos por este Organismo de manera oficiosa por lo que hace al punto de queja consistente

en insuficiente protección de personas, en agravio y violación a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de, de acuerdo a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

189.- Expediente 250/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección General de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y elementos de Policía Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 15 de diciembre de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, GENERAL DE DIVISIÓN D.E.M. MIGUEL PIZARRO ARZATE: ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a la elemento de la Dirección General de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado Blanca Celia Coss Meza, por las lesiones que le fueron provocadas a”

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO, CONTADOR PÚBLICO JUAN ROBERTO TOVAR TORRES: PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida y al grado de su participación en los hechos a los elementos de Policía Municipal de Silao, José de Jesús Rodríguez Rodríguez, Francisco Rodríguez Torres, Luis David Fonseca Ramírez, Juan Manuel González Rea, Adrián Saúl Jiménez Cardoso y Perla Yazmín Rodríguez Razo, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal de Silao, Francisco Rodríguez Torres y Perla Yazmín Rodríguez Razo, por las lesiones que le fueron provocadas a”

Seguimiento: La Recomendación emitida al Secretario de Seguridad Pública del Estado se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de mayo del 2011, se recibió el oficio DJVIDH/832/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario PI-03/2011 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, determina el Archivo del presente Procedimiento de Investigación, toda vez que nos encontramos con el supuesto contenido en el artículo 50 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, ya que no se desprenden elementos de la probable existencia de una falta contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento...”. Respecto a las Recomendaciones emitidas al Presidente Municipal de Silao se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

190.- Expediente 035/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de diciembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, de nombres Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Manuel Aguilar Ortuño y Agustín Lara Miranda, respecto de las Lesiones de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de mayo de 2011, se recibió oficio 683/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 008/IVG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia el hoy quejoso, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por”.

191.- Expediente 075/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, así como por los menores de nombres,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza.

Resolución de fecha 17 de diciembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Gerardo Silva Campos, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Ramón Nájera Díaz, Carlos Colchado Guevara, Carlos Chávez Mendoza y Francisco Javier Díaz Zúñiga, por el Allanamiento de Morada, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Gerardo Silva Campos, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Ramón Nájera Díaz, Carlos Colchado Guevara, Carlos Chávez Mendoza y Francisco Javier Díaz Zúñiga, por las Lesiones de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Gerardo Silva Campos, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Ramón Nájera Díaz, Carlos Colchado Guevara, Carlos Chávez Mendoza y Francisco Javier Díaz Zúñiga, por el Uso Excesivo de la Fuerza, aplicado a los inconformes,,, y, lo anterior tomando como base los argumentos

esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 24 de enero del 2011 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que las sanciones a que se hicieron acreedores los elementos de policía municipal Carlos Colchado Guevara con 20 horas de arresto al igual que Carlos Chávez Mendoza, en tanto que los oficiales Ramón Nájera Díaz y Francisco Javier Díaz Zúñiga fueron dados de baja.

192.- Expediente 064/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor Hija, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria Urbana número 3 tres, General Lázaro Cárdenas, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, se continué con la investigación dentro del procedimiento disciplinario número I-003/10-I, que se tramita en el Departamento de Conciliación de la Delegación Regional y Consejería Legal, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por y padres de la menor en contra de Gerardo Rodríguez Pérez, profesor adscrito a la Escuela Primaria Urbana número 3 tres, General Lázaro Cárdenas, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, y llegado el momento procesal oportuno se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, respecto de la Violación de los Derechos del Niño de que fue objeto la menor antes referida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

193.- Expediente 078/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada también por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que contemple una profunda investigación sobre la participación o no, de elementos de Policía Municipal en los hechos imputados por y, que hicieron consistir en allanamiento de morada, lesiones y robo, violatoria de sus Derechos Humanos, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Octavio Coronel García, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en ejercicio indebido de la función pública violatoria de sus Derechos Humanos, al haber cortado cartucho ante el apoyo solicitado por el quejoso, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

194.- Expediente 095/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 16, de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Acoso Sexual y Acoso Laboral (Mobbing).

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Maestro Carlos Soto Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 16, de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Mobbing de que ha sido objeto el Doctor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida toda vez que el 06 de octubre del 2011 se recibió el oficio UACL-1091/11 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo I-009/11-I imponiéndose al servidor público señalado responsable de violación a derecho humanos una sanción consistente en 2 dos días de suspensión en su empleo y un extrañamiento en su expediente personal.

195.- Expediente 099/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Secretario del Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Doctor Pablo González Cansino, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que efectivamente sean subsanadas las deficiencias existentes en el área de cocina de la cárcel municipal de dicha localidad en cuanto a la toma de estrictas medidas sanitarias y de higiene por parte del personal correspondiente, con el fin de que se proporcione tanto a los inconformes y así como a los demás internos una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Doctor Pablo González Cansino, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que en la cárcel municipal de dicha localidad sean cambiadas las tazas sanitarias que se encuentran fuera de servicio, se resuelva la falta de agua potable, se reparé tanto las regaderas como el tubo de PVC que se encuentra en el patio del dormitorio único de los internos mismo que conduce los desechos de la planta alta hacia el drenaje; además de que se realice de manera periódica la fumigación al inmueble, lo anterior a fin de subsanar las condiciones insalubres que ponen en riesgo la salud de los quejosos y, así como de las personas detenidas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la

presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Doctor Pablo González Cansino, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que dentro de las instalaciones de la cárcel municipal de dicha localidad se cuente con servicio médico permanente, así como con un área destinada a consultorio en donde los internos puedan ser revisados y se les proporcione asistencia médica de emergencia, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de julio del 2011 se recibió el oficio 1548/PMDH/2010 a través del cual la autoridad recomendada informa que giró los oficios 82/PMDH/2011 y 672/PMDH/2010 a la encargada de la cocina y al Encargado de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que la primera tome las medidas de higiene en la preparación de los alimentos y se les brinde a los internos una alimentación de buena calidad y el segundo para que se subsanen las deficiencias encontradas en el interior de la cárcel, oficios que anexa como prueba de cumplimiento. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 08 de julio del 2011 se recibió el oficio 1548/PMDH/2010 a través del cual la autoridad recomendada informa que giró los oficios 82/PMDH/2011 y 672/PMDH/2010 a la encargada de la cocina y al Encargado de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que la primera tome las medidas de higiene en la preparación de los alimentos y se les brinde a los internos una alimentación de buena calidad y el segundo para que se subsanen las deficiencias encontradas en el interior de la cárcel, oficios que anexa como prueba de cumplimiento. Tocante a la Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

196.- Expediente 269/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio así como de su menor hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a Agentes de Tránsito Municipal de la Ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública, y Discriminación.

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Ricardo Francisco Sheffield Padilla, se continué con la investigación dentro del procedimiento disciplinario número1016/10-TRA que se tramita en la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por Alfredo Lule Ramírez en contra de los agentes de tránsito municipal de nombres Ricardo Manuel Vázquez Zúñiga y Manuel Abraham Olmos Gaona, y llegado el momento procesal oportuno se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, respecto de la Ejercicio Indebido de la Función Pública en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Ricardo Francisco Sheffield Padilla, se continué con la investigación dentro del procedimiento disciplinario número1016/10-TRA que se tramita en la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por en contra de los agentes de tránsito municipal de nombres Ricardo Manuel Vázquez Zúñiga y Manuel Abraham Olmos Gaona, debiendo realizar una investigación exhaustiva respecto de los actos discriminatorios imputados al primero de los mencionados en agravio del inconforme, y llegado el momento procesal oportuno se le sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 11 de marzo de 2011 se recibió el oficio SSP/CI/124/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, informa que se concluyó precedente determinar el archivo, dentro del expediente 1016/10-TRA bajo el siguiente argumento: “...Esta Secretaria Técnica Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, determina el archivo definitivo de la presente investigación administrativa, ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente citado al rubro, no se desprenden medios de prueba bastantes para actualizar una conducta que constituya una falta administrativa grave, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente determinación. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el archivo definitivo del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos.”

197.- Expediente 246/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por,, y, respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal y elementos de la Dirección General de Policía Municipal, ambos de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de diciembre de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Segundo Comandante de Policía Municipal Luis Javier Carmona Alcaraz, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en detención arbitraria cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“SEGUNDA.- Atentos a que la figura del Ombudsman surge como figura de mediación en apoyo para prestar soluciones entre cualquier ciudadano y la autoridad, incluido el fortalecer la actuación de la autoridad, con el fin de promover la convivencia social armónica dentro del Estado de Derecho, se recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que disponga la formulación de un protocolo de actuación para atender y escuchar a los gobernados que deseen ejercer su derecho de reunión y manifestación, como lo fue el caso que nos ha ocupado, que incluya capacitación de personal para ejercer actividades de enlace entre los gobernados y el Gobierno Municipal.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 06 de junio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/356/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 52/11-POL por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Se cuenta con suficientes elementos de prueba para acreditar que el actuar del 2do segundo comandante de número 7102 siete mil ciento dos, de nombre Luís Javier Carmona Alcaraz, quien es elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, fue apegada derecho, de conformidad con el considerando cuarto de la presente determinación. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el Archivo Definitivo del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...”. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 01 de marzo del 2011 se recibió el oficio

SHA/DGG/520/2011 a través del cual el Director General de Gobierno manifiesta que ya se cuenta con un protocolo para atender y escuchar a los gobernados, aportando constancia de ello.

198.- Expediente 254/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director General de la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física, así como al Gerente de la Unidad Deportiva “Luis I. Rodríguez”, ambos del Municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Inejecución de Sentencia o Laudo.

Resolución de fecha 23 de diciembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO., Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Instruya a quien legamente corresponda, a efecto de que a la brevedad posible, se lleven a cabo todas y cada una de las acciones necesarias, para que se dé cabal cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de León, Guanajuato, mediante el cual se ordenó la reinstalación de, a efecto de que ésta se lleve a cabo de manera efectiva y con pleno respeto a su dignidad humana.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 077/10-B iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y Elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida.

CASO CONCRETO

Acorde con las evidencias que obran en el sumario e iniciando esta exposición con el punto relativo a la **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA**, cuya comisión se imputa a elementos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato, esta Procuraduría de los Derechos Humanos debe decir que la presencia de esta vulneración se encuentra plenamente probada y que, por ello, debe emitir un severo señalamiento de reproche, al encontrarnos en presencia de los siguientes elementos que conforman esta figura:

- 1.- Acciones dolosas o culposas que provocaron la muerte de un particular...
- 2.- realizadas por autoridades o servidores públicos...

En efecto, como ya se señaló en el capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, este Organismo inició investigación oficiosa a raíz de las notas periodísticas publicadas en los Diarios "El Sol de Irapuato" y "El Heraldo" cuyos encabezados señalan: "*Muere preso en separos de Policía, PGJE investiga*" y "*Muere en barandilla*". Ambas notas se refieren al fallecimiento de quien en vida llevó el nombre de

Es menester precisar que se encuentra acreditado que la causa del fallecimiento de, fue un trauma profundo de abdomen, como se desprende del Certificado de Defunción agregado a fojas 6 del expediente, documental pública en cuya parte inferior, en el recuadro que reza "29.6 Describa brevemente la situación, circunstancia o motivos en que se produjo la lesión" se anota textualmente "*fue golpeado en el abdomen*"

En esa tesitura, es sumamente importante analizar cronológicamente los hechos que desencadenaron el tan lamentable suceso, mismos que iniciaron alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, del día 22 veintidós de mayo del año 2010 dos mil diez, en la Colonia Primavera de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en que fue detenido en compañía de, por elementos de la Policía Municipal, quienes los condujeron al área de separos municipales. La detención de que fueron objeto, tuvo su origen en el señalamiento de una vecina del lugar de nombre, quien adujo que el hoy finado se introdujo en su domicilio con la finalidad de robar, resaltándose que en ese momento, como queda demostrado con las testimoniales que enseguida se mencionarán, se encontraba en plenitud de su integridad física.

La precitada señora, cuya declaración es consultable a fojas de la 36 a la 39 del expediente, señaló en la parte que interesa: "*(...) El día 22 veintidós de mayo de 2010 siendo las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, yo me encontraba en mi domicilio (...) llegaron 2 dos elementos de Policía Municipal, uno de estos policías me preguntó quién era la persona que se había metido a mi casa, le señalé al señor, por lo que de inmediato los dos policías sujetaron y le colocaron las esposas en sus manos hacia la espalda (...) no quería acatar la indicación que le dieron dichos policías, por lo que se subió uno de estos policías y lo agarró de los brazos y hombros y lo sentó en el piso de la caja de la patrulla (...) el señor se hizo para atrás y en ese movimiento se golpeó la cabeza con la orilla de la caja, (...) les decía maldiciones a los policías ya que les decía: "hey cabrón ya déjame ir" (...) El señor andaba borracho pero no presentaba ninguna lesión o golpe visible, tampoco en el tiempo en que el señor estuvo en mi casa y afuera de la misma, ninguna persona lo agredió físicamente; (...) uno de éstos*

policías que llegaron primero le dijo a textualmente “primero andas haciendo lo que no debes de hacer y luego estás llorando”(…) (Énfasis añadido)

*....., suegro del finado, cuya declaración es visible en las fojas 19 y 20 del sumario expuso: “(…) el día sábado 22 veintidós de mayo del año en curso alrededor de las once y media de la noche yo estaba en mi domicilio (…) cuando me avisó mi otra hija que mi yerno me buscaba, yo al salir a la calle me doy cuenta que se encontraba afuera de la casa de mi vecina “N”, (...) vi a discutiendo con un hermano de mi vecina, quien le reclamaba porque se había metido al patio de su casa y **discutía y manoteaba** (...) dos policías (...) quienes se acercaron a y lo esposaron de ambas manos colocadas a su espalda, mi vecina decía que se quería meter a robar a su casa (...) **estaba muy “encabronado”, o sea manoteaba y gritaba y yo le percibí aliento alcohólico** (...) **seguía gritando “pinches polis, hijos de su chingada madre”** (...) otro policía municipal (...) le dijo a **“te crees muy chingón, hijo de tu pinche madre, pero vas a ver cómo te va a ir ahorita, te crees muy cabrón pero luego vas a estar chillando”** (...) los mismos policías que habían subido a a la caja voltearon a ver a mi sobrino y le dijeron “tú también” y lo esposaron de ambas manos colocadas a su espalda y lo subieron a la caja de la patrulla sentado en una esquina (...) (Énfasis añadido)*

*....., agregada a fojas 20v y 21, quien mencionó: “(…) Llegó una patrulla de las tipo Lobo, pick up, color oscuro que a mitad de la caja tiene varios tubos, de la que no recuerdo el número, y de donde vi bajó un policía del lado del chofer y vi que otro policía bajó de la caja (...) así que uno de los policías se acerca a y le pone esposas en sus manos colocadas en la espalda y entre dos policías suben a a la caja, (...) **aclaro que yo vi a bien, no estaba lesionado ni golpeado, estaba muy fuerte porque de hecho iba alegue y alegue por qué lo habían detenido** y el policía iba enojado porque le iba reclamando (...)” (Énfasis añadido)*

Es de mencionar que las probanzas de mérito ponen de relieve que la información contenida en el parte de remisión I-99270 de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2010, dos mil diez, dirigido al Oficial Calificador licenciado Eric Abel Canto Crivelli, consultable a foja 29 del expediente, no se apega a la verdad histórica en cuanto a la hora, lugar y causa de la detención de quien, inclusive, fue identificado en dicho documento con el nombre de “.....”, situación atribuible a los elementos de Policía Municipal que llevaron a cabo la detención en comento.

Retomando el análisis del punto que nos ocupa, podemos señalar que las testimoniales a que se ha aludido, acreditan que se encontraba en estado de ebriedad, pero corporalmente íntegro, esto es, sin lesión alguna al momento ser subido para su traslado a la patrulla de la Policía Municipal, lo anterior se afirma así, en virtud de lo ya expuesto, además de que no obran en el sumario elementos de convicción que permitan inferir lo contrario.

2.- El ahora finado fue físicamente vulnerado por el elemento de la Policía Municipal RAÚL XALA REYES, lo que fue causa de su posterior deceso, sobre este particular, reviste suma relevancia el dicho del testigo presencial cuya declaración se asentó a fojas 20v y 21 del expediente, quien, como ya se expuso, fue detenido conjuntamente con y, con respecto a estos hechos informó: “(…) entonces le dijo que se creía muy cabrón, pero vas a ver ahorita y **este policía se agarró con sus manos de los tubos que están a mitad de la caja de la patrulla y se apalancaba, para agarrar fuerzas y caerle encima a, las dos piernas y pies de este policía caían fuertemente sobre del pecho y del estómago de quien a pesar de recibir esos golpes seguía fuerte y le reclamaba al policía por qué lo golpeaba** y yo al reclamarle al policía por qué golpeaba a y pedirle que no lo hiciera, porque estaba esposado y decirle que no se aprovechara, el policía me dijo “tú cállate cabrón” y con el puño de una de sus manos me golpeó mi hombro del lado derecho, así que mejor me callé y **vi que seguía cayéndole encima con sus pies, a hasta que poco a poco dejó de contestar hasta cerrar sus ojos, se quedó completamente callado e iba como dormido** (...)” Esta declaración, es de medular importancia para la presente investigación para arribar al conocimiento, del presente punto de queja.

Es necesario precisar que la plena identificación de los elementos que llevaron a cabo la detención de, se advierte de las declaraciones de los servidores públicos que enseguida se mencionarán y que conocieron directamente de los hechos que nos ocupan, tal como lo es la del patrullero ISRAEL CÁNDIDO ÁVILA, consultable a fojas 274 y 275 del sumario, quien señaló que si bien él suscribió el parte de disposición, fue en apoyo de su compañero JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ, que realizó la detención material.

El citado elemento en su declaración menciona: “(...) *entre la una hora o dos horas de la mañana llegaron en una patrulla dos elementos de policía municipal, uno de éstos sé que responde al nombre de **JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ** y del otro no conozco su nombre, estos dos policías traían en la caja de la patrulla a una persona del sexo masculino el cual vestía un pantalón azul de mezclilla, no recuerdo el tipo de calzado que tenía lo que sí recuerdo es que esta persona se encontraba tatuado de varias partes de su cuerpo, los dos precitados policías pidieron que se les apoyara a bajar a esta persona ya que por lo que pude apreciar dicha persona se encontraba bajo los efectos del alcohol (...)*”.

Por su parte, MANUEL ESTRADA GARCÍA señaló: “*entre las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos y 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, el de la voz venía circulando en mi unidad (...)y escuché por radio, que cabina de radio le preguntó al comandante JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ que si requería apoyo en el lugar, debido a que el precitado comandante había solicitado apoyo sobre la calle Equinoccio de la colonia Primavera de esta ciudad, (...) al llegar al lugar antes señalado me percaté que en la unidad del comandante **JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ** ya se encontraban (...) dos personas del sexo masculino en calidad de detenidos, ahora sé que una de esas personas respondía al nombre de (...) una vez que concluyó de recabar los datos José Antonio Estrada López (...) por lo que abordó su unidad poniéndola en marcha, **es decir fue este comandante quien condujo su unidad, en la parte trasera de la unidad, es decir en la caja donde llevaban las dos remisiones también se subió el policía RAÚL XALA REYES quien se encargó de custodiar a los dos detenidos (...)**” (Énfasis añadido)*

Por su parte, JUAN CARLOS MOSQUEDA ROJAS, informó: “*...me encontraba dando apoyo en compañía del comandante MANUEL ESTRADA GARCÍA...el comandante Manuel Estrada García encaminó a ese lugar al cual arribamos en tres minutos aproximadamente, **al llegar tuvimos a la vista la unidad 3538 que estaba a cargo del comandante JOSÉ ANTONIO ESTRADA, a quien también tuvimos a la vista, así como al elemento de policía RAÚL XALA, vimos que ya tenían a dos personas detenidas a bordo de su patrulla (...) recuerdo que el policía RAÚL XALA se fue custodiando a los dos detenidos en la caja de su patrulla (...)**”*

Los testimonios contestes que se han mencionado, nos llevan a establecer la premisa de que tanto RAÚL XALA REYES como JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ, en su carácter de Policías Municipales, se encargaron de la detención de quien en vida respondiera al nombre de, teniendo desde ese momento bajo su guarda y custodia a este último, en tanto era trasladado desde el lugar de su detención hasta el domicilio de los separos municipales, para ser puesto a disposición del Oficial Calificador correspondiente.

A pesar de la enorme responsabilidad que conlleva el traslado de detenidos y lejos de velar por su integridad física, el policía municipal RAÚL XALA REYES, quien como quedó demostrado viajó en la caja de la patrulla que efectuó el ya citado traslado y ocasionó severas lesiones en la zona abdominal del entonces detenido, al golpearle con ambos pies su pecho y estómago durante el trayecto a los separos municipales, conducta que persistió hasta que, después de ser lacerado en su cuerpo, cesó cuando el ahora finado quedó inerte en la caja de la unidad en la que era trasladado, llegando ya lesionado a los separos municipales.

Mientras lo narrado ocurría, el elemento de Policía Municipal JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ, conductor de la unidad en que se realizó el traslado al ahora occiso, a pesar de la obligación que le deriva de lo dispuesto la fracción IX del artículo 46, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que le impone velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, no evitó

que su compañero lastimara al entonces detenido, conducta omisa que permite establecer señalamiento de reproche, puesto que lejos de ofrecerle una adecuada protección y custodia, JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ en su actitud de omisión y RAÚL XALA REYES de manera activa generaron con tales conductas una trasgresión a sus Derechos Humanos, circunstancias que incidieron activamente en el desenlace posterior consistente en la pérdida de la vida de

3.- Expuesto lo que antecede, esta Procuraduría de los Derechos Humanos realiza de nueva cuenta un severo juicio de reproche a los servidores públicos señalados en este apartado, ante la evidencia de **INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS** en perjuicio de los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de, pues las pruebas enunciadas en el apartado respectivo, que se retomarán a continuación, demuestran que nos encontramos en presencia de los elementos que conforman esta figura, que son:

- 1.- Omisión de la custodia, vigilancia, protección y/o de dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de servidores públicos,
- 3.- que afectó los derechos humanos de

La gravedad de las conductas que se expondrán, sumada a la desplegada por los servidores públicos que efectuaron la detención, concluyeron con el posterior deceso de

En virtud de lo anterior, se hace necesario puntualizar que el artículo 10 diez de la Ley de Seguridad Pública del Estado especifica que: *“Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El Oficial Calificador.*

En efecto, de la declaración vertida por el patrullero ISRAEL CÁNDIDO ÁVILA, glosada a fojas 274 Y 275 del expediente, se transcribe la mayor parte de su testimonio, en razón de la relevancia que reviste para el análisis que se realiza: *“(...) que el día 22 veintidós de mayo del año que transcurre, (...) cubrí mi turno como oficial de Policía Municipal de esta ciudad en el área de Comandancia de Cuartel que se encuentra ubicada en el edificio de Seguridad Pública Municipal; aproximadamente entre la una hora o dos horas de la mañana llegaron en una patrulla dos elementos de policía municipal (...) estos dos policías traían en la caja de la patrulla a una persona del sexo masculino el cual vestía un pantalón azul de mezclilla, (...) lo que sí recuerdo es que esta persona se encontraba tatuado de varias partes de su cuerpo, los dos precitados policías pidieron que se les apoyara a bajar a esta persona ya que por lo que pude apreciar dicha persona se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que el de la voz les ayudé a estos dos oficiales, lo tomé de una de sus manos, José Antonio Estrada López lo sujetó de los pies y el otro oficial lo tomó de su otra mano y los tres lo bajamos cargando llevándolo hasta el frente de la precelda en donde lo dejamos sobre el piso, aclaro que para ese momento dicha persona detenida, el cual ahora sé que falleció, presentaba vómito en su cuerpo, pude ver que el hoy occiso se movía de un lado a otro pero permaneciendo acostado en el piso (...) este precitado policía me dijo que mejor moviéramos o quitáramos de ese lugar al hoy occiso porque al estar tirado sobre el piso lo podían pisar y le ayudé a meterlo a la celda número 11 once, (...) al poco rato aproximadamente después de haber transcurrido unos cinco minutos regresé a la celda 11 once con el compañero Oficial de Policía del cual desconozco su nombre pero se le conoce como el alias de “buba”, y encontramos al detenido hoy occiso acostado sobre el piso y vestía únicamente su calzón tipo bóxer, por lo que le ayudamos a ponerse de pie logrando mantenerse de pie por sí sólo (...) enseguida lo canalizamos con el Médico Municipal de turno y ya en el consultorio (...) al terminar el médico de revisarlo le ayudamos a levantarse igualmente le ayudamos a que caminara toda vez que se mostraba sin fuerza para caminar por sí solo y lo llevamos ante el Oficial Calificador,(...) al terminar le ayudamos a levantarse porque no pudo ponerse de pie por sí solo, incluso contestó que no se podía levantar, por lo que el precitado Oficial alias “El buba” y el de la voz ayudamos al hoy occiso para llevarlo de nueva cuenta a la celda número 11 once, una vez que lo ingresamos a la celda lo dejamos sentado en el piso (...) incluso en una de estas ocasiones que pasé frente a la celda 11 once, el hoy occiso me dijo que lo dejara salir*

al bajo -se dice baño- le hice saber que en el interior de la celda en la que se encontraba se encontraba con escusado que lo usara (...) **al ser las 07:30 siete horas con treinta minutos de la mañana pasé lista a los detenidos pero el hoy occiso ya no me contestó (...)** en esos momentos el hoy occiso se encontraba sentado en el escusado y me fijé que ya no presentaba movimientos al respirar por lo que me dirigí de inmediato ante el Médico Municipal para pedirle que fuera a revisar al hoy occiso, por lo que de inmediato el médico en turno me acompañó a la celda 11 once y revisó los signos vitales del hoy occiso, el médico nos informó que ya no presentaba respiración ni algún otro signo vital, así las cosas informamos de lo ocurrido al Oficial Calificador en turno y también se informó al Comandante de la Comandancia y se dio vista al Ministerio Público Investigador; aclaro que en esta última ocasión que el médico revisó al hoy occiso utilizando un aparato que se colocó en los oídos le revisó los latidos del corazón y también le dio un masaje en el pecho, siendo todo lo que le hizo en esta ocasión; (...) a la pregunta que se me formula en el sentido si el de la voz me percaté que el Médico Municipal en turno haya revisado al hoy occiso en una ocasión diversa a las dos de las que ya mencioné líneas arriba, contesta “que solamente yo me di cuenta que el Médico Municipal revisó al hoy occiso al momento de que se lo presentamos para que elaborara el Certificado Médico y la segunda vez que lo revisó fue cuando le informé que al parecer ya no presentaba respiración (...)” (Énfasis añadido)

Es también importante la declaración de, consultable a fojas 40 a 42 del expediente, quien sobre la parte que se analiza expuso: “(...) El día sábado 22 veintidós de mayo del presente año, me detuvieron unos policías municipales (...) luego nos cambiaron de unidad ya en la colonia Miguel Hidalgo (...) en esta patrulla iban 3 tres policías municipales, (...) uno de estos hombres ahora sé que murió, este hombre cuando a mí me subieron a la patrulla él iba acostado en el piso de la caja de la patrulla, iba acostado boca arriba no me fijé si estaba esposado de sus manos, pero no se movía ni decía nada, tampoco se quejaba, el otro hombre que ya llevaban detenido iba como borracho de repente dormitaba (...) **cuando llegamos a los separos o barandilla serían como las doce horas de la noche, el hombre que había dormitado, mi amigo y yo nos bajamos por nuestro propio pie, al hombre que iba acostado los 3 tres policías lo bajaron cargándole porque no se levantó ni decía nada, luego los tres policías lo dejaron tirado en el piso junto a mas bancas que están junto a la oficina de los jueces calificadores, fue en ese momento que se movía de un lado a otro, se acomodaba, en esas condiciones y en ese lugar lo tuvieron aproximadamente dos horas, había policías que estaban en ese lugar que nada más se acercaban a ver al hombre que se quejaba pero no hacían nada para revisarlo, en ese tiempo tampoco se acercó ningún médico para revisarlo; luego dos o tres policías que estaban en ese lugar lo cargaron y se lo llevaron a una celda que le dice “el refrigerador”, a mí me metieron en la celda de espera (...) transcurrida una hora y media después de que lo metieron a la celda el refrigerador, lo sacaron de esta celda pero lo llevaban dos policías casi cargando, le ayudaban a caminar pero ya no traía pantalón ni camisa solo vestía un bóxer, tampoco traía zapatos tenis, lo dejaron de pie en el lugar donde toman los datos pero el hombre se cayó al piso, los policías le dijeron “ya levántate no te hagas güey”, después lo levantaron casi cargando hacia el médico municipal, de regreso lo llevaran otra vez a la celda el refrigerador, en todo momento el hombre se estuvo quejando; (...) yo salí como a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos de la mañana, **el hombre que se estuvo quejando de dolor gritaba muy feo,**(...) recuerdo que cuando estuvo el referido hombre tirado en el piso por dos horas, **vomitó agua y sangre,** y cuando estaba dentro de la celda el refrigerador también escuché que hacía ruidos como queriendo vomitar (...)” (Énfasis añadido)**

Continuando con el análisis de la secuencia de los hechos en que falleciera, se debe decir que es sumamente ilustrativo para este Organismo, el contenido de la videofilmación que se obtuvo de las cámaras de circuito cerrado, localizadas al interior de los separos municipales, en la madrugada del día 23 veintitrés de Mayo del año que corre, de las que se aprecia con nitidez que quien se viera afectado en sus garantías fundamentales, una vez que arribó a las instalaciones de separos municipales de Irapuato, Guanajuato, desde las 00:09:45 horas cero horas, con nueve minutos y cuarenta y cinco segundos, es cargado por personas vestidas de color oscuro y colocado en el piso, en donde realizó movimientos, **sin levantarse del suelo,** siendo hasta la 01:29:50 una hora con veintinueve minutos y cincuenta segundos, que es levantado por elementos policiacos y

otra persona vestida de civil, tomándolo de pies y manos y lo introducen a una celda; enseguida, uno de esos elementos acerca en dos ocasiones una cubeta con agua al interior de la citada celda; también se aprecia que elementos de Policía Municipal, acudieron a dicha celda e incluso abren la puerta, algunos dirigiendo su mirada al piso, en las siguientes horas. Durante el lapso 02:50:10 dos horas con cincuenta minutos y diez segundos, 02:54:42 dos horas con cincuenta y cuatro minutos y cuarenta y dos segundos, 03:14:13 tres horas con catorce minutos y trece segundos, 03:17:14 tres horas con diecisiete minutos y catorce segundos y 03:19:05 tres horas con diecinueve minutos y cinco segundos, se aprecia que el hoy finado, **intentó incorporarse en tres ocasiones, cayendo al piso en cada intento, delante de la autoridad municipal**; Posteriormente, en los horarios de 03:27:40 tres horas con veintisiete minutos y cuarenta segundos, 03:31:45 tres horas con treinta y un minutos y cuarenta y cinco segundos, 03:37:21 tres horas treinta y siete minutos y veintinueve segundos y 03:42:18 tres horas con cuarenta y dos minutos y dieciocho segundos, nuevamente el entonces detenido y ya identificado como, **intenta ponerse de pie, pero vuelve a caer al piso**, por lo que entre un policía alto, que usa anteojos y otro, toman al detenido de sus brazos, **y lo arrastran por el piso por un pasillo**, hacia el área de la Comandancia de Cuartel; al marcar las 04:02:50 cuatro horas con dos minutos y cincuenta segundos, se aprecia a dos policías uniformados **arrastrando nuevamente por el piso al entonces detenido**; a las 04:06:19 cuatro horas con seis minutos y diecinueve segundos, un policía dialoga con alguna de las tres personas que están en ese momento al interior de la celda que se ha señalado, igual que a las 04:08:50 cuatro horas con ocho minutos y cincuenta segundos, a las 04:13:15 cuatro horas con trece minutos y quince segundos, a las 04:24:17 cuatro horas con veinticuatro minutos y cincuenta segundos, 04:32:30 cuatro horas con treinta y dos minutos y treinta segundos, 04:36:13 cuatro horas con treinta y seis minutos y trece segundos y a las 04:42:07 cuatro horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta segundos.

Ahora bien, el área de separos municipales en la que se encontraba recluido el entonces detenido, la madrugada del día 23 veintitrés de mayo del año que corre, se encuentra adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores, acorde con el informe contenido en el oficio DGG/DPM-D-JR-2712-2010, consultable en la foja 23 y suscrito por el Licenciado Alejandro Armenta Gallardo, Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato. Ante tal situación y frente al innegable el hecho de que la citada persona detenida se encontraba a disposición del Licenciado Eric Abel Canto Crivelli, Oficial Calificador en turno, conforme al parte informativo con número de folio I-99270 consultable en la foja 29 del expediente, resulta concluyente que el mencionado Oficial Calificador, como autoridad de seguridad municipal, era corresponsable de velar por la integridad del tantas veces mencionado detenido como lo contempla la fracción III tercera del artículo 81 ochenta y uno del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Guanajuato que reza: "Son atribuciones de los oficiales calificadores las siguientes: (...) III. Vigilar que se respeten las garantías constitucionales de los remitidos."; sin embargo, a pesar de haberse percatado del estado físico de quien en vida atendía al nombre de, como se advierte de su propia declaración rendida el día 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, visible a foja 278 del expediente, en la que afirma: "(...) *el día 23 veintitrés de los actuales al ser aproximadamente la 01:30 una hora con treinta minutos (...) me percaté que el hoy occiso (...) se encontraba tirado en el piso junto a la banca de madera que se encuentra ubicada frente a la precelda del área de barandilla, por lo que le pregunté al encargado del cuartel el cual sé, lleva el nombre de FRANCISCO (...) qué era lo que pasaba con esa persona, a lo que me dijo ahorita le digo al Doctor que lo revise, transcurrieron 2 dos minutos, cuando el médico municipal MIGUEL ÁNGEL VILLALPANDO fue hasta el lugar donde se encontraba el hoy occiso y luego de revisarlo me informó este médico que el hoy occiso se encontraba solamente muy intoxicado por bebidas embriagantes, (...) a las 03:45 horas (...) entre 2 dos o un elemento de policía municipal asignado a la comandancia de cuartel acompañan al hoy occiso al área en donde se le recaban sus datos personales a los detenidos y en donde se les toma la respectiva fotografía para su registro, en ese momento veo que el hoy occiso caminaba por su propio pie, pude ver que en momentos llegaba a desvanecerse y los policías...lo sujetaban para evitar que se cayera al piso (...)*" (Énfasis añadido).

Declaración en la que también manifiesta: “(...) *los policías me lo hicieron presente...también se me presentó el certificado médico del cual se desprendía que se encontraba con un grado de ebrio completo y marcó que requería como un tiempo de recuperación de 18 dieciocho horas, aunado a que en el parte de detención (...) quedó asentado que a el hoy occiso se le había detenido por estar consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, fue por ello que calificué su falta y di la indicación de que fuese remitido a los separos (...)*”

De lo expuesto, queda de manifiesto que el Licenciado ERIC ABEL CANTO CRIVELLI, a pesar de haberse percatado de que se encontraba en el piso, no llevó a cabo acción alguna tendiente a salvaguardar integridad física del detenido, permitiendo que éste fuera mantenido durante el lapso de una hora y veinte minutos, tirado en el suelo de los separos municipales; resulta evidente que no obstante el transcurso del tiempo,, en lugar de mostrar mejoría, el referido detenido se quejaba y se desvanecía, acorde con su propio dicho y el atesto de, quien también se encontró en calidad de detenido en los mismos separos municipales, el día y hora que nos ocupan y cuya declaración ya quedó asentada, estimándose necesario resaltar nuevamente, por su importancia lo siguiente : “(...) *los tres policías lo dejaron tirado en el piso junto a mas bancas que están junto a la oficina de los jueces calificadores, fue en ese momento que el hombre precitado se comenzó a quejar, él no habló solamente se quejaba y se movía de un lado a otro, se acomodaba, en esas condiciones y en ese lugar lo tuvieron aproximadamente dos horas, había policías que estaban en ese lugar que nada más se acercaban a ver al hombre que se quejaba pero no hacían nada para revisarlo, en ese tiempo tampoco se acercó ningún médico para revisarlo, (...)en todo momento el hombre se estuvo quejando...yo salí a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos de la mañana, el hombre que se estuvo quejando de dolor gritaba muy feo (...)*”.

Es de mencionarse que el Oficial Calificador Licenciado Eric Abel Canto Crivelli, era responsable de velar por la integridad del tan mencionado detenido y a pesar de ello, incumplió con su obligación de salvaguardarla, so pretexto de haber recibido un certificado médico municipal, que le señalaba que el hoy finado se encontraba alcoholizado, aún y cuando personalmente se percató de que no se levantaba del piso y que se desvanecía, ignoró tales signos sin solicitar alguna otra revisión médica u ordenar su traslado a un centro hospitalario en donde se corroborara su estado de salud.

No es óbice el estado etílico de una persona para considerar que, por ello, no es posible que presente alguna otra afectación en su salud; por el contrario, de una simple deducción lógica, es factible presumir –como sucedió– que si una persona, al paso de las horas, se mantiene quejándose, se desvanece continuamente debe de ser revisado médicamente con la finalidad de descartar cualquier complicación en su estado físico, lo anterior en atención a la obligación que le asiste al servidor público señalado, de velar por la integridad corporal de los detenidos, así como vigilar que se respeten las garantías constitucionales de los remitidos, de acuerdo a los ordenamientos legales ya citados en este estudio.

En similar tesitura debemos decir que la responsabilidad atribuida al licenciado Eric Abel Canto Crivelli, Oficial Calificador, resulta compartida con la que debe imputarse al Comandante de Cuartel del turno “A”, FRANCISCO AGUILAR VELÁZQUEZ, misma que se deriva de las probanzas analizadas en los párrafos precedentes, tomando además en consideración que acorde con su propia declaración, manifiesta no haberse percatado que durante el transcurso de su turno, en las instalaciones que ocupa la Comandancia de Cuartel, estuvo agonizando el detenido que en vida se nombrara, ya que declara: “(...) *el día que acontecieron a mí me correspondió el turno nocturno que inicia a las 06:00 seis de la tarde, debiendo terminar normalmente a las 07:00 siete horas de la mañana, sin embargo ya a la hora de pase de lista del turno entrante aproximadamente a las 07:30 siete treinta horas del día 23 de mayo, fui informado de que en la celda 11 once, uno de los detenidos se encontraba sin vida...*”. Luego entonces, es evidente que dicho servidor público, Comandante de Cuartel, en donde se localiza el área de separos municipales, no veló por la integridad física del detenido que nos ocupa, aclarando que si bien es cierto que dicho detenido fue puesto a disposición del Oficial Calificador, no menos cierto es que antes de tal disposición, la

parte lesa en el presente se encontraba tirado en el piso, en el área de acceso a los separos, lo que no pudo pasar desapercibido para dicho servidor público además, el hecho de que legalmente la persona detenida se encontrara a disposición del Oficial Calificador, no le eximía de responsabilidad, en su carácter de autoridad de Seguridad Pública Municipal, habida cuenta que la Dirección de Policía Municipal a la que se encuentra adscrito, es quien continúa con la responsabilidad en la guarda y custodia de los detenidos mientras permanezcan en el área de separos, lo que torna procedente que este Organismo emita señalamiento de reproche a su conducta que contribuyó a la violación de Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de

Se encuentra debidamente demostrado que el actuar del Médico Municipal MIGUEL ÁNGEL VILLALPANDO DELGADO, servidor público del Gobierno Municipal, no se apegó a las obligaciones que devienen de lo dispuesto por la fracción VII séptima del artículo 11 once de Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece: *“(...) Son obligaciones de los servidores públicos.- (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste.”* Así como lo estipulado en el Artículo 193, de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, que reza: *“(...) En todos los casos, el detenido será remitido al médico en turno, a efecto de determinar el estado de salud físico, clínico y mental en que se encuentra.”*

Para este Organismo protector de los Derechos Humanos, es evidente que su participación en los hechos materia de análisis, no fue acorde a la responsabilidad que le imponía el diligente desempeño de su encargo ni al respeto que se merecía la persona que en vida llevara el nombre de

En este mismo orden de ideas, se advierte de las imágenes de la videofilmación ya mencionadas en este estudio, que el examen físico que llevó a cabo al entonces detenido, no fue acucioso, pues soslayó el estado de semiconsciencia en que se encontraba el detenido desde su arribo a los separos municipales, pasando por alto también los síntomas que presentaba, esto es, los desvanecimientos, quejidos, el hecho de que no podía ponerse de pie por sí mismo y que vomitó agua con sangre, según lo manifestado por, al decir *“(...) empezó a vomitar agua con sangre, hasta dejó el piso manchado (...)”*, lo que se confirma con el dicho de, al señalar *“(...) el referido hombre tirado en el piso por dos horas, vomitó agua y sangre y cuando estaba dentro de la celda el refrigerador también escuché que hacía ruidos como queriendo vomitar”*. En el mismo contexto declara el policía municipal ISRAEL CÁNDIDO ÁVILA al informar: *“(...) el cual ahora sé que falleció presentaba vómito en su cuerpo, (...) dijo que sentía su cuerpo muy caliente (...) se echaba en su cuerpo el agua (...)”*.

El propio médico declaró: *“(...) en su región parietal izquierda apreció un cuerpo extraño al parecer algún resto de alimento pero no le apreció lesión visible (...)”*

Todo lo anotado nos lleva a realizar señalamiento de reproche hacia la conducta omisiva en que incurrió el Médico Municipal MIGUEL ÁNGEL VILLALPANDO DELGADO, pues lejos de realizar de manera atingente su labor, desatendió las evidencias físicas de alteración en la integridad corpórea presentadas por el hoy finado.

Es dable reiterar la reflexión vertida con anterioridad en el sentido de que el hecho de que hubiera presentado un cuadro de embriaguez completo no -excluía per se- que confluyera cualquier otra situación de alteración en su salud, por el contrario, es de aplicación deductiva lógica que ante tal estado y la sintomatología que presentaba el detenido, se debió de realizar un examen minucioso, que le hubiera permitido a este servidor público percatarse de que se encontraba gravemente afectado de su salud, al margen como ya se ha establecido, de que estuviere en estado de ebriedad.

Esta circunstancia se encuentra corroborada por el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa 324/2010, en la que consta el dictamen médico de necropsia SPMB 3344/10, que fijó como hora de inicio de necropsia las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de mayo del año 2010 dos mil diez y en el que se dictamina que falleció entre cinco y siete horas antes, esto es, entre las 03.00 tres y las 05:00 cinco horas del mismo día, transcurso de tiempo en el que fue revisado precisamente por el Médico Municipal de mención, como él mismo lo señaló al decir “(...) *aproximadamente entre tres o cuatro de la mañana dos oficiales de policía municipal adscritos al área de comandancia me llevaron al área de SEMEDIN a la precitada persona, hoy occiso, lo depositaron en el piso (...)*”

Es importante resaltar para el punto de queja, el hecho de que dicho Médico Municipal menciona en su declaración que no aplicó la prueba de alcoholímetro al hoy finado, en razón de que el fallecido “(...) *no estaba en condiciones de poder realizar el soplido necesario para dicho alcoholímetro (...)*” lo cual, concatenado a los hechos ya expuestos -desde su arribo a separos municipales permaneció en el piso, moviéndose de un costado a otro, desvaneciéndose en repetidas ocasiones, entre otras actitudes que debieron alertar a cualquier persona y más a un profesional de la salud- denota que no se utilizó método científico alguno para verificar su estado físico, ni siquiera una simple auscultación, que le hubiera permitido en forma inmediata detectar que se encontraba ya severamente afectado en su salud y en estado agónico, lo que pone de relieve la presencia de una Insuficiente Protección de Personas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la víctima o sus derechohabientes obtengan una reparación, la cual le implica al Estado el deber proporcionarla y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que “*el desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida*”.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: “*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean*

consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; el **principio 22** establece como medida reparadora del daño causado: **“Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”**, amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa de la o del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por ende, en el caso aquí analizado, los familiares de la víctima vieron vulnerados sus Derechos Humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de Derechos Humanos y, en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

REFLEXIONES FINALES

El derecho a la vida es fundamental, ya que alrededor de éste giran todos los demás derechos. Su protección en el derecho internacional es de especial trascendencia, tan es así que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, es decir, este derecho fundamental implica que las autoridades lleven a cabo una serie de medidas tendientes a garantizarlo y, de no ser respetado, todos los demás derechos inherentes al ser humano carecen de sentido.

En razón de lo anterior, esta Procuraduría expresa su más profunda preocupación por los hechos que motivaron esta investigación, pues implican un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física; en tal tesitura,

conculca derechos no sólo respecto de la persona directamente afectada, sino a la sociedad misma.

Aunado a lo expuesto, no debemos perder de vista que las autoridades en materia de seguridad pública en el Estado de Guanajuato, tienen la obligación de velar por la vida e integridad física y mantener el orden y la paz que traigan consigo el bienestar de la sociedad.

Ahora bien, del análisis aquí realizado podemos decir que todas y cada una de las autoridades de Seguridad Pública Municipal a quienes se ha atribuido conducta de responsabilidad, tenían como deber primordial el salvaguardar al entonces detenido y, por consiguiente, debieron conducirse en la ejecución de las obligaciones que las disposiciones legales y reglamentarias les otorgan, con toda diligencia y probidad, en consonancia con el contenido del último párrafo del artículo 3º tercero de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que prevé: *“La seguridad pública se sujetará a los derechos humanos y al principio de inocencia, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*, así como con el del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en su artículo segundo *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Sin embargo, al haberse conducido al margen de la ley, de nuestra Carta Magna y de los Principios, Leyes, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, su actuar es severamente reprochable, bajo el ámbito de competencia de esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Resolución de fecha 11 de agosto de 2010:

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material, a quien legalmente corresponda, por la privación de la vida de que fue objeto, por parte de elementos de la Policía Municipal, excluyendo de dicha indemnización el pago de gastos funerarios que ya le fueron cubiertos a la esposa del fallecido, como quedó demostrado en el sumario.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 23 de agosto del 2010, se recibió el oficio PM/366/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: *“... el 19 de agosto del año que transcurre, se recibió... el oficio número 2097/2010 ... la ... Secretaria de estudio y cuenta de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso en el estado de Guanajuato, notifica la admisión de la demanda de Responsabilidad Patrimonial interpuesta por reclamando una indemnización consistente en la cantidad de \$212,069.86 ... la cual fue radicada ante dicho tribunal bajo el Expediente R.P. 651/Tercera Sala/2010 documental con la que han emplazado a juicio a la autoridad que el suscrito represento, y que se analizará y contestará en el momento procesal oportuno ... en lo que hace a la cuarta de ellas, por resultar ser competencia de una autoridad judicial diversa a la municipal, será la que en su momento determine y obligue a quien legalmente corresponda. En otras palabras, es de explorado derecho que para determinar la naturaleza de la posible indemnización pecuniaria como forma de reparación de daño material, por el lamentable deceso de quien en vida respondiera al nombre de, es necesario que sea a través de la autoridad competente quien determine al respecto, que en el caso concreto se estará sustanciando ante la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato. Se concluye que es incompetente legalmente la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado para conocer por ministerio de ley de la denuncia penal y responsabilidad patrimonial y, en consecuencia de recomendar se haga una*

indemnización en pecuniario, que para el caso de resultar una condena por dicho concepto al Municipio de Irapuato por autoridad competente, la misma se cumplirá responsablemente...". ANEXA demanda y acuerdo de radicación. El 02 de mayo del 2011 se recibió el oficio PM/0145/2011 a través del cual el Presidente Municipal manifiesta que ha girado instrucciones para cumplir con las indemnizaciones que establece la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin aportar las constancias que lo acrediten. El 15 de julio del 2011 se recibió el oficio DGAJ/DC/1623/2011 a través del cual la Directora de lo Contencioso remite copia del cheque que se envió a para cumplir con la indemnización que establece la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Respecto de las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Quinta, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

2.- Expediente 057/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Ministerio Público IX, de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Omisión de Información al Ofendido.

CASO CONCRETO

A. La quejosa, se duele del actuar del **Agente de Ministerio Público I uno de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, al considerar que no se encuentra integrada correctamente la averiguación previa **156/08**, sin que se haya tomado una determinación dentro de la citada averiguación previa y además, no se le ha informado el estado que guarda la misma.

De la copia certificada de la averiguación previa 156/08, se aprecia se desahogaron a cabalidad, las probanzas necesarias para tratar de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados; entre las que se destacan, la inspección ministerial del lugar de hechos, (foja 146), el dictamen pericial de valuación de daños (foja 148), declaración del elemento de policía municipal que recibió el reporte del siniestro investigado (146), dictamen de criminalística sobre la causa del incendio, (foja 152), investigación a cargo de policía ministerial (foja 155), en fecha 15 quince de marzo del año 2008 dos mil ocho, dentro de la indagatoria se determinó el estado de reserva, (foja 157), al considerarse no acreditada la identidad de los probables responsables de haber causado daños por incendio a la lona que en el patio de su domicilio tenía colocada la quejosa, con sustento de conformidad al contenido del artículo 123 ciento veintitrés del Código Procesal Penal vigente en el Estado, dejando solicitado el seguimiento de investigación del caso, a la policía ministerial (foja 159), luego se recabaron testimonios de los vecinos del lugar (foja 160, 175, 176, 177, 178, 179) quienes dicho sea de paso, hacen referencias a los daños y ofensas que la quejosa les ha causado derivado de su vecindad, sin poder proporcionar datos que apoyen al esclarecimiento del hecho investigado en la indagatoria penal de marras, por lo que en fecha 02 dos de mayo del año 2008 dos mil ocho, se emite actual determinación de reserva al seguir sin estar acreditada la probable responsabilidad de quien haya causado los daños materia de averiguación previa, dejando solicitado recordatorio de continuación de investigación a la policía ministerial sobre el hecho (foja 180 y 183)

Apreciándose la actividad del Ministerio Público tendiente al esclarecimiento de los hechos materia de la averiguación previa 156/08, sin embargo se advierte que la situación prevaleciente dentro de la indagatoria penal no permite a la autoridad ministerial su consignación, al no contar, a pesar de la investigación efectuada, con la identidad de los probables responsables del delito de daños que resultó acreditado.

Del análisis anterior se arriba a la conclusión de que la averiguación previa 156/08 no se encuentra integrada en forma indebida, y además no resulta imputable a los titulares de la Agencia del Ministerio Público I de la ciudad de Irapuato, Octavio Valtierra Torres y Alejandro Martínez Flores, que dentro de la citada indagatoria no se haya resuelto en definitiva, en ejercicio o no de la acción penal.

Ahora bien, como ya se estableció, dentro de la indagatoria 156/08, recayeron dos determinaciones de reserva, mismas que no fueron notificadas a la quejosa, sin embargo debe tomarse en cuenta que al Agente de Ministerio Público no le asiste obligación legal para llevar a cabo notificación de

las determinaciones de reserva, como se desprende del contenido del artículo 29 veintinueve del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, cuya fracción XVII decimoséptima sólo establece que dentro de las atribuciones y funciones del Ministerio Público está la de informar al denunciante de las determinaciones emitidas, **que por disposición de ley deba comunicarles**, y resulta que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en el artículo 130 prevé: *“(...) Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño (...) El plazo para interponer el recurso a que se refieren las fracciones anteriores, será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada (...)”*.

De lo anterior se desprende, que el citado cuerpo de leyes contempla resoluciones, potencialmente sujetas a ser revisadas a través de un recurso de impugnación, y al fijar el plazo para la interposición de dicho recurso, prevé la notificación de la resolución a impugnar, y el texto de la ley remite a dos artículos que le anteceden, artículo 128 ciento veintiocho y 129 ciento veintinueve, mismos que contemplan el no ejercicio de acción penal; por lo que en aplicación de la hermenéutica jurídica o interpretación de la norma, tenemos que la legislación local invocada, obliga a la Institución del Ministerio Público a la notificación de las resoluciones en las que se determine el no ejercicio de acción penal, sin contemplar las determinaciones de reserva, las cuales por cierto, no definen el destino de la averiguación previa al ejercicio o no de acción penal. Luego en aplicación de los Principios Generales del Derecho, *“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos”*, donde la ley no distingue no debemos distinguir; si la legislación no contempla obligación al Ministerio Público para la notificación de la determinación de reserva, no se encuentra obligado a llevarla a cabo, y en el caso concreto, el hecho de que los titulares de la Agencia de Ministerio Público I de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Octavio Valtierra Torres y Alejandro Martínez Flores, no hayan realizado la notificación del estado de reserva dentro de la averiguación previa 156/08, no actualiza violación a la norma y consecuentemente no vulnera los Derechos Humanos de la quejosa.

B.- La quejosa también se duele del actuar del **Agente de Ministerio Público IX nueve, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, al considerar que dentro de la averiguación previa **624/2008**, no se le ha enterado del estado que guarda la misma, así como de que el día 27 veintisiete de enero del año 2009 dos mil nueve, el titular de la agencia de ministerio público le notificó la determinación de no ejercicio de acción penal de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y que si ella no se hubiera presentado no le hubieran notificado, le inconforma el sentido de esa determinación, así como que no le hayan expedido copias de la declaración que rindió su acusada. Sobre el punto de queja, que hizo consistir, en que no se le ha enterado del estado que guarda la averiguación previa 624/2008, se desprende con el mismo dicho de la quejosa que era y es sabedora del estado de dicha indagatoria, pues señala que le fue notificado el no ejercicio de acción penal dentro de la misma, lo que se confirmó con la cedula de notificación respectiva de fecha 27 veintisiete de enero del año dos mil nueve, consultable en la foja 121, dentro de la cual consta, se le hizo saber del recurso legal por el cual estaba en posibilidad de inconformarse con la determinación aludida.

En cuanto al hecho que refiere la doliente, relativa a que si no se hubiera presentado en la agencia de ministerio público no se le hubiera notificado la determinación, debe decirse que su afirmación se encuentra basada en una hipótesis de temporalidad incierta, razón suficiente para que este Organismo, no esté en posibilidades de emitir comentario alguno.

En atención a lo expuesto en el punto actual, se comprobó que la inconforme si era sabedora del estado de la averiguación previa 624/2008, así como se confirmó que fue debidamente notificada del no ejercicio de la acción penal que recayó dentro de la indagatoria en comento.

Tocante al punto expuesto por la quejosa sobre que la representación social le haya negado expedición de copias certificadas, se aprecia la citada solicitud en la foja 119, y en efecto la autoridad ministerial no acordó de conformidad a su petición, con fundamento en el contenido del artículo 63 sesenta y tres de la Ley Orgánica del ministerio Público del Estado de Guanajuato, aduciendo no haber cumplido con los requisitos que contempla el citado dispositivo legal para poder obtener copias dentro de una averiguación previa, (foja 120 y120v), sin embargo la interpretación del último precepto legal, que lleva a cabo la Agente de Ministerio Público Licenciada

Ma. Verónica Ferreiro Frías, se contrapone al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentos al pronunciamiento que emitió bajo la siguiente jurisprudencia.

No. Registro: 184,461

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: XIV.1o. J/10

Página: 985

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CASOS EN QUE PUEDE EXPEDIR COPIAS DE CONSTANCIAS O REGISTROS QUE OBREN EN SU PODER (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002).

Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley; ahora bien, de una correcta intelección de dicho artículo se desprende que no debe interpretarse en forma genérica, sino que de acuerdo con una parte de su texto, el Ministerio Público habrá de expedir copias de constancias cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor, sin que para ellos se establezca condición o requisito alguno, pues basta que tengan el carácter indicado, para que se les considere legitimados en la averiguación y se les expidan las copias; caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se les expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico, ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 789/97. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Juliana Martínez Cerda.

Amparo en revisión 40/99. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Roger Baquedano López.

Amparo en revisión 65/2001. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo en revisión 563/2001. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo en revisión 418/2002. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

Luego entonces, se considera que la Agente del Ministerio Público IX, de Irapuato, Guanajuato, Licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías, violentó los Derechos Humanos de la quejosa al negarle la expedición de copias solicitadas.

C.- La quejosa también se duele del actuar del **Agente de Ministerio Público X diez, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, porque no se ha emitido determinación dentro de la averiguación previa **3559/2006** o, si ya se emitió, que no se le ha notificado.

De las copias certificadas de la averiguación previa 3559/2006, se advierte que en fecha 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis, recayó determinación que denominaron "de archivo", en la que se acuerda el no ejercicio de acción penal (foja 131), de la cual no obra evidencia de haber sido debidamente notificada a la quejosa, incluso los titulares de la Agencia del Ministerio Público X Licenciados Arnulfo Vargas Canales y Paula González Sánchez, pretenden justificar su actuación señalando que la quejosa no ha acudido ante ellos para solicitar informe sobre la indagatoria, sin embargo tal situación no mengua su responsabilidad, puesto que, este Organismo les hizo de conocimiento el motivo del que se dolía, sin embargo continuaron en la omisión resaltada,

señalando en el informe que rindieron dentro del sumario, “(...) *anexo copia certificada de dicha indagatoria en donde obra la determinación asumida a efecto de corroborar lo dicho y que sirva también lo anterior a fin de que la quejosa se entere de dicha resolución (...)*” (foja 124), (énfasis añadido).

Ante lo cual, a todas luces queda constatado, que los servidores públicos de mérito, durante el lapso que han estado adscritos a la Agencia de Ministerio Público X, y aún sabedores de la dolencia de la inconforme, se han conducido de manera omisa al contenido del artículo 29 veintinueve del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, cuya fracción XVII, de aplicación relativa al artículo 130 ciento treinta del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que han sido abordados y analizados en el punto inicial del presente capítulo.

Por lo tanto esta Procuraduría de Derechos Humanos, se pronuncia emitiendo juicio de reproche a los titulares de la Agencia del Ministerio Público X Licenciados Arnulfo Vargas Canales y Paula González Sánchez, por haber violentado los Derechos Humanos de, al haber sido omisos en notificarle la determinación de no ejercicio de acción penal recaída dentro de la averiguación previa 3559/2006.

En mérito, de la conjunción de las premisas ya expuestas, de manera razonada, fundada y motivada, resulta procedente emitir las siguientes:

Resolución de fecha 31 de agosto de 2010:

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta en contra de Agente del Ministerio Público IX, de Irapuato, Guanajuato, Licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías; al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos en agravio de, que hizo consistir en la negativa a la expedición de copias certificadas, afectando se derecho de dentro de la averiguación previa 624/2008, lo anterior acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 10 de septiembre del 2010 se recibió el oficio 14074/2010 signado por la autoridad recomendada, quien en relación con esta recomendación manifestó lo siguiente: “... Ahora bien, por lo que hace a la recomendación segunda, me permito señalarle que usted emite tal pronunciamiento con base en el criterio jurisprudencial del año 2003 identificado bajo el rubro “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CASOS EN QUE PUEDE EXPEDIR COPIAS DE CONSTANCIAS O REGISTROS QUE OBREN EN SU PODER”..... Sin embargo, le refiero que en fecha 4 de mayo del 2005 se emitió sentencia ejecutoria por contradicción de tesis 150/2004-PS, entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado del noveno circuito y el primer tribunal colegiado en materia penal del séptimo circuito, considerando la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto: “AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS”.... En este contexto y considerando que la representante social le hizo saber a la quejosa que tenía acceso a la averiguación previa para su consulta, esta Procuraduría General de Justicia del Estado no coincide con el pronunciamiento emitido por esa H. Procuraduría de los Derechos Humanos, al no ser en estricto aplicable a nuestro sistema jurídico local el sustento en que se basó, al referirse el criterio jurisprudencial citado a un artículo de diverso ordenamiento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, precepto vigente hasta el año 2002, y al existir jurisprudencia cuyos razonamientos son diversos a los contenidos en éste, precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de Tesis en fecha posterior. El 23 de noviembre del 2010 se recibió el oficio 17248/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: “ahora bien, respecto a la solicitud de manifestación expresa de aceptación de la recomendación segunda, es de referir que esta Procuraduría tiene el firme compromiso de aportar esfuerzos y acciones en materia de Derechos Humanos, por ello compartimos la visión de

ese H. Órgano Protector de los mismos y nos hemos sumado a su objetivo a través de, entre otras acciones, la aceptación de las recomendaciones que ha emitido a esta Institución. En tal contexto, y reconociendo su apertura y su siempre patente institucionalidad y sensibilidad se expusieron mediante similar 14074/2010 de fecha 3 de septiembre del año en curso, algunas consideraciones en relación al criterio jurisprudencial que sirvió de fundamento para que se formulara la sugerencia que ahora nos ocupa, lo cual me permito respetuosamente replantearle a fin de solicitarle no pudiera compartir su opinión respecto a lo expuesto y peticionado por esta Institución con anterioridad, a fin de conocer la postura de esa H. Procuraduría de los Derechos Humanos, en el asunto y reflexiones de mérito. El 24 de marzo del 2011, se recibió el oficio 368/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 321/X/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...no resulta coherente el atribuir a la servidora pública implicada Licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías una falta que no existe; de ahí, que de las probanzas desahogadas en el sumario, relacionadas entre sí de acuerdo a un enlace lógico y natural, se establece que dentro del procedimiento disciplinario administrativo que nos ocupa, no se tenga probada responsabilidad administrativa alguna en contra de la incoada en cita, con respecto a la falta atribuida consistente en: la NEGATIVA A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 624/2008 A PETICIÓN DE LA QUEJOSA; lo que fue señalado pudo haber sido causa de la contravención a la fracción I del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado y sus Municipios. Por lo que al no estar acreditada la comisión de falta administrativa alguna en su contra, lo procedente es determinar se declare INFUNDADA la queja interpuesta por la ciudadana..... y en consecuencia, la no responsabilidad administrativa de la ciudadana Licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador IX de la ciudad de Irapuato, Guanajuato..." Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

AQUÍ ME QUEDE DE LAS NO ACEPTADAS

3.- Expediente 009/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

CASO CONCRETO

El punto materia de queja formulada por y consiste -a grandes rasgos- que el día 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 19:00 horas, detuvieron la marcha de su vehículo en el que iban a bordo a la altura de una negociación mercantil en la ciudad de San Miguel Allende, a efecto de que la primera de las mencionadas realizara un pago, cuando los tripulantes de un vehículo que iba atrás de ellos les empezaron a tocar el claxon, los rebasaron y los insultaron e, incluso, señalan que trataron de agredirlos físicamente.

En ese sentido, relataron que al lugar de los hechos arribaron los elementos preventivos señalados como responsables, quienes primeramente detuvieron a, antes de que este pudiera contestar la agresión de que fue objeto y, en tal virtud, consideran injusto el arresto efectuado por considerar que ellos fueron los agredidos, además de referir que posteriormente detuvieron a la quejosa, quien dice no tuvo oportunidad de explicar las circunstancias antes narradas; amén que al llevar a cabo el arresto una mujer policía le dio un aventón y la maltrató, aun cuando traía las manos esposadas.

Ahora bien, al contestar el informe que le fue solicitado al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Walter Ávila Aréchiga, Director de Seguridad Pública municipal de San Miguel de Allende, señaló que aproximadamente a las 19:00 horas de la fecha antes citada, los oficiales de la corporación que representa, detectaron una riña en la cual estaban involucradas varias personas, dos de ellos los ahora quejoso, quienes impedían el paso en el arrollo de la calle

Zacateros, a la altura de la tienda “Electra”, quienes se encontraban bastante alterados y no acataron indicaciones de los elementos preventivos, por lo que se procedió a su detención, así como del otro conductor de automotor participante en la reyerta de marras.

La anterior versión es corroborada en su totalidad por los agentes aprehensores de nombres José Cruz Chávez Baltasar, Griselda Estrella Vargas González y Efrén Iván Acevedo Barrueta.

Así pues, con base en lo antes expuesto resulta probado que el pasado 27 veintisiete de febrero del año 2010 dos mil diez, efectivamente la parte agraviada en el presente asunto fue arrestada, por parte de elementos de policía de San Miguel de Allende.

Consecuentemente, el punto medular a analizar se constriñe en la legalidad o no de la detención efectuada.

Veamos:

..... (conductor involucrado en el presente asunto), adujo:

“me bajé para reclamarle que estuviera estacionado en el carril de circulación y decirle que no era el dueño de las calles de San Miguel, en eso también se bajó mi hijo y fue cuando el señor que estaba en la camioneta blanca se bajó con un machete en mano tirándole un golpe a mi hijo en el brazo izquierdo, por lo que la molestia aumentó y en ese momento llegó una mujer que creo que era su esposa y me empezó a aventar para atrás y con groserías me dijo que no fuéramos montoneros, por lo que vi que se bajó mi esposa y mi nuera, esta última que se encuentra embarazada y la señora también las insultó y es cuando veo a una persona que creo que trabaja en el municipio porque traía una camisa con un logotipo y un radio en la mano y le pido que le hable a la policía porque vi que el pleito ya se estaba haciendo grande”.

Al respecto, se cuenta con la afirmación efectuada por el elemento preventivo Efrén Iván Acevedo Barrueta consistente en que:

“al llegar me percató que están varias personas discutiendo hombres y mujeres, se acerca a mí un trabajador de servicios públicos del que no sé su nombre y me señaló que el señor de la camioneta blanca es la persona que traía la guaparra en la mano, y que él estaba agrediendo a las otras personas”.

Sin embargo, ambas declaraciones se encuentran desvirtuadas con el siguiente caudal probatorio, a saber:

Se encuentran vertido el testimonio de, quien en fecha 7 siete de abril del 2010 dos mil diez, quienes fueron coincidentes en señalar que ellos fueron testigos presenciales de los hechos por ir circulando en el lugar donde acaeció el evento génesis de la presente queja y, en esa tesitura, manifestaron haberse percatado de que fue el conductor del otro vehículo el que se bajó e intentó agredir al ahora quejoso; es decir, textualmente señaló:

“observo que se baja el conductor del coche rojo, y se dirige hacia el conductor de la camioneta en mención, y le alcanzo a ver un objeto en la mano, pero por la distancia no puedo precisar qué era”.

La anterior aseveración se corrobora con el dicho de ambos quejosos, quienes sostuvieron que fueron objeto de un intento de agresión por parte del otro conductor que responde al nombre de

Más aún, con el atesto del agente policiaco Efrén Iván Acevedo Barrueta no se desprende que él se hubiese percatado directamente de los acontecimientos, esto es, quién de las dos persona era efectivamente el que trató de agredir con arma blanca, tan es así que refiere haber sido un tercero (trabajador de servicios públicos municipales nunca identificado) el que le hizo de su conocimiento

tal situación; no obstante, como ya se dijo, obra un atesto, específicamente, el vertido por, quien sostiene lo contrario.

En esta misma línea argumentativa, es importante resaltar que de acuerdo al parte de novedades y, sobre todo, del documento referente al registro de pertenencias a nombre del inconforme no se advierte que la existencia del objeto en cuestión; por tanto, es dable afirmar que en la especie nunca se comprobó que efectivamente lo trajera consigo y, en tal virtud, hubiese intentado agredir al diverso conductor, con este último y el multicitado preventivo Acevedo Barrueta, señalan.

De tal suerte, es entendible y razonada la reacción de la quejosa, en el sentido de cuestionar la acción desplegada por la autoridad, en el sentido de no haber investigado correctamente quién inició la trifulca; es decir, si bien es dable afirmar que la parte lesa se encontraba cometiendo una infracción de tránsito al estacionarse en doble fila, lo cual ocasionó caos vehicular y la molestia del conductor, quien según en autos queda plenamente acreditado inició con las agresiones hacia los agraviados y, en esa tesitura, el hecho de que la disconforme preguntara las razones del actuar de la policía preventiva, dadas las circunstancias específicas del caso que aquí se analiza, no pueden catalogarse como obstrucción a las labores de la autoridad, cuando -se insiste- derivaban de una exigencia razonable de tratar que los agentes policiacos investigaran adecuadamente la verdadera mecánica de los hechos.

Por ello, a juicio de este Organismo, es inconcuso que su detención, al igual que la de su cónyuge, deviene irregular.

En abono de lo anterior, de resultar cierta la versión efectuada por la autoridad aprehensora, debe mencionarse que era responsabilidad suya vigilar tal resguardo del instrumento en cuestión, pues caso contrario, la imputación efectuada al doliente carece de sustento jurídico; no haberlo hecho así, como ocurrió en la especie, los arrestos efectuados en contra de quienes se duelen resulta violatorias de derechos fundamentales; ello es así, toda vez que tal omisión constituye una falta de justificación para proceder a su detención, ya que se deja en total estado de indefensión al particular, pues con el simple dicho de un servidor público, quien no conoció los hechos directamente, se pretende -al menos en este asunto- solventar esta imputación, lo cual es totalmente carente de toda legalidad.

Por tales motivos, este Organismo precisa que la conducta de detención arbitraria desde la perspectiva de los derechos humanos se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión librada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o bien que hubiese acontecido flagrancia en la comisión de algún delito o falta administrativa.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Ahora bien, en el expediente en que se actúa se tiene glosada copia de las boletas que ampara la cantidad que fue entregada por los inconformes a manera de pago por concepto de la multa que se les impuso, la cual importó un total de \$600.00 ciento seiscientos pesos 00/100 moneda nacional; sin embargo, está acreditado que las detenciones de la que fueron objeto los agraviados fueron arbitrarias, tal como quedó establecido con antelación, por lo que la cantidad en cita resultó erogada de un actuar arbitrario e ilegal de parte de la autoridad.

Así, al reparar en el hecho de que la erogación de la cantidad precitada derivó de un actuar ilícito que ocasionó un daño al agraviado, resulta que quien lo produjo debe remediarlo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 123 ciento veintitrés de la Constitución Local que dispone: *“El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se*

determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”, en relación con el artículo 3 tres de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala: “Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.”.

Por otra parte, el principio 11 de la DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, apunta que cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

Atento a lo anterior ha lugar a formular el pronunciamiento correspondiente.

CONCLUSIÓN

Proporcionar seguridad es una obligación que consiste en proteger a los habitantes de los abusos contra sus derechos y que exige la adopción de medidas más eficaces para prevenirlos, investigarlos cuando se producen, procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como gestionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

Por lo tanto, esta Procuraduría conviene en que, no sólo es perfectamente posible, sino absolutamente necesario, equilibrar la tutela plena de los derechos humanos y de la seguridad pública al servicio de estos, es decir, ambos conceptos de ninguna manera son antagónicos; por el contrario, se complementan y condicionan recíprocamente, pues no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear las condiciones adecuadas para que los individuos gocen a plenitud sus derechos fundamentales.

Así, la seguridad pública es un requisito indispensable para la vida social en armonía, es decir, si ésta no se garantiza a cabalidad no puede haber paz, tranquilidad, ni estabilidad y, en este contexto, el Estado tiene la obligación primordial de preservarla, pues es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida; de suerte que, su concepción debe estar circunscrita, orientada y dirigida en primera instancia a la salvaguarda y garantía de todos los derechos humanos.

Consecuentemente, las consideraciones aquí vertidas no pretenden -por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia- dispensar o pronunciarse respecto a los hechos delictuosos que se le imputan al particular de que se trate, pues sabedores somos que tal decisión corresponde tomarla al órgano jurisdiccional competente, empero, de ninguna manera resulta justificable que en aras de combatir a la delincuencia se empleen métodos inadecuados o que se haga uso de prácticas que empañan y desprestigian la loable e insigne función de la Procuración de Justicia, es decir, no es intención -desde luego- de este Organismo propiciar impunidad o impedir que la autoridad persiga los delitos y/o ejerza pretensiones punitivas a fin de lograr sentencias condenatorias en contra de los individuos que con su conducta hayan lacerado, atentado o lesionado cualesquiera de los bienes jurídicos tutelados por las normas jurídicas correspondientes, sino el objetivo y finalidad de la presente resolución es enfatizar para que las autoridades siempre actúen de acuerdo al marco constitucional y legal que les es aplicable, esto es, con irrestricta observancia a los principios de legalidad y a los derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Resolución de fecha 7 de septiembre de 2010:

“RECOMENDACIÓN A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL ALLENDE, Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de José Cruz Chávez Baltazar, Griselda Estrella Vargas González y Efrén Iván Acevedo Barrueta, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto y”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 26 de noviembre del 2010 se recibió el oficio JUR/273/2010 signado por la autoridad recomendada, quien manifiesta: “en relación con la recomendación a este Gobierno Municipal por parte de la institución a su digno cargo, dentro del expediente 09/2010-D, en el sentido de que “se dé inicio y determine un Procedimiento Administrativo de Investigación disciplinaria en contra de José Cruz Chávez Baltazar, Griselda Estrella Vargas González y Efrén Iván Acevedo Barrueta, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que se preside, por responsabilidad administrativa e institucional con motivo de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto y”. Que verdaderamente todos los elementos de policía deben de proporcionar seguridad pública a los habitantes buscando con ello el que los gobernados gocen de sus garantías y que exigen la adopción de medidas eficaces para prevenirlos y siempre en el estricto marco del derecho se pueden prevenir, remedir y eliminar al menos significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas, en su vida, en su salud, en su integridad física, Etc. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su: Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. Es el caso particular, en atención a las diversas narraciones de hechos vertidas en el expediente de merito se advierte de sobremano que los elementos de policía señalados como responsables por los quejosos, se vieron en la necesidad de un riesgo de prevenir una disputa entre particulares por eso la incorporación de los oficiales y que se habían percatado de una riña en la cual estaban involucradas varias personas, dos de ellos los ahora quejosos, quienes impedían el paso en la calle, ya bastantes alterados y no acataron indicaciones de los elementos preventivos, por lo que se procedió a su detención, así como del otro conductor de automotor participe en la reyerta de marras. Por su parte ya en el ámbito local, la ley de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado de Guanajuato estipula lo conducente: Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad de algún delito, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: Fracción III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. Fracción VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.” En el entendido de que los elementos de policía se abstuvieron de realizar la detención de las personas involucradas sin antes de haber previsto o haber cumplido con los requisitos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables a derecho. Es por eso y lo antes vertido se determina que los elementos de policía se ajustaron al proceder, según las circunstancias a las que se les presentó tal circunstancia pragmática, a la proporcionalidad y congruencia de su actuar. Por todas las consideraciones vertidas es menester que se niegue la recomendación que por su digno cargo emite a la Lic. Luz María Núñez Flores Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

4.- Expediente 163/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

CASO CONCRETO

I.- Lesiones.

Por lo que respecta al presente punto de queja, se encuentra plenamente probado en efecto la parte quejosa,, resultó lesionada en el lapso comprendido entre los días 20 veinte y 21 veintiún de septiembre del año 2009 dos mil nueve, tal y como consta en el certificado médico expedido en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2009 dos mil nueve por el médico Luis González Cornejo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de San Felipe, Guanajuato, en el cual se señaló que el ahora inconforme presentaba en la fecha mencionada un *traumatismo severo en ojo izquierdo con hematoma bipalpebral, con herida de aproximadamente 02 dos centímetros que interesa todos los planos, párpado superior hemorragia conjuntival y al parecer derrame de cámara anterior del ojo izquierdo, presenta también hematomas y escoriaciones en cara.*

Certificado el cual se robustece con el diagnóstico de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2009 signado por el médico Hernández, adscrito al Hospital General de San Miguel Allende, Guanajuato, en el cual hizo constar que el ahora quejoso presentaba *estallamiento ocular izquierdo, herida penetrante en ojo izquierdo, herida palpebral superior izquierdo y traumatismo ocular.*

Mismas lesiones, las previamente descritas, que se hicieron constar dentro de la inspección ministerial de lesiones realizada por el Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público número III tres en la cual se señaló que el ahora agraviado lucía *hematoma en región parpebral del ojo izquierdo tanto en región superior como inferior, ello con aumento de volumen... una herida en forma de media luna en el párpado superior del ojo izquierdo de aproximadamente dos centímetros... enrojecimiento en lo que el globo ocular...*

En cuanto al origen de dichas lesiones, existe convicción que tales fueron ocasionadas entre la noche del día 20 veinte de septiembre del año 2009 dos mil nueve y la madrugada del día 21 veintiún del mismo mes y año, lo anterior es deducible conforme al estudio de los hechos realizado por esta Procuraduría y que a continuación se explica:

El ahora inconforme fue detenido, a petición de sus propios familiares dentro de su domicilio, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas del día 20 veinte de septiembre del año 2009 dos mil nueve por elementos de Policía Municipal de San Felipe quienes responden a los nombres de Román Armando Camacho Ledesma y Alma Llanet López, sin que en ése momento el particular presentara lesión alguna, lo anterior se encuentra probado conforme a las siguientes manifestaciones:

Román Armando Camacho Ledesma, agente aprehensor, quien refirió: *“...no recuerdo la fecha ni la hora en que sucedieron los hechos, sólo recuerdo que fue por la noche cuando el de la voz recibí un reporte vía central de emergencias donde se me indicaba que una persona en estado de ebriedad se encontraba provocando riña en su domicilio, dándonos autorización para detenerlo, enseguida nos dirigimos mi compañera Alma Llanet López Yáñez...el de la voz me entrevisté con el hermano de la persona que se encontraba en estado de ebriedad, dándome autorización para ingresar al domicilio, en ese momento se introduce al domicilio mi compañera Alma Llanet López Yáñez... enseguida mi compañera Alma y el de la voz lo abordamos a la unidad de policía... enseguida lo trasladamos a los Separos de Policía para dejarlo a disposición del Oficial Calificador transcurriendo aproximadamente un minuto, enseguida al llegar a la Delegación lo pasamos al área donde se encuentra el oficial Calificador esperando a que le tocara su turno para que lo atendieran... en ningún momento el de la voz observé que la persona detenida se encontraba con alguna lesión...”*; versión que corrobora el propio elemento ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público número III tres de la ciudad de San Felipe, Guanajuato en donde señaló: *“...fue el domingo 20 veinte de noviembre del año en curso... aproximadamente a las 23:15 veintitrés*

horas con quince minutos en que recibimos un reporte... en que solicitaban apoyo de una patrulla para detener a una persona que se encontraba en estado de ebriedad y que lo solicitaban sus propios familiares... cuando llegamos al domicilio que nos indicó ya se encontraba una persona del sexo masculino en las afueras del domicilio... entonces mi compañera se acercó al muchacho y le colocó las esposas...mencionando que en ese momento yo le vi su cara, la cual no presentaba ningún golpe ni lesión visible...(posteriormente) mi compañera Alma LLanet se quedó custodiando a la persona detenida, para lo cual se encontraba en las afueras de la oficina del juez calificador....”

Mientras que por su parte Alma Llanet López Yáñez, elemento aprehensor, adujo: “...sólo recuerdo que acudí a la calle Altamirano, de la Colonia Barrio de San Miguel de la ciudad de San Felipe, Guanajuato; lo anterior por un reporte en la central de emergencia realizado al parecer por un familiar de una persona de sexo masculino, quien se encontraba en estado de ebriedad.... acudimos a tal reporte mi compañero de nombre Román Armando Camacho Ledesma y la de la voz... al llegar al lugar del reporte, ya se encontraba una persona de sexo masculino afuera del domicilio, quién nos autorizó el acceso al bien inmueble, además nos manifestó que solicitaba que detuvieran a una persona que se encontraba en estado de ebriedad... enseguida la de la voz esposé a la persona que se encontraba en estado de ebriedad y con apoyo de mi compañero antes mencionado lo subimos a la unidad, la de la voz me fui en la parte de atrás de dicha unidad a efecto de custodiar a la persona detenida... una vez que llegamos a los separos municipales, mi compañero Román realizó el parte de detención... mi compañero y la de la voz nos esperamos en el lugar hasta que fuera revisado por el médico e ingresado a separos, después nos retiramos del lugar...”

Dichos, los anteriores, que son contestes con la propia versión de, hermano del ahora agraviado, quien puntualizó ante este Organismo que: “...fue en el mes de Septiembre, como el día 18 ó 20 no recuerdo muy bien el día, aproximadamente a las 11:00 once horas u 11:30 once horas con treinta minutos, mi hermano estaba en la casa, tomado y un poco agresivo... llamé a la policía, llegando dos elementos, mismos que se pasaron con mi autorización para realizar la detención de mi hermano... en ningún momento los policías usaron fuerza para detenerlo, sólo lo esposaron y se lo llevaron...”.

Por su parte, también hermano del ahora quejoso, dijo ante el Agente del Ministerio Público ya referido que: “... el día lunes 21 veintiuno de septiembre del año en curso, mi mamá me dijo temprano como a eso de las 9:00 nueve de la mañana que le llevara un lonche a a los separos... fue entre las 12:00 doce y 1:00 una de la tarde... y fue entonces que le vi el rostro a mi hermano, quien estaba como a una distancia de 2.5 dos metros y medio ó 3 tres de donde yo me encontraba, y al ver a mi hermano me sorprendí, ya que estaba muy golpeado de su cara, pues tenía mucha sangre en su cara y además tenía muy hinchado el lado del ojo izquierdo, y el ojo de este mismo lado no lo podía ni abrir por lo hinchado que tenía esa zona y además tenía manchada de sangre esa zona... y le pregunté a mi hermano que qué le había pasado, contestándome él que los policías lo habían golpeado, sin decirme mi hermano qué policías fueron...”.

En idéntico tenor se manifestó, madre del ahora inconforme ante la Representación Social, a quien comentó que: “...fue el día 20 veinte de septiembre del año en curso...siendo aproximadamente entre las 11:00 once y 11:00 once horas con veinte minutos de la noche...que le dije a mi hijo mayor de nombre que llamara una patrulla para que se trajera arrestado a a los 15 quince minutos aproximadamente llegó una patrulla de policía preventiva en la que iban dos elementos de policía... y fue que se retiraron los policías llevándose a mi hijo, haciendo mención que para ese momento en que sacaron a mi hijo de mi domicilio, éste se encontraba bien de sus ojos...el día lunes 21 veintiuno de septiembre del año en curso, por la mañana, siendo aproximadamente las 11:00 once ó 12:00 doce del día... mandé a mi otro hijo a llevarle comida a y cuando regresó mi hijo a la casa me dijo “sabes qué ama, está golpeado”, sin decirme en qué parte de su cuerpo...”

Bajo esta misma línea probatoria, y una vez que existe convicción de que el ahora quejoso no presentaba lesión alguna al momento de su detención, obran las probanzas suficientes que permiten colegir a esta Procuraduría que al momento en que el ahora agraviado fue presentado en la fecha multicitada ante el Oficial Calificador en turno y revisado por el personal médico adscrito a dicha área tampoco presentaba alguna daño en su salud, tal y como le refieren las siguientes declaraciones:

Roberto Antonio Gutiérrez López, elemento de Policía Municipal de San, Felipe, Guanajuato, narró: *“...el día veinte del mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, el de la voz ingresé a laborar cubriendo un turno de veinticuatro horas... se me asignó ese día por el comandante en turno, el de realizar recorridos en una zona de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, por lo que el día antes mencionado el de la voz llevaba una persona detenida al área de separos y siendo aproximadamente las veintitrés horas llegué a la dirección de Seguridad Pública, y en ese mismo momento llegaron mis compañeros de nombre Alma Llanet López y Román Camacho, con una persona de sexo masculino quien lo llevaba detenido, quien se encontraba en total estado de ebriedad... lo ponen mis compañeros antes mencionados a disposición del oficial calificador, sin recordar en este momento el su nombre, el cabo de barandilla de nombre Gabriel Rostro, quien se encontraba afuera de la oficina del oficial calificador, me solicitó que le diera el apoyo para ingresar a la persona que el de la voz llevaba detenida... en ningún momento observé que el ahora quejoso que en este momento me entero que su nombre es de tuviera alguna lesión visible en su rostro...”*.

En tanto, Gabriel Rostro Barrientos, elemento de Policía del Municipio de San Felipe, Guanajuato expuso: *“...el domingo 20 veinte de septiembre del año en curso fue que entré a mi turno...fui asignado por el comandante en turno para hacerme cargo de la vigilancia de la barandilla ... aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos se presentó en el área de barandilla el oficial Roberto Gutiérrez López quien llevaba a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 veintidós años, de complexión media, y bajito de estatura y me dijo el oficial Roberto “aquí te manda el licenciado para que lo ingreses, ya está registrado”, mencionando que en ese día el juez calificador era el C. Juan Jassic ... y entonces el oficial Roberto me dio los datos de la persona que me estaba entregando mismo que responde al nombre de, mencionando que... esta persona no presentaba ninguna lesión visible en su cara... fue todo lo que aconteció durante esa madrugada, ya que como repito todo transcurrió normal... estuvo conmigo en barandilla también al pendiente mi compañera Beatriz García Armenta, quien cubrió todo el turno conmigo...”*. Dicho el anterior que fue reiterado por el propio elemento de Policía Municipal quien ante esta Procuraduría acotó: *“...al momento en que presentó al quejoso dentro de la presente, posteriormente como yo estaba en el área de barandilla me presentaron a quejoso de nombre para ingresarlo a una celda, en ese momento mi compañero Roberto me acompañó a llevarlo a la celda al parecer la número 07 siete, también se encontraba en ese momento se encontraba el Doctor Cornejo, del cual no recuerdo su nombre completo; deseo mencionar que había más detenidos en esa celda, y al momento en que yo lo llevé a la celda, el quejoso se encontraba en perfectas condiciones...”*.

Por su parte Beatriz García Armenta indicó: *“... la de la voz estuve ese turno como escolta del oficial del área de barandilla de nombre Gabriel Rostro Barrientos... mi trabajo consiste básicamente en atención a los radios, pero también apoyo en la recepción de los detenidos, así como resguardar la integridad física de los mismo dentro del área, quiero hacer mención que en ese turno se recibió al señor pero al momento de su ingreso no se recibió lesionado, tan es así que en la madrugada una persona que se encontraba en la misma celda que el ahora quejoso, se quejaba de un dolor en la rodilla, por lo que la de la voz acudí a Protección Civil a efecto de solicitar la atención médica, acudiendo al área de separos un elemento de Protección Civil y al estar revisándolo la de la voz estuve presente y en ese momento, se despertó y se descubrió totalmente su rostro y no contaba con ningún tipo de lesión...”*

En idéntico sentido Luis González Cornejo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de San Felipe Guanajuato, señaló: *“...el día domingo 22 veintidós (sic) del mes de Septiembre del año*

dos mil nueve, fue detenido el señor de apellido, dicha detención fue a petición de un familiar de la persona antes mencionada, y una vez que los elementos de policía municipal lo trasladaron a las instalaciones de seguridad pública el de la voz lo revisé, al estar el señor de apellido esperando a que el oficial calificador realizara los trámites para ingresarlo a separos, y al momento de realizar la revisión médica el señor antes mencionado no presentaba ningún tipo de lesión...". Funcionario público quien ante el Ministerio Público reiteró que *"...un día domingo no recuerdo la hora, pero era el día 20 veinte de septiembre...recuerdo particularmente que este muchacho (.....) porque él junto con uno de sus hermanos padece un problema genético que se llama osateogénesis imperfecta... al momento en que yo lo reviso lo encuentro en estado de ebriedad y muy agresivo... y únicamente lo encontré ebrio sin lesiones de ningún tipo..."*

Cuestión, la señalada en los párrafos que anteceden, que se ve robustecida por la probanza consistente en oficio sin número signado en fecha 22 veintidós de septiembre del año anterior inmediato por Juan Jassic González Sánchez, Oficial Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, Guillermo Camarillo Silva, Oficial Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y Cristian García Loredó, Alcaide de Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, todos de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, en el cual manifestaron: *"...el día domingo 20 veinte de septiembre del presente año, fue recibido por el que suscribe y por el alcaide en turno, el C. José Nieves... a una persona de nombre, mismo que al momento que se presentó por parte de los oficiales no contaba con ninguna lesión..."*.

Así mismo Juan Jassic González Sánchez, Oficial Calificador en turno, declaró que: *"...el día domingo 20 veinte de septiembre del año en curso me correspondió cubrir mi turno, el cual concluyó a las 9:00 nueve horas del día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, pero como yo debía un turno...fue que el día lunes 21 veintiuno de septiembre también laboré todo el turno, por lo que salí hasta el martes 22 veintidós de septiembre del año en curso a las 9:00 nueve horas...fue el día veinte de septiembre del año en curso...después de las 11:00 once de la noche, cuando me fue presentado a quien lo estuvieron custodiando en las afueras de la oficina de jueces calificadores, a un costado de la puerta de entrada a dicha oficina... yo tuve a la vista a dicha persona, y el mismo no presentaba ningún tipo de lesión o golpe visible en su cara..."*.

Por su parte J. Jesús García Rosas, oficial de Policía Municipal de San Felipe. Guanajuato, manifestó: *"...refiero que ese día el de la voz ingresé a laborar y me encontraba de turno, deseo precisar que el personal a mi cargo realizó la detención del ahora quejoso, lo anterior por petición de un familiar, sin recordar en este momento quiénes la realizaron. ...(en cuanto al) personal que está a mi cargo en el turno no tuve novedad que estuviera lesionado la persona detenida, ya que se le hizo entrega al nuevo turno sin alguna novedad. Siendo todo lo que tengo conocimiento y deseo manifestar"*.

Dentro de esta misma línea probatoria, existe convicción que posteriormente, es decir en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos de dicho día, el ahora inconforme ya presentaba las lesiones materia de la presente indagatoria, sin que pueda conocerse quién fue el sujeto activo que desplegó la conducta que dio génesis a las lesiones en comento, lo anterior se colige en base al siguiente material probatorio:

Declaración de María de los Ángeles Hernández Montiel, elemento de Policía Municipal y encargada del área de barandilla de separos de Seguridad de Pública de San Felipe, Guanajuato de fecha 21 veintiuno a 22 veintidós de septiembre del año 2009 dos mil nueve, quien señaló ante este Organismo y ante la Representación Social, respectivamente, lo siguiente : *"...los hechos sucedieron en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, sin recordar el día exacto, sólo recuerdo que a la de la voz y a mi compañero Eustacio Lara Reyes nos designan al área de barandilla de los Separos de Seguridad Pública de la ciudad de San Felipe, Guanajuato; dentro del horario comprendido de las 09:00 de la mañana a las 09:00 de la mañana del siguiente día y al llegar a esa área me entrevistó con un compañero de nombre Gabriel Rostro Barrientos, quien me hace entrega de las listas de los detenidos... y la de la voz me percaté que uno de ellos siendo*

..... se encontraba con sangre seca en su lado derecho de la cara, pero en ningún momento me refirió como fue que se hizo la lesión, ni tampoco me manifestó que alguien se las hubiera ocasionad... ya cuando termina mi turno hago entrega de todos los documentos al Oficial que sigue en el turno siguiente y vamos a revisar nuevamente celda por celda, y al llegar a la celda donde se encuentra nos percatamos que se encontraba con su ojo derecho muy inflamado, pero en ningún momento nos refirió que lo hubieran lesionado, finalmente nos retiramos de la celda...”; "... el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso yo entré a mi turno a las 9:00 nueve horas y me fue asignada por el comandante en turno como encargada de barandilla... aproximadamente a las 9:30 nueve y media me entregó el oficial Gabriel Rostro Barrientos, quien se encontraba como encargado de barandilla el turno que salía... por lo que manifesté que al pasar frente a la celda número 6 seis, fue que el oficial Gabriel Rostro Barrientos nombró al C., mencionando que el oficial Gabriel tenía a su vista dirigida hacia su lista, y entonces al nombrar al C. mismo (quien) tenía lesiones en su cara, específicamente en el párpado y ojo del lado izquierdo, ya que se le veía hinchado el mismo y por lo mismo hinchado de dicha área, no se le notaba si abría bien su ojo o no, así mismo vi que en la cara traía sangre, la cual incluso ya se veía seca...pensé que dicha persona ya había sido atendida por elementos de Protección Civil o bien por el médico adscrito a Seguridad Pública... en ningún momento le comenté al oficial Gabriel Rostro Barrientos respecto de dichas lesiones... ni le pregunté si el mismo había sido ya revisado... creí que no eran de consideración sus lesiones y tampoco creía necesario darle aviso de mi parte al juez calificador, ya que manifesté que el juez calificador del día lunes lo era el C. Juan Jassic "N" ..."

Versión, la contenida en el párrafo anterior inmediato, que es confirmada por Eustacio Lara Reyes, elemento de la Corporación de Seguridad Pública Municipal múltiplemente aludida, quien especificó que: "...el de la voz ingresé a laborar al día siguiente de la detención de señor es el caso que el comandante Eloy Bermúdez...me designa como radio operador, por lo que mi compañero de nombre Jorge Luis Ramos García, me entregó el turno y quedé en su lugar siendo mi trabajo el de supervisar el monitor del circuito cerrado... mi compañera María De Los Ángeles Hernández Montiel, fue quien se encargo del área de barandilla en nuestro turno.... ignoro el motivo de su ingreso, así como en las condiciones que llegó en virtud de que quien lo recibió fueron mis compañeros del turno anterior siendo el encargado de dicho turno el comandante de apellido Rosas..." "... que el día lunes 21 veintiuno de septiembre del año en curso... entré a mi turno... el comandante en turno me asignó el servicio de radioperador en la oficina que se le conoce como barandilla y en ese mismo turno se le asignó a mi compañera María de los Ángeles Hernández Montiel...":

Lo anteriormente expuesto es robustecido por la declaración vertida por Eloy Bermúdez Ramírez, Oficial de Policía del municipio multicitado, quien acotó: "...en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve mi cargo era el de primer comandante de turno, por esta razón el comandante Jesús Rosas García me hizo entrega del turno del día anterior, sin ningún novedad... recibí una llamada vía radio por parte de mi compañera María de los Ángeles Hernández Montiel, quien era encargada de barandilla en ese momento, y estaba acompañada por el radio operador de nombre Eustacio Lara Reyes, es el caso que mi compañera María de los Ángeles me refiere vía radio que me trasladara al edificio de Seguridad Pública, para mi conocimiento que había recibido del turno saliente a una persona golpeada, por este motivo me trasladé a dichas oficinas y al llegar me entrevisté con María de los Ángeles y Eustacio Lara Reyes, quienes me dijeron que habían recibido del turno saliente a una persona de sexo masculino quien se encontraba golpeado, sin precisar en qué parte o partes del cuerpo se encontraba golpeado, enseguida le di la indicación a María de los Ángeles...ignorando lo que sucedió después...".

En el mismo tenor se haya el dicho de, quien relató: "... el día lunes 21 veintiuno de septiembre del año en curso, mi mamá me dijo temprano como a eso de las 9:00 nueve de la mañana que le llevara un lonche a a los separos... fue entre las 12:00 doce y 1:00 una de la tarde... y fue entonces que le vi el rostro a mi hermano, quien estaba como a una distancia de 2.5 dos metros y medio ó 3 tres de donde yo me encontraba, y al ver a mi hermano me sorprendí, ya que estaba muy golpeado de su cara, pues tenía mucha sangre en su cara y

además tenía muy hinchado el lado del ojo izquierdo, y el ojo de este mismo lado no lo podía ni abrir por lo hinchado que tenía esa zona y además tenía manchada de sangre esa zona... y le pregunté a mi hermano que qué le había pasado, contestándome él que los policías lo habían golpeado, sin decirme mi hermano qué policías fueron...”

Así mismo resulta necesario establecer, para un mejor esclarecimiento del caso que nos atañe, que dentro de la indagatoria de marras se encuentran el atesto de, compañero de celda de detención del ahora agraviado en la fecha multicitada, quien a pesar de tal situación no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues únicamente acotó que: *“...me metieron a una de las celdas...pasé en dicho lugar toda la tarde y noche de ese día 20 veinte de septiembre del año en curso...por la mañana del día lunes 21 veintiuno de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las 7:00 siete de la mañana en que me desperté fue que vi que en la misma celda en que yo me encontraba se encontraban ya varias personas... me llamó la atención que uno de ellos, el que se encontraba acostado en otra cama a un lado de donde yo me encontraba... dicha persona vi que se tapaba su ojo izquierdo con su mano izquierda... lo que sí le alcancé a ver fue en que la playera tenía manchada de sangre en la parte del frente de la misma...”*

En idéntico tenor, se hallan los testimonios de y, también compañeros de celda de detención de, pero que sin embargo ambos atestos no pueden tener valor probatorio considerable en virtud de que dichas personas reconocen haber ingerido previamente bebidas alcohólicas, sin que esta Procuraduría pueda determinar el nivel de alcoholización de dichos particulares en ese momento en particular, y así mismo se observa que ambas son contienen idénticas manifestaciones, cuestión que resta credibilidad a que éstas hayan sido espontáneas, a continuación se transcriben dichos testimonios:

..... manifestó: “...fue el domingo 20 veinte de septiembre del año 2009 dos mil nueve... siendo aproximadamente las 11:30 once y media de la noche en que recuerdo que 2 dos policías que traían a una persona del sexo masculino y del cual me pude dar cuenta que éste estaba lesionado, ya que venía sangrando de la frente, y esto lo pude ver porque yo estaba sentado fuera del baño...quiero agregar que me acuerdo bien de todo esto porque aunque hubiera tomado unos tequilas me sentía muy bien...”

..... declaró: “...fue el domingo 20 veinte de septiembre del año 2009 dos mil nueve... siendo aproximadamente las 10:30 diez y media de la noche en ingresé a los separos de la cárcel municipal... y recuerdo que aproximadamente a las 11:30 once y media de la noche en que recuerdo que 2 dos policías traían a una persona del sexo masculino y del cual me pude dar cuenta que éste estaba lesionada ya que venía sangrando de la frente, y esto lo pude ver porque yo estaba en la celda... y me acuerdo de esto porque para eso hora ya estaba bien y ya me daba cuenta de lo que pasaba y lo que veía...”

Luego, vistas las probanzas que obran dentro del expediente de marras, es posible crear plena convicción respecto del elemento objetivo de las lesiones, es decir el daño a la salud del ahora inconforme, pues la existencia de éstas se encuentra plenamente probada conforme a los dictámenes médicos e inspecciones realizadas en dicha materia.

En lo que respecta al elemento subjetivo de las lesiones en comento, es decir el agente o agentes quienes con su conducta positiva desplegada hubiesen generado dicho daño a la salud del particular, no resulta posible a este Organismo determinar dicho elemento subjetivo, pues de las pruebas y evidencias que obran dentro de la indagatoria no se desprende medio probatorio alguno que permita hacer un señalamiento particular respecto del sujeto activo en el caso que nos concierne, pues únicamente puede concluirse que las lesiones en comento fueron originadas por un agente no identificado entre las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 20 veinte y las 9:30 nueve horas del día 21 veintiuno, ambos del mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve dentro del área de separos de la Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato, mientras se

encontraba detenido dentro de dicho inmueble y bajo la custodia directa de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de dicho municipio.

Bajo esta misma línea argumentativa, no es óbice para esta Procuraduría establecer que a pesar del razonamiento expuesto en las líneas que anteceden, sí es posible emitir señalamiento de reproche en contra de las autoridades señaladas como responsables por las lesiones que sufrió el ahora inconforme, pues si bien no se encuentra probado que las autoridades señaladas como responsables hubiesen desplegado alguna conducta positiva que hubiese originado las lesiones del ahora quejoso, dicha afectación en la salud del ahora agraviado devino directamente de una conducta omisa en la que incurrieron los funcionarios públicos encargados de salvaguardar la integridad física del entonces detenido y ahora inconforme, tal y como lo ordena el artículo 30 treinta del Bando de Policía del municipio de San Felipe, Guanajuato, el cual señala: *“La vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión preventiva estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal. Los custodios dependerán directamente del Oficial Calificador...”*.

Esto es traducible en que por el simple hecho de que el ahora quejoso se encontraba arrestado dentro de las instalaciones de los separos de la Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato, era obligación inherente de los funcionarios públicos que los custodiaban el procurarle la seguridad suficiente y necesaria dentro de dicho inmueble público, ya que el deber de proporcionar seguridad y observar el respeto a la dignidad humana recae en la autoridad y particularmente en los cuerpos de Seguridad Pública.

Luego, el presente señalamiento de reproche es en contra de los elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, Beatriz García Armenta, Gabriel Rostro Barrientos y J. Jesús García Rosas; así como del otrora Alcaide José Nieves Jesús Álvarez Alves y el otrora Oficial Calificador Juan Jassic González Sánchez, estos dos últimos ya causaron baja como funcionarios públicos, motivo por el cual se dictó acuerdo de sobreseimiento parcial respecto de dichos ex funcionarios públicos, el cual se refiere dentro del punto de antecedente del presente resolutorio.

De la misma manera es visible la omisión en la que recayó el médico Luis González Cornejo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Felipe, Guanajuato, pues ha quedado manifiesto que al momento de ser detenido el ahora quejoso se encontraba en estado de ebriedad, pues así lo señaló él mismo, cuestión que no hizo constar el funcionario público en comento, quien refirió de propia voz que *“...en este caso en particular no se realizó certificado médico por escrito, ya que el ahora quejoso no presentaba ningún tipo de lesión y fue detenido a petición familiar...”*, a pesar de que así lo ordena el artículo 29 veintinueve del Bando de Policía de San Felipe, Guanajuato, el cual refiere literalmente que: *“Previa la presentación de un detenido ante el Oficial Calificador, el médico legista del municipio dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, la descripción y clasificación legal de lesiones externas y/o visibles que presente.”*. Situación por la cual es conveniente emitir un señalamiento de vista respecto de lo referido en el presente párrafo.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública.

En cuanto el agravio consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, se encuentra probado así mismo que personal del turno siguiente en el cual el ahora quejoso resultó lesionado, fueron omisos respecto de actuar diligentemente y cerciorarse del estado de salud del ahora inconforme, dar vista a las autoridades competentes de los hechos acaecidos y procurarle la atención necesaria al ahora quejoso, existe certeza de ello conforme a las siguientes manifestaciones:

Juan Jassic González Sánchez, otrora Oficial Calificador, refirió: *“...fue por la mañana de este día (22 veintidós de septiembre del año 2009 dos mil nueve), como entre las 9:00 nueve y 10:00 diez de la mañana, cuando al encontrarme realizando la entrega administrativa al C. Guillermo*

Camarillo Silva, que era Juez Calificador en turno de ese día... Guillermo Camarillo Silva nombró a la persona y vimos que dicha persona (.....) estaba lesionada su ojo izquierdo..."

Juan Fernando Juárez Fernández adujo: "... me desempeño como policía preventivo...por lo que fue que el día martes 22 veintidós de septiembre del año en curso... entré a mi turno de trabajo a las 9:00 nueve de la mañana, para lo cual el comandante de turno esa fecha, que lo era el C. Julián Hernández Hernández me indicó que correspondía cubrir el área de barandilla... yo recibí dicho turno a las 10:10 diez horas con diez minutos, y a mí me lo entregó la compañera María de los Ángeles Hernández Montiel, quien era quien salía de turno... y conforme a la lista de detenidos me fue haciendo la entrega de los mismos... al llegar una de las celdas fue que se encontraba una persona del sexo masculino recostado sobre la cama y éste se encontraba cubierto de todo su cuerpo con una cobija... yo le pregunté a dicha persona su nombre... a lo que la persona detenida, acostado me dijo responder al nombre de y al tiempo que esta persona se puso de pie, me di cuenta que presentaba el rostro con sangre, así como también la ropa que traía puesta... yo le pregunté a la oficial María de los Ángeles el motivo por el cual el C. presentaba dichas lesiones a lo que la oficial me manifestó que así se lo habían entregado a ella...". Versión que corroboró ante esta Procuraduría pues señaló que: "...pude observar que tenía una lesión grave en su ojo izquierdo, puesto que el de la voz me percaté que dicha lesión era una herida cortante en el parpado del lado izquierdo, el cual lo tenía inflamado y no lo podía abrir de tan hinchado que lo tenía, además que todo su rostro se encontraba con sangre seca, y su playera también se encontraba llena de sangre... le cuestioné a mi compañera María de los Ángeles que qué había pasado con el detenido, contestándome que ella no sabía, que a ella así se lo habían entregado...el de la voz le hice del conocimiento al comandante nombre JULIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, lo que estaba pasando en el área de separos sobre la persona lesionada, por lo que una vez enterado, el comandante me dio la instrucción que recibirá la atención médica correspondiente..."

Julián Hernández Hernández aseveró: ".....el de la voz me desempeño como comandante de dicha Dirección y tengo a mi cargo elementos de policía, a quienes ese día les asigne los servicios al ingresar a nuestro turno, es el caso que el de la voz asigné a Juan Fernando Juárez Fernández al área de barandilla, por lo que él se fue a dicha área a recibir el turno... que después de veinte minutos aproximadamente llega al lugar donde me encontraba el cabo Juan Fernando y me hizo de mi conocimiento que había una persona de sexo masculino lesionada, en el interior de los separos, enseguida el de la voz le cuestioné que si ya había recibido la atención médica y me respondió Juan que él visualizaba que no había recibido dicha atención, por lo que le di la indicación que lo sacara de la celda a fin de recibir la atención médica..."

Guillermo Camarillo Silva declaró: "... fue a mediados del mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, el de la voz me presenté a laborar en la Dirección de Seguridad Pública de la Ciudad de San Felipe, Guanajuato, desempeñándome como oficial calificador, es el caso que al estar recibiendo el turno saliente, especificando que el oficial calificador de nombre Juan Jassic González me estaba entregando el turno, y la custodio de barandilla de nombre Ángeles, se encontraba realizando la entrega de turno al custodio de nombre Juan Fernando Juárez Fernández... enseguida Juan Fernando se percató que había una persona de sexo masculino con una lesión en un ojo, por lo que enseguida el de la voz les solicité al personal adscrito a la dirección que trasladaran a al hospital regional de San Felipe, Guanajuato... fue entonces que se le solicitó el apoyo al Doctor González Cornejo, quién se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, realizando las gestiones pertinentes para que el ahora quejoso recibiera la atención médica en el hospital de San Miguel de Allende, Guanajuato..."

Vicente Christian García Loredó mencionó: "...sólo recuerdo que el de la voz ingresé a trabajar cubriendo el turno de nueve horas y concluye a las nueve horas del día siguiente, esto fue días después de la detención del señor; es el caso que cuando ingresé a mi área laboral el turno saliente nos hizo entrega de las novedades, realizando un recorrido dentro de las instalaciones de los separos, cabe hacer mención que en dicho recorrido se encontraba, el oficial calificador en turno de nombre Guillermo Camarillo Silva, el cabo Juan Fernando Juárez Fernández, María de los

Ángeles y el de la voz, deseo precisar que al llegar a la celda donde se encontraba el señor nos pudimos percatar que tenía una lesión en su ojo izquierdo, siendo una inflamación en su ojo, sin poder abrirlo, además lo tenía cubierto de sangre, fue entonces cuando el oficial calificador de nombre Guillermo, solicitó de manera inmediata el médico adscrito a la dirección de seguridad pública... se le cuestionó al oficial calificador del turno saliente siendo el Licenciado Jassic sobre las lesiones que presentaba el señor quien nos manifestó que el día que fue detenido no se encontraba lesiones, que no sabía qué había ocurrido...” “...que le había hablado a los policías que estaban en turno para que le dieran atención médica, pero que los policías no le habían hecho caso...”

María de los Ángeles Hernández Montiel declaró que: “... el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso yo entré a mi turno a las 9:00 nueve horas y me fue asignada por el comandante en turno como encargada de barandilla... aproximadamente a las 9:30 nueve y media me entregó el oficial Gabriel Rostro Barrientos.... entonces al nombrar al C. mismo (que) tenía lesiones en su cara, específicamente en el párpado y ojo del lado izquierdo, ya que se le veía hinchado el mismo y por lo mismo hinchado de dicha área, no se le notaba si abría bien su ojo o no, así mismo vi que en la cara traía sangre, la cual incluso ya se veía seca...pensé que dicha persona ya había sido atendida por elementos de Protección Civil o bien por el médico adscrito a Seguridad Pública... creí que no eran de consideración sus lesiones y tampoco creía necesario darle aviso de mi parte al juez calificador, ya que manifiesto que el juez calificador del día lunes lo era el C. Juan Jassic “N” ...”

Finalmente Eloy Bermúdez Ramírez, Oficial de Policía del municipio multicitado, declaró: “...en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve mi cargo era el de primer comandante de turno, por esta razón el comandante Jesús Rosas García me hizo entrega del turno del día anterior, sin ningún novedad... recibí una llamada vía radio por parte de mi compañera María de los Ángeles Hernández Montiel, quien era encargada de barandilla en ese momento, y estaba acompañada por el radio operador de nombre Eustacio Lara Reyes, es el caso que mi compañera María de los Ángeles me refiere vía radio que me trasladara al edificio de Seguridad Pública, para mi conocimiento que había recibido del turno saliente a una persona golpeada, por este motivo me trasladé a dichas oficinas y al llegar me entrevisté con María de los Ángeles y Eustacio Lara Reyes, quienes me dijeron que habían recibido del turno saliente a una persona de sexo masculino quien se encontraba golpeado, sin precisar en qué parte o partes del cuerpo se encontraba golpeado, enseguida le di la indicación a María de los Ángeles...ignorando lo que sucedió después...”

Es así, que se hace visible el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrieron los elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, María de los Ángeles Hernández Montiel, Eustacio Lara Reyes y Eloy Bermúdez Ramírez, quienes tenían bajo su custodia como detenido al ahora quejoso, y fueron omisos de cerciorarse del estado de salud de y facilitarle una adecuada atención médica para las lesiones que presentaba en ese momento, es decir el día 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve, tal y como lo ordena el artículo 29 del Bando de Policía de dicha municipalidad que establece: “Asimismo se brindará la atención médica necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentre en el interior de las celdas de reclusión preventiva de la Dirección de Policía Municipal, privados legalmente de su libertad, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona. Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al Oficial Calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.” Cuestión que no realizaron los funcionarios encargados de la custodia del ahora inconforme en fecha 21 veintiún a 22 veintidós del mes de septiembre del año inmediato anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten el siguiente:

Resolución de fecha 24 de septiembre de 2010:

“TERCERA.- Que en el marco de su competencia y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y los municipios de Guanajuato, indemnice a manera de reparación de daño el menoscabo que sufrió en su salud, mientras se encontraba detenido y bajo custodia de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato. Daño el cual, conforme al dictamen médico signado por el médico Ismael González Rodríguez por medio de oficio MP 03-AI02-2354/2009 y el cual obra en la Averiguación Previa número 733/2009 del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público número III tres de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, es cuantificable por \$45,000 cuarenta y cinco mil pesos por concepto de curaciones, material de curación, prótesis ocular, honorarios médicos y medicamentos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 26 de octubre del 2010 se recibió el oficio PM-472/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que “... En cuanto a lo relativo a la indemnización por responsabilidad patrimonial, le informo que la misma no se acepta, ya que para realizar tales indemnizaciones el inconforme deberá de apegarse al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y Municipios de Guanajuato, y hasta en tanto no se demande y condene a esta autoridad por la vía idónea respecto de dicha indemnización no es posible acceder a la recomendación que nos ocupa, ello de conformidad con los numerales 4 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al 21 último párrafo de la Ley Especial de la Materia...” Respecto de las Recomendaciones Primera y Segunda, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

5.- Expediente 029/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Golpes.

CASO CONCRETO

Del estudio íntegro del expediente que se resuelve, está acreditado que fue detenido el día 27 veintisiete de abril del 2010 dos mil diez, en el área del tianguis municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Julio Cruces Cruz y Ernesto Salvador Francisco.

De igual manera, se tiene probado que dicha detención se realizó en forma injustificada, pues si bien es cierto en el informe que Walter Ávila Aréchiga, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, advierte que la detención del quejoso obedeció a que éste los insultó diciéndoles *“pinches policías hijos de su puta madre”*, y que al momento de llevar a cabo su arresto mostró una actitud agresiva; dicha circunstancia lejos de acreditarse con el dicho de los elementos directamente remitores se desacredita.

Lo anterior se afirma así por las siguientes razones:

El elemento de nombre Julio Cruces Cruz refirió:

“que en sentido contrario a nosotros venían dos personas (...) me doy cuenta como choca el hombro de mi compañero Ernesto Salvador con el ahora quejoso, después de ello se escuchan risas de los jóvenes y se escucha que dicen pinches policías hijos de su puta madre, me la pelan, por lo que al escuchar eso nosotros nos regresamos les dimos alcance y mi compañero Ernesto Salvador, procedió a detenerlo”.

Mientras tanto el elemento Ernesto Salvador Francisco, señaló:

“íbamos subiendo una de las rampas de las planchas del tianguis (...) entonces a propósito el quejoso me golpea con su hombro provocándome, por lo que volteo para ver porque me agrede y de manera retadora me mira diciéndome qué, pinches policías ojetes (...) por lo que me regreso y él el queso corre pero le di alcance”.

Así las cosas, las versiones son discordantes, pues mientras que el directamente responsable de su remisión señala lo ofendió diciéndole **“qué, pinches policías ojetes”**; por otra parte, el elemento que lo acompañaba refiere que se procedió a su detención porque después de chocar con el hombro con su compañero, el quejoso y otra persona más se ríen y escuchan que les dicen **“pinches policías hijos de su puta madre, me la pelan”**.

Asimismo, el primero de los mencionados refiere el aquí agraviado corrió y lo tuvo que alcanzar, mientras que el segundo de ellos, no hace referencia a que el doliente hubiese emprendido la huida, sino que señala que su compañero procedió a detenerlo por insultos a su persona y, en tal virtud, no coinciden dichas versiones en circunstancias de modo, lo cual hace evidente la improcedencia de la detención del quejoso, pues no basta con mencionar que hubo insultos a la autoridad, sino que se tiene que justificar motivando y fundamentando su actividad en actos concretos, sin que baste para ello, que después de ver evidenciado su indebido actuar, traten de justificar su proceder aludiendo insultos a la autoridad.

De igual manera, en cuanto hace a la agresión física que refiere el quejoso fue objeto de parte del elemento aprehensor, siendo este el agente de policía de nombre Ernesto Salvador Francisco, es de hacerse notar que si bien es cierto que no es posible acreditar que le ocasionaron lesiones sobre su integridad física, ello una vez que en los certificados respectivos, visibles a fojas 20 y 24 del sumario, se asentó que el mismo no traía lesiones al momento de su auscultación; es de hacerse notar que sí fue objeto de golpes por parte del elemento aprehensor ya referido líneas arriba.

En efecto, tal situación se corrobora con los testimonios de y, quienes son contestes en señalar que un elemento preventivo (Ernesto Salvador Francisco) agarró al disconforme por la parte de la espalda y con las manos hacía atrás lo llevó hasta la patrulla y que antes de abordarlo fue agredido con el puño de las manos en las costillas, tal como lo refiere el quejoso en su narración de hechos, señalando además el testigo de nombre que observó que al estar cerca de la patrulla lo colocó contra la misma y empezó a jalonearlo; situación que acepta el propio Ernesto Salvador Francisco, al mencionar: *“pero le di alcance y lo agarré como él refiere le puse y brazo alrededor del cuello, pero esto es una técnica de detención”*.

Por otra parte, no se encuentra acredita la versión de la parte lesa respecto a los hechos que señala en el sentido de que también fue agredido físicamente ya estando en el interior de los separos preventivos de San Miguel Allende, pues si bien es cierto que personal de este Organismo asentó en la inspección de integridad física haber apreciado huella de lesión en estas partes del cuerpo del quejoso, no es posible realizar pronunciamiento alguno sobre el origen de las mismas, toda vez que no se cuenta con elementos de convicción suficientes, que hagan atribuible esta conducta a elemento determinado, ni se cuenta con medios probatorios que hagan presumir que dichas lesiones se ocasionaron en el lugar que indica el doliente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Organismo que el examen practicado al aquí agraviado no fue realizado por un Médico, sino por un elemento de policía adscrito a los separos preventivos; en este sentido, nuevamente se reitera a la autoridad que las personas remitidas a los separos preventivos deben ser examinadas por un profesional de la medicina antes de su ingreso, con independencia de que por apariencia no se advierta la necesidad de ser valorados por no presentar lesiones visibles al momento de la detención.

De igual manera, es conveniente destacar que las personas remitidas por faltas administrativas tienen derecho a contar con instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que permitan garantizar su integridad física y mental, entre los cuales, sin lugar a dudas, resulta indispensable que les sea brindada la atención médica correspondiente y, por ende, se debe tener tal servicio

dentro de las instalaciones en cuestión, a efecto de que todas y cada una de las personas que ingresen detenidas siempre y en todo momento sean revisadas clínicamente.

Lo anterior, encuentra fundamento en el principio 24 del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, que señala:

“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

Resolución de fecha 14 de octubre de 2010:

“RECOMENDACIÓN a la PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL ALLENDE, Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Julio Cruces Cruz y Ernesto Salvador Francisco, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de derechos humanos consistente en la Detención Arbitraria y Golpes, cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, en atención al oficio Jur/12/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: “...La suscrita Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del presente le envió un cordial saludo. Así mismo en relación con la recomendación emitida a este Gobierno Municipal por parte de la Institución a su digno cargo, dentro del expediente 29/2010-D lo siguiente: “Que verdaderamente, todos los elementos de policía deben de fundamentar y motivar cualquier detención cualquier presentación haciendo además una clara manifestación de la infracción cometida de la cual el entonces Director de la Dirección de Seguridad Pública el C. Walter Ávila Aréchiga rindió su informe en fecha 04 de mayo del año 2010, con número de oficio DSP-0581/2010 del cual anexa la debida documentación que acredita haber hecho las actuaciones pertinentes al caso concreto; Así como argumentando y fundamentando que el acto de autoridad realizado por parte de los elementos de Seguridad Pública fue el adecuado. Buscando con ello el que los gobernados gocen de sus garantías; y estricto el marco del derecho se pueden prevenir remedir y eliminar al menos significativamente situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su: “Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de la institución de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. En este caso en particular, las diversas narraciones de hechos vertidas en el expediente de merito se advierte de sobremanera que los elementos de policía señalados como responsables por los quejosos, se vieron en la necesidad de actuar de esa manera en virtud de que las personas ante una autoridad que en este caso lo haya sido los elementos de Seguridad Pública. Por su parte, ya en el ámbito local, la ley de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado de Guanajuato estipula lo conducente: “Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad de algún delito, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: “Fracción VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice

la población.” “Fracción VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables.” Por lo que respecta en el ámbito de competencia el Bando de Policía y Buen Gobierno nos demarca lo siguiente: “Artículo 14.- Son faltas contra la Seguridad Pública. Fracción V.- Insultar a la autoridad con palabras altisonantes.” En tal tesitura se determina el que los elementos de Seguridad Pública actuaron conforme a derecho y de acuerdo a los lineamientos de los cuales ellos se encuentran constreñidos a seguir apegándose a esos principios constitucionales; así como de la Ley de Seguridad Pública Vigente, según las circunstancias a las que se les presento tal circunstancia pragmática a la proporcionalidad y congruencia de su actuar. Por todas las consideraciones vertidas es menester que se niegue la recomendación que por su digno cargo emite la Lic. Luz María Núñez Flores Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato....”

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.- **Expediente 169/09-C** iniciado con motivo de la queja formulada por, por en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Lesiones.

Resolución de fecha 8 de septiembre de 2010:

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya a quién legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material, a quien legalmente corresponda, por la privación de la vida de que fue objeto, por parte de elementos de la Policía Municipal, como quedó demostrado en el sumario.”

“CUARTA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, instruya a quien legalmente corresponda, para que en el ánimo de preservar el nivel de vida que gozaba la familia de hasta antes de su lamentable deceso, sea determinado mediante un estudio socio-económico, quienes fueron sus dependientes económicos, su calidad de vida y en base a dichos resultados -estos últimos sean indemnizados- proporcionándoles Alimentos en términos de lo entendiado por el artículo 362 Código Civil del Estado de Guanajuato y demás relativos y aplicables, por lo que hace a la naturaleza, alcance legal y extensión temporal de dicha obligación. A título de resarcimiento del daño inmaterial a los deudos de, por la grave violación a sus derechos humanos, con las siguientes medidas de reparación las cuales deberán ser suficientes, efectivas y rápidas: a).- Proveer tratamiento médico-psicológico-psiquiátrico a los dependientes económicos, según sea el caso (padre, madre, esposa, hijos e hija); el que deberá ser por el tiempo necesario sin cargo alguno, por medio de los servicios estatales de salud, debiendo incluir la provisión de medicamentos de acuerdo a las prescripciones de especialistas debidamente calificados. b).- Otorgar de manera inmediata a los menores de edad descendientes de, una beca educativa (no financiamiento educativo) que garantice la realización de estudios universitarios y/o profesionales en planteles del Gobierno del Estado de Guanajuato, debiendo seguir para ello las directrices y requisitos señalados por la Secretaría de Educación de Guanajuato.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya a quién legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material, a, por las lesiones que fue objeto, por parte de elementos de la Policía Municipal, como quedó demostrado en el sumario.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera y Segunda, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

2.- Expediente 066/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Comandante de Policía Municipal de Pueblo Nuevo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2010:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Doctor Leonardo Solórzano Villanueva, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de Policía Municipal Eduardo Martínez González, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en detención arbitraria cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación.

3.- Expediente 031/10-B iniciado de manera oficiosa en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Juan Carlos Aguilera Guevara, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados de manera oficiosa, que se hicieron consistir en privación de la vida, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal J. Carmen García Estrada y Julio Salazar García, a efecto de que se investiguen los hechos que les fueron imputados de manera oficiosa, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.

Reparación del daño material: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de quien en vida tuviera por nombre Enrique García Vázquez, ante la grave violación a sus derechos humanos por la privación de la vida de que fue objeto, por parte de elementos de la Policía Municipal, incluyendo en dicha indemnización el pago de gastos funerarios. Reparación del daño inmaterial: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos

Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice a título de resarcimiento del daño inmaterial a los deudos del señor, por la grave violación a sus derechos humanos por medio de privación de la vida por parte del elemento de la Policía Municipal, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que a título de resarcimiento del daño inmaterial sufrido, se proporcione a sus seres más allegados, según sea el caso (padre, abuelos u otros), tratamiento médico-psicológico-psiquiátrico, hasta que se determine su recuperación por parte del especialista tratante, sin costo para los afectados, por medio de la instancia correspondiente, debiendo incluir la provisión de medicamentos de acuerdo a las prescripciones medicas correspondientes. En el mismo tenor, la autoridad municipal deberá ofrecer a los deudos de una disculpa pública, por la actuación del personal de seguridad pública a su cargo, que intervinieron en el lamentable evento por el cual se le privó de la vida a”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

ZONA A (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA B (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámara
Huanímara
Irapuato
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Valle de Santiago

ZONA C (CELAYA)

Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Comonfort
Cortazar
Jaral del Progreso
Santa Cruz de Juventino Rosas
Villagrán

ZONA D (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

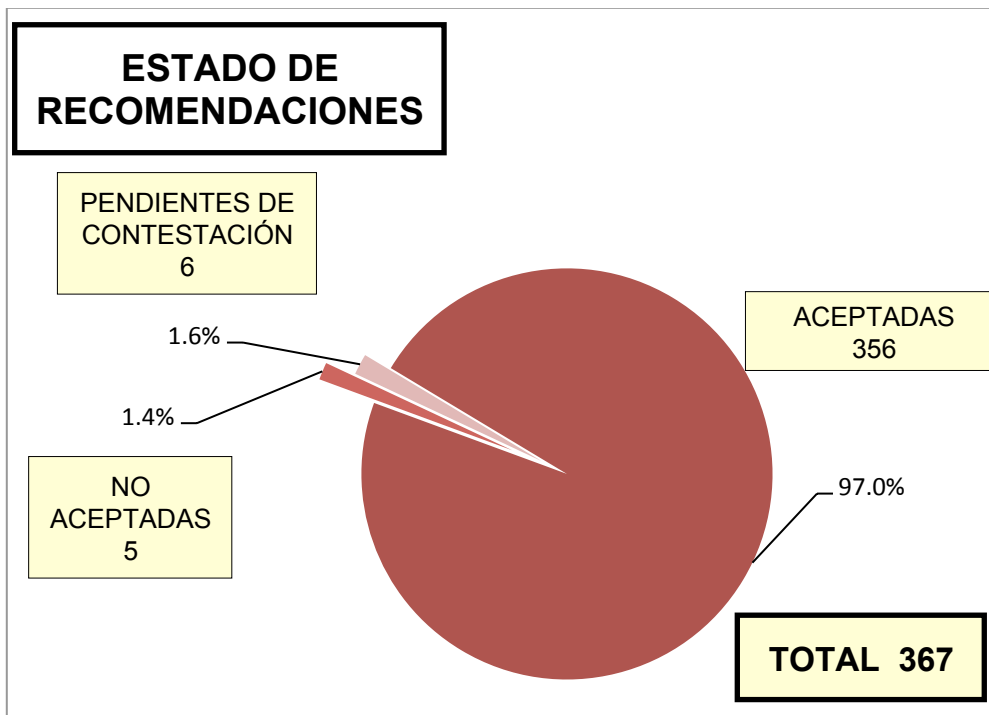
ZONA E (ACÁMBARO)

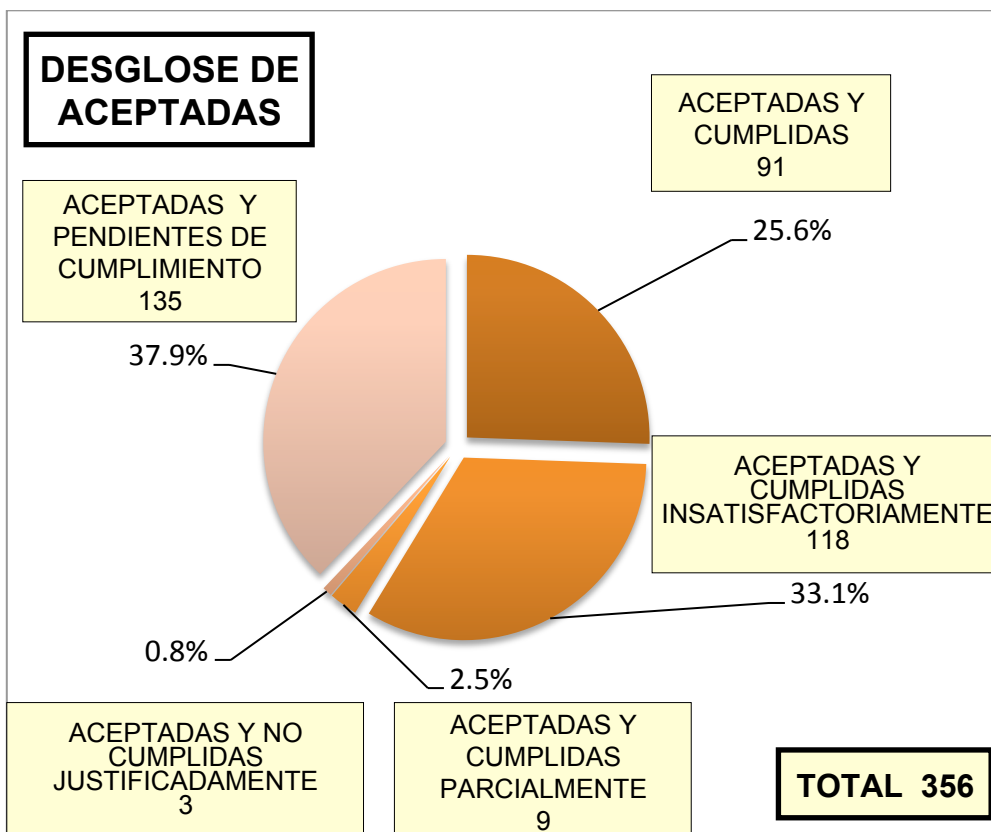
Acámbaro
Coroneo
Jerécuaro
Moroleón
Salvatierra
Santiago Maravatío

Tarandacua
Tarimoro
Uriangato
Yuriria

RECOMENDACIONES 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2010

NÚMERO DE EXPEDIENTES	202
NÚMERO DE AUTORIDADES	210
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	367





AUTORIDADES RECOMENDADAS CON DESGLOSE DEL ESTADO DE RESPUESTAS RECIBIDAS

R = RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

C = CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	R	A	C	AP C	ACI	AC P	ANC J	N A	PC
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO	2	2	2	-	-	-	-	-	-
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	2	2	2	-	-	-	-	-	-
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	91	90	15	5	70	-	-	1	-
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	26	26	4	22	-	-	-	-	-
SECRETARIO DE SALUD	9	9	5	2	1	-	1	-	-
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	9	9	3	-	6	-	-	-	-
COMISIONADO ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO	1	1	1	-	-	-	-	-	-
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER GUANAJUATENSE	2	2	2	-	-	-	-	-	-

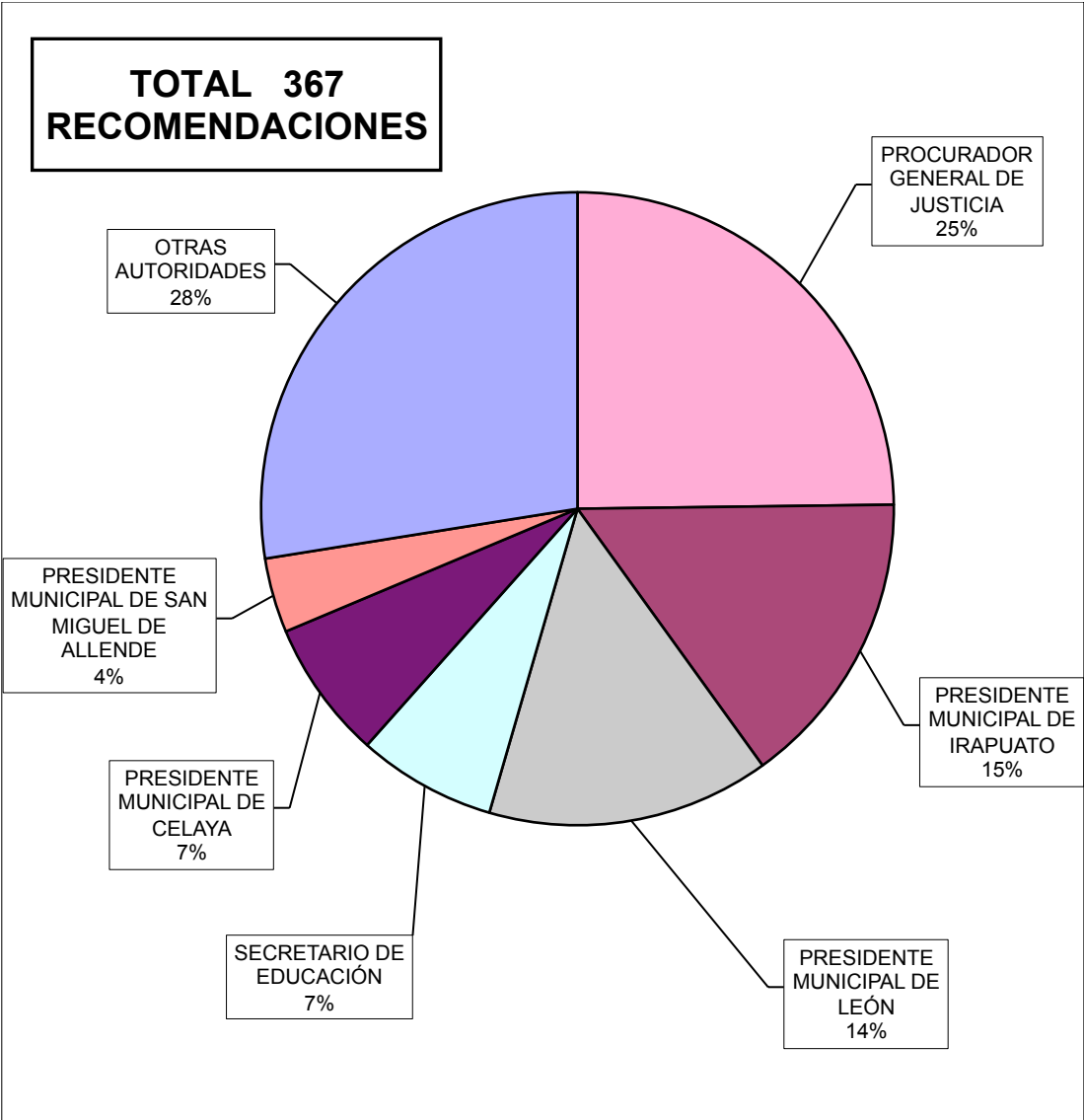
PRESIDENTES MUNICIPALES									
ACÁMBARO	8	8	7	-	-	1	-	-	-
APASEO EL ALTO	2	2	-	2	-	-	-	-	-
APASEO EL GRANDE	2	2	1	1	-	-	-	-	-
CELAYA	26	23	5	18	-	-	-	-	3
CORONEO	1	1	1	-	-	-	-	-	-
CORTAZAR	4	4	2	-	2	-	-	-	-
DOCTOR MORA	3	3	-	1	2	-	-	-	-
DOLORES HIDALGO C.I.N.	6	6	1	4	1	-	-	-	-
GUANAJUATO	3	3	1	2	-	-	-	-	-
IRAPUATO	56	55	2	44	9	-	-	1	-
LEÓN	53	53	23	4	26	-	-	-	-
MANUEL DOBLADO	4	4	1	3	-	-	-	-	-
MOROLEÓN	2	2	-	-	-	-	2	-	-
PUEBLO NUEVO	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SALAMANCA	1	1	1	-	-	-	-	-	-
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	2	2	2	-	-	-	-	-	-
SAN FELIPE	7	6	-	6	-	-	-	1	-
SAN JOSÉ ITURBIDE	2	2	-	1	1	-	-	-	-
SAN LUIS DE LA PAZ	6	6	-	6	-	-	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	14	12	-	6	-	6	-	2	-
SILAO	8	8	5	3	-	-	-	-	-
TARIMORO	1	1	-	1	-	-	-	-	-
URIANGATO	1	1	1	-	-	-	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	6	4	3	-	-	1	-	-	2
VILLAGRÁN	3	3	-	2	-	1	-	-	-
PARAMUNICIPALES									
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACÁMBARO	1	1	-	1	-	-	-	-	-
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN	2	2	1	1	-	-	-	-	-
TOTAL	367	356	91	135	118	9	3	5	6

HECHOS VIOLATORIOS EN LAS RECOMENDACIONES

DERECHOS VIOLADOS	INCIDENCIA
DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	1
DISCRIMINACIÓN	3
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	6
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	27

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	9
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS	1
SUBTOTAL	47
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
TORTURA	11
LESIONES	86
PRIVACIÓN DE LA VIDA	10
SUBTOTAL	107
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA	1
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	3
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA O LAUDO	1
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	3
OMISIÓN DE INFORMACIÓN AL OFENDIDO	2
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	66
INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	12
USO EXCESIVO DE LA FUERZA	3
PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO	1
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	5
EXTORSIÓN	1
NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA	2
SUBTOTAL	100
DERECHO A LA LIBERTAD	
DETENCIÓN ARBITRARIA	68
RETENCIÓN ILEGAL	5
ACOSO SEXUAL Y ACOSO LABORAL (MOBBING)	7
SUBTOTAL	80
DERECHO A LA PRIVACIDAD	
ALLANAMIENTO DE MORADA	27
SUBTOTAL	27
DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN	
ROBO	1
SUBTOTAL	1
DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL	
NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIA DEL SECTOR SALUD	5
SUBTOTAL	5
TOTAL	367

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES RECOMENDADAS



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

MEDIDA	INCIDENCIA
AMONESTADOS	6
ARRESTADOS	31
CAUSARON BAJA	20
CESADOS	4
SUSPENDIDOS	17
TOTAL	78

DESGLOSE DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

AMONESTADOS: 6		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ÁNGEL MANCERA ÁVILA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/09-E	CORONEO
ARTURO CAJIGA RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/09-E	CORONEO
JORGE ÁLVAREZ GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/09-E	CORONEO
RODOLFO LAUREANO GONZÁLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/09-E	CORONEO
BLANCA NIEVES SERRANO SIXTOS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/09-C	CORTAZAR
CASIMIRO CUEVAS MENDOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/09-C	CORTAZAR
ARRESTADOS: 31		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ALEJANDRO ALVARADO MENDOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	010/09-E	ACÁMBARO
JORGE GONZALO MÉNDEZ ESPINO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	010/09-E	ACÁMBARO
SANTIAGO GABRIEL PÉREZ CRUZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	010/09-E	ACÁMBARO
FRANCISCO ACOSTA ZARCO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
J. JESÚS ESPINO HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
JORGE REYES ROMERO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
LUIS FERNANDO ZAMORA AGUILAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
MIGUEL ÁNGEL SALGADO FLORES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
MIGUEL ÁNGEL SILVA AGUILAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
RUBÉN PINEDA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/09-C	CELAYA
ALFREDO REYES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE	064/09-A	LEÓN

ÁLVAREZ ABOYTES	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL		
FERNANDO RODRÍGUEZ MONTIEL	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	064/09-A	LEÓN
JUAN PABLO SANDOVAL RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	064/09-A	LEÓN
CARLOS COLCHADO GUEVARA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	075/09-E	ACÁMBARO
CARLOS CHÁVEZ MENDOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	075/09-E	ACÁMBARO
JOSÉ ERNESTO BARRÓN CERVANTES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/10-D	SAN DIEGO DE LA UNIÓN
JUAN MANUEL SEGURA MÉNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/10-D	SAN DIEGO DE LA UNIÓN
MYRNA ORTIZ VILLANUEVA	ÁRBITRO CALIFICADOR	101/10-D	SAN DIEGO DE LA UNIÓN
ROBERTO EZEQUIEL GONZÁLEZ LUCIO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/10-D	SAN DIEGO DE LA UNIÓN
HUGO JUAN PABLO VILLANUEVA CASTAÑEDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
JAVIER AGUIÑAGA BARRÓN	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
JOSÉ MANUEL CASTRO HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
JOSÉ VENTURA VELÁZQUEZ VALTIERRA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
LUIS ALBERTO SOLANO QUIROZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
PEDRO RODRÍGUEZ ARAIZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
SANDRA ELVIA ROMERO ARAUJO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	144/10-A	LEÓN
OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ ANAYA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	180/09-C	CELAYA
JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ FRANCO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	221/09-C	CELAYA
MA. HILDA ROCÍO ORTIZ MIRANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	221/09-C	CELAYA
ROBERTO CARLOS CERVANTES RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	221/09-C	CELAYA
VÍCTOR FABIÁN MARTÍNEZ NAMBO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	221/09-C	CELAYA
*CAUSARON BAJA: 20		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
HUGO GARCÍA HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	010/09-E	ACÁMBARO
EDGAR IVÁN MONTERO MARTÍNEZ	POLICÍA MINISTERIAL	015/09-A	ESTATAL
PATRICIO GARCÍA SILVA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	074/09-B	VALLE DE SANTIAGO
HERMENEGILDO GALVÁN DORANTES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	082/09-D	DOCTOR MORA
J. JORGE COPADO GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	082/09-D	DOCTOR MORA

MAURO CHÁVEZ CARRILLO	SUBDIRECTOR SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	082/09-D	DOCTOR MORA
JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	090/09-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ANA MIRIAM CAMPOS GRIMALDO	JUEZ CALIFICADOR	101/09-C	CORTAZAR
AARÓN GUERRERO TÉLLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	205/09-C	VILLAGRÁN
CARLOS ALBERTO TORRE PRADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	205/09-C	VILLAGRÁN
LUIS GILBERTO DERRAMADERO GASCA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	205/09-C	VILLAGRÁN
HUGO GARCÍA JIMÉNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	002/10-E	ACÁMBARO
HUGO GARCÍA JIMÉNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	032/10-E	ACÁMBARO
RUBÉN LÓPEZ MORA	JUEZ CALIFICADOR	032/10-E	ACÁMBARO
MARTHA GABRIELA DÍAZ FRAGOSO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	055/09-C	CORTAZAR
ROSA MARÍA PÉREZ LINDEROS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	055/09-C	CORTAZAR
JUAN CARMONA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	068/09-C	APASEO EL GRANDE
FRANCISCO JAVIER DÍAZ ZÚÑIGA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	075/09-E	ACÁMBARO
RAMÓN NÁJERA DÍAZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	075/09-E	ACÁMBARO
CECILIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	088/09-B	VALLE DE SANTIAGO
CESADOS: 4		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JOSÉ ANTONIO ESTRADA LÓPEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	077/10-B	IRAPUATO
RAÚL XALA REYES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	077/10-B	IRAPUATO
CLAUDIA LUCÍA FALCÓN TORRES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	078/09-A	LEÓN
RAÚL RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	111/10-A	LEÓN
SUSPENDIDOS: 17		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JORGE ALBERTO GUERRERO CASTRO	POLICÍA MINISTERIAL	012/10-E	ESTATAL
JUAN CARLOS PALACIOS CAPETILLO	POLICÍA MINISTERIAL	012/10-E	ESTATAL
NICOLÁS FRÍAS SAAVEDRA	POLICÍA MINISTERIAL	012/10-E	ESTATAL
J. CARMEN GARCÍA GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	036/10-B	VALLE DE SANTIAGO
JOSÉ DE JESÚS ARREGUÍN ALDACO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	036/10-B	VALLE DE SANTIAGO
LORENZO MIRANDA MORENO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	036/10-B	VALLE DE SANTIAGO
RAMIRO CHÁVEZ ZAVALA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	036/10-B	VALLE DE SANTIAGO
ROGELIO CISNEROS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE	036/10-B	VALLE DE

GÓMEZ	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL		SANTIAGO
SAMUEL AGUILAR PUENTE	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	036/10-B	VALLE DE SANTIAGO
OSCAR HUGO SÁNCHEZ MIRANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/09-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
FIDEL SILVA SAAVEDRA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	074/09-B	VALLE DE SANTIAGO
FERNANDO GONZÁLEZ CONTRERAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	088/09-B	VALLE DE SANTIAGO
PABLO GERVAO HUETE	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	088/09-B	VALLE DE SANTIAGO
AARÓN JOB PIÑA CÁRDENAS	MÉDICO ADSCRITOS AL HOSPITAL GENERAL REGIONAL	156/09-A	LEÓN
ENRIQUE ROJAS VARGAS	MÉDICO ADSCRITOS AL HOSPITAL GENERAL REGIONAL	156/09-A	LEÓN
MARIBEL ORTEGA RODRÍGUEZ	DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO	210/09-B	CUERÁMARO
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ	DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 16	095/10-D	DOLORES HIDALGO C.I.N.

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

AUTORIDAD	TOTAL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	1
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	90
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	14
SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	2
SECRETARÍA DE SALUD	7
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	29
INSTITUTO DE LA MUJER GUANAJUATENSE	1
SISTEMA DIF ESTATAL	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	14
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	17
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORONEO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	9
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	46
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JERÉCUARO	1

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	26
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	5
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	11
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URIANGATO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	3
	319

DESGLOSE DE LOS ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
001/10-A	02-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
150/09-C	02-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
187/10-A	02-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
001/10-D	06-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
007/09-B	06-jul-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
064/09-D	06-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
065/09-D	06-jul-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
152/09-A	06-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
170/09-C	06-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
068/09-C	07-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
084/10-A	07-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO	1
139/09-B	07-jul-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
227/09-A	07-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
263/09-A	07-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	1
263/09-A	07-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	1
061/09-D	08-jul-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
077/09-D	08-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
024/09-D	09-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
151/09-B	09-jul-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
167/09-A	09-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
191/09-C	09-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
015/10-C	13-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
184/09-A	13-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
122/10-A	14-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
064/10-A	15-jul-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
010/09-E	16-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
015/09-E	16-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
038/09-C	16-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
121/10-A	16-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO	1
148/10-A	16-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
198/09-A	20-jul-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
007/09-E	21-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORONEO	1
145/10-A	21-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
010/10-C	28-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
031/09-C	28-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
064/09-A	28-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
064/09-C	28-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
116/09-A	28-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	2
160/10-A	28-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
098/10-A	29-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	1
111/09-C	29-jul-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
096/09-C	30-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
096/09-C	30-jul-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
096/09-C	30-jul-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
168/10-A	02-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
001/09-C	06-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
053/09-D	06-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
066/09-C	06-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2

112/09-C	06-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
135/09-C	06-ago-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
191/09-B	10-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
211/09-B	10-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
249/09-B	10-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
007/08-E	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JERÉCUARO	1
007/08-E	11-ago-10	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	1
007/08-E	11-ago-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
007/08-E	11-ago-10	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	1
121/09-C	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
151/09-C	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
156/09-A	11-ago-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
218/09-A	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	2
218/09-A	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	2
224/09-A	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
224/09-A	11-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
098/09-C	12-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
101/09-A	12-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
215/09-A	12-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
215/09-A	12-ago-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
251/09-A	12-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO	1
015/09-B	17-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
175/09-C	17-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
073/10-C	18-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
267/09-B	18-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
016/09-B	20-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
016/09-B	20-ago-10	SISTEMA DIF ESTATAL	1
149/09-B	20-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
165/09-B	20-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
261/09-B	20-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
122/09-A	23-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
122/09-A	23-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
149/09-A	23-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
132/09-D	25-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
132/09-D	25-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
021/09-D	30-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
065/09-B	30-ago-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
095/09-D	30-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
138/09-C	30-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
153/09-B	30-ago-10	SISTEMA DIF ESTATAL	1
237/09-B	30-ago-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	1
057/09-B	31-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
125/09-B	31-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
131/09-B	31-ago-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
146/09-C	31-ago-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
037/09-B	01-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
019/09-B	06-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
115/09-D	06-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
168/09-B	06-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
205/09-C	06-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	2
205/10-A	06-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
009/09-E	07-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
012/10-E	07-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
033/10-C	07-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1

078/09-D	07-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO	1
167/10-A	07-sep-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
053/10-C	08-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE	2
018/09-B	10-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
035/10-A	10-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
040/10-B	10-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
050/09-D	10-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
052/09-D	10-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	2
135/09-A	10-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
035/09-B	13-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
219/10-A	13-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
015/09-A	14-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
036/10-A	14-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
036/10-A	14-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
039/09-B	14-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
041/09-B	14-sep-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
046/09-E	14-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
071/10-C	14-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
093/09-B	14-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
094/09-B	14-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
094/09-B	14-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
104/09-D	14-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO	1
214/09-C	14-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
214/09-C	14-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
253/09-A	14-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
094/09-A	17-sep-10	INSTITUTO DE LA MUJER GUANAJUATENSE	1
055/09-C	21-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
098/09-B	21-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
017/09-E	22-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
017/10-A	22-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	3
030/09-B	22-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
128/09-A	22-sep-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
007/10-B	23-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
009/09-B	23-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
033/10-D	23-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
081/10-C	23-sep-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	3
242/09-B	23-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
163/10-A	24-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	3
094/10-C	27-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
004/09-B	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
023/09-E	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN	1
030/10-C	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	1
043/09-D	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
088/09-B	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
088/09-B	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
090/09-D	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
096/09-B	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
103/09-B	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
129/09-D	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
181/10-A	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
181/10-A	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
245/09-B	28-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
255/09-B	28-sep-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
016/09-E	29-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URIANGATO	1

061/10-D	29-sep-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
034/10-B	30-sep-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
089/10-C	30-sep-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2
030/10-B	06-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
056/10-E	06-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
089/09-E	06-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
097/09-B	06-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
192/09-B	06-oct-10	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	1
154/09-B	07-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
244/09-B	07-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
032/10-E	13-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
106/09-B	13-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
113/09-B	13-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
272/09-B	13-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
003/10-D	14-oct-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
019/10-B	14-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
023/10-B	14-oct-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
024/10-B	14-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
095/09-E	15-oct-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
003/10-B	18-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
032/10-B	18-oct-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
090/10-D	18-oct-10	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
210/09-B	18-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
233/10-A	18-oct-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	3
236/09-B	18-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
043/10-B	19-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
068/10-B	19-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
156/09-B	19-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
258/09-B	19-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
036/10-B	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
054/09-A	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
087/09-D	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	1
087/09-D	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
087/09-D	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	1
087/09-D	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA	1
087/09-D	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA	1
087/09-D	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA	1
087/09-D	20-oct-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
175/09-B	20-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
078/09-A	27-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
091/10-B	27-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
229/09-B	27-oct-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
223/09-B	28-oct-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
223/09-B	28-oct-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
039/10-B	29-oct-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
044/09-D	09-nov-10	SECRETARÍA DE SALUD	1
048/10-B	10-nov-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
234/09-B	10-nov-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
277/09-B	10-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
033/10-E	12-nov-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
244/10-A	12-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
251/09-B	12-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
055/10-B	16-nov-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2

100/10-D	18-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
138/09-B	18-nov-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
259/09-B	25-nov-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
059/10-B	26-nov-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
074/10-B	26-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	4
018/10-B	30-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
050/10-D	30-nov-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	1
076/10-B	30-nov-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
084/10-C	30-nov-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
101/10-D	06-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
104/10-B	06-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
267/10-A	06-dic-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
026/10-D	08-dic-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
036/09-E	08-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
036/09-E	08-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
271/10-A	08-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
096/10-C	13-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
096/10-C	13-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
217/09-A	15-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	2
250/10-A	15-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO	1
035/10-E	17-dic-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
075/09-E	17-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
078/10-B	20-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
109/10-D	20-dic-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
158/10-B	20-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
234/10-A	20-dic-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
269/10-A	20-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
246/10-A	23-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
246/10-A	23-dic-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1